

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO



TITULO

**“EL CUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE NAYARIT AL DERECHO
FUNDAMENTAL DE ALIMENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES”**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

EL MAESTRANTE, JOSÉ MARTÍN OROZCO LANGARICA

DIRECTOR DE TESIS:
DR. MIGUEL ANGEL ANAYA RÍOS

CODIRECTOR, DR. JOSÉ MIGUEL MADERO ESTRADA
CODIRECTOR, DR. HUMBERTO LOMELÍ PAYAN.

Cd. De la Cultura “Amado Nervo”

Tepic, Nayarit a Abril de 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
SISTEMA DE BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

Me permito agradecer a la Universidad Autónoma de Nayarit y en especial al Director de la Unidad Académica y a su equipo de colaboradores por haber hecho posible que estudiara dentro del programa de maestría con el Programa Nacional de Posgrado de Calidad, el que se pudo obtener con su capacidad, esfuerzo y dedicación.

Es debido reconocer la capacidad extraordinaria y el esfuerzo de mis maestros que con paciencia lograron transmitir los conocimientos que me dieron oportunidad de hacer de mi un mejor profesionista y desde luego agradezco de manera especial a mi Director en Derecho Miguel Angel Anaya Rios y Codirectores de tesis los Doctores José Miguel Madero Estrada y Humberto Lomelí Payan quienes con su gran capacidad académica me permitieron arribar a la conclusión del presente trabajo de investigación.

Agradezco a mi esposa por ser una luz en mi camino que me permitiera lograr la conclusión de la maestría, así como a mi hija Lindsey Julianna y mis hijos Eduardo y Martin, quienes ejercen en mi persona el coraje y aliciente para no desistir ante la adversidad y me ocasionan la ilusión de ser mejor cada día tratando de ser un ejemplo para ellos.

Agradezco a mi madre, a mi padre, hermanas, a mi queridísima abuelita Pachita y a toda mi familia, que siempre han estado apoyando mis proyectos con sus bendiciones y agradezco desde luego a mis amigos y todos los que directa e indirectamente han logrado inducir en mí el deseo de superarme cada día.

Gracias a todos y desde luego a mi Dios que jamás me ha dejado de la mano.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1.1. Introducción.....	9
1.2. Los Derechos Humanos y sus características.....	10
1.3. Conceptualización de menores de edad, niñas, niños y adolescentes.....	26
1.4. Los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes.....	31
1.5. Las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad y de vulnerabilidad.....	34
1.6. El derecho humano a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes.....	39
1.7. Las niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho.....	45
1.8. El Interés Superior del Menor.....	47
1.9. El cumplimiento de los Derechos Fundamentales.....	51

CAPITULO 2

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU ENTORNO A LOS ALIMENTOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2.1. Introducción.....	57
2.2. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como fuente de derecho.....	61
2.3. Definición de niñas, niños y adolescentes en el ámbito internacional.....	70
2.4. Los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito internacional.....	72
2.4.1. Sistema Universal.....	81
2.4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	84
2.4.1.2. La Declaración de los Derechos del Niño.....	86
2.4.1.3. Pactos Internacionales de Nueva York.....	87
2.4.1.3.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	88
2.4.1.3.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	91

2.4.1.4. La Convención de los Derechos del Niño.....	93
2.4.2. Sistema Interamericano.	98
2.4.2.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	101
2.4.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.	101
2.4.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.....	103
2.5. Organismos de Control de Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes.	106
2.5.1. Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	107
2.5.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	109
2.5.3. La UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).....	111
2.5.4. El Comité de los Derechos del Niño.....	112
2.5.5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	113
2.5.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	114
2.5.7. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez.	116
2.5.8. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes.....	118
2.6. El Interés Superior del Menor en el Derecho Internacional.....	118
2.7. El Derecho Humano de Alimentación de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Tratados Internacionales.....	124
2.8. El derecho a los alimentos en otros países de América Latina.....	135
2.9. Criterios derivados de Jurisprudencia internacional en torno a los alimentos.	141

CAPITULO 3

LA REGULACION DEL DERECHO HUMANO DE ALIMENTACION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO MEXICANO, MARCO FEDERAL.

3.1. Introducción.	151
3.2.- Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.....	152

3.3. Los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes en el orden federal....	157
3.4. Definición de niñas, niños y adolescentes.....	164
3.5. El derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en el sistema jurídico mexicano.....	171
3.6. Concepto del Interés Superior del Menor en México	186
3.7. Mecanismos de Control de los Derechos Humanos en México.	191
3.8. Legislación nacional de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	198

CAPITULO 4

LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE ALIMENTACION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

4.1. Introducción.....	209
4.2. Los Derechos Humanos de alimentación de las niñas, niños y adolescentes en la Constitución de Nayarit.....	210
4.3. Los alimentos y sus particularidades en el Código Civil del Estado de Nayarit.	218
4.4. Responsabilidad Penal por omisión de proporcionar alimentos a las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nayarit.	223
4.5 La normatividad secundaria en relación con el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit.....	228
4.6. La Figura de alimentos y su relación con la Ley General de Salud de Nayarit.....	244
4.7. Mecanismos de Control de los Derechos Humanos en Nayarit.	246
CONCLUSIONES	253
PROPUESTA.....	255
FUENTES DE INFORMACION	257

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis de contenido del derecho a la alimentación en los tratados internacionales _____	131
Tabla 2. Análisis de contenido de derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en América Latina _____	136
Tabla 3. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de México. _____	202
Tabla 4. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en la Ley de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de Argentina, Ley N° 26.061 (2005) _____	203
Tabla 5. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia de El Salvador (LEPINA), Decreto Legislativo N° 839 (2009) _____	203
Tabla 6. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del niño en el Código de la Infancia y Adolescencia en Colombia, Ley N° 1.098 (2006) _____	204
Tabla 7. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en el Código de niñez y adolescencia en Costa Rica. Ley N° 7.739, (1998) _____	204
Tabla 8. Cuadro de referencia sobre leyes especializadas a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nayarit _____	229

EL CUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE NAYARIT AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ALIMENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INTRODUCCIÓN

Desde que se llevó a cabo la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a los alimentos fue reconocido especialmente como un derecho humano, establecido específicamente en el artículo 25 al referir que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación.

No debe pasar desapercibido que a partir de esa fecha este derecho especial de alimentación ha sido inserto en diversos instrumentos internacionales que hacen vinculante este derecho fundamental entre los Estados y las personas, los cuales se tomarán en consideración en el desarrollo del presente trabajo de investigación, y sólo por mencionar alguno de los que se analizarán, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

México es uno de los Estados participantes en la integración del tratado internacional señalado y reconoce de manera específica la obligación de cumplir con el derecho fundamental de alimentos a favor de las personas, y en el artículo segundo también se desprende un compromiso de adoptar las medidas necesarias y particularmente legislativas para lograr la efectividad de este derecho.

Este derecho fundamental de alimentación fue reafirmado en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en el año de 1996, en la que también se invitó a encontrar las mejores maneras de aplicación de este derecho así como también insto a los Estados a ratificar el pacto señalado. Los jefes de cada estado le concedieron

razón y aprobaron desde luego esta declaración reafirmando el derecho de toda persona a tener alimentos bajo la premisa de que el derecho a la alimentación debe ser interpretado como el derecho a poder alimentarse por sus propios medios, con dignidad.¹

En lo que respecta a la especificidad del derecho fundamental de alimentos que les asiste a las niñas, niños y adolescentes, cabe mencionar que mucho antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya se había dispuesto este derecho a su favor en la Declaración de Ginebra en 1924, la cual en el punto número cuatro impone que el niño hambriento debe ser alimentado, y desde luego en una serie de tratados internacionales en materia de los niños y vinculantes a México se deriva esta obligación.

No obstante lo anterior señalado, es natural que al abordar el tema de alimentos en el ámbito del derecho a favor de las niñas, niños y adolescentes, de manera inmediata viene a la mente la idea tradicional sobre las obligaciones de los padres de cubrir tal necesidad de sus hijos, y de inmediato también se identifica que el derecho civil aporta lo necesario para hacer tangible esta idea, sin embargo es una realidad que muchos ellos quedan en estado de necesidad de recibir una verdadera alimentación para obtener el desarrollo cognitivo, físico y psicológico, lo que se traduce en una violación en su perjuicio del derecho fundamental de alimentación.

Se puede afirmar que la violación al derecho fundamental de alimentos que tienen las niñas, niños o adolescentes, cuando es principalmente en sus primeros años de vida, trae como consecuencia daños irreversibles, pues afecta en forma considerable el desarrollo cognitivo y la preparación suficiente para la escolaridad.

¹ Ziegler, Jean, Informe del Relator especial sobre el derecho a la alimentación, del 10 de enero de 2008, Doc. A/HRC/7/5, párrafo 18. Consultable en la página oficial de la oficina de las Naciones Unidas, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/101/01/PDF/G0810101.pdf?OpenElement>, consultada el día 25 de noviembre de 20015.

así como disminuye su desempeño escolar primario y secundario, limitando sus perspectivas de productividad y de ingresos futuros, provocando en alto grado de probabilidad que se convierta en una carga social y presupuestaria².

También se ha expuesto por autoridades en la materia³ que las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad, son mayormente susceptibles de ser objeto de violación a sus derechos, los que origina una necesidad en ellos de obtener ingresos propios, lo que conlleva en alto riesgo de ser sujetos de conductas ilícitas, tales como la explotación sexual, económica y a ponerlos en situación de calle, así como a ser reclutas de delincuencia organizada entre otros riesgos.

Derivado a la imposibilidad de que las niñas, niños y adolescentes puedan obtener con recursos propios sus alimentos, el Estado tiene la obligación de realizar el derecho a la alimentación de manera directa, considerando desde luego los que por cualquier motivo no puedan obtenerlos de las personas que en primer orden deben cumplir con su obligación contraída en los tratados internacionales y en la Constitución Mexicana misma.

Desde el punto de vista del derecho internacional, reflejado en múltiples tratados internacionales, con la debida adopción que se ha hecho de ellos en el derecho interno de nuestro país, y que a su vez ha sido inserto de manera clara y objetiva en nuestra Constitución tanto federal como local, el derecho de proporcionar alimentos a los grupos vulnerables, y en el caso específico las niñas, niños y adolescentes, es una realidad que se aparta del criterio tradicional sobre el tema,

² Eming Young Mary. *Desarrollo del Niño en la Primera Infancia: Una Inversión en el Futuro*. Consultado en <http://www.oas.org/udse/dit/libromary.htm> el día 08 enero de 2014.

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Informe sobre los periodos de sesiones vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto (25 de abril a 12 de mayo de 2000, 14 de agosto a 1.º de septiembre de 2000 y 13 de noviembre a 1.º de diciembre de 2000), párrafos 90 y 121, consultado en internet el 10 de Enero de 2014 pág. [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/8213f6dc2445f652c1256a76004b60d3/\\$FILE/G0141189.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/8213f6dc2445f652c1256a76004b60d3/$FILE/G0141189.pdf)

pues de manera directa el Estado mexicano y en particular, el Estado de Nayarit tiene la obligación de cubrir con esta responsabilidad, en tanto no se haga efectivo éste derecho de los niños por cualquier causa.

Es así como en el Estado de Nayarit, recibe en su Constitución la obligación subsidiaria de proporcionar alimentos de calidad a las niñas, niños y adolescentes para que puedan desarrollarse de manera saludable y óptima, tratando de solventarla a través del andamiaje jurídico armado en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit y la Ley General de Salud entre otras normas secundarias, este derecho no se ha hecho tangible para aquellos que lo requieren, pues no existen lineamientos definidos ni adecuados que lo hagan vinculante y efectivo.

Después de las consideraciones anteriores, se dio inicio a la investigación que nos ocupa utilizando el método científico, deductivo, documental, analítico y comparativo, definiendo una hipótesis indicando que es la falta de lineamientos jurídicos adecuados en el Estado de Nayarit lo que hace que, el derecho fundamental de alimentos sea transgredido en contra de los menores las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad que radican en esa entidad federativa, lo que será corregido una vez que se cumpla con la obligación internacional de adoptar las medidas necesarias y particularmente legislativas para lograr la efectividad de este derecho.⁴

De igual manera para la verificar la hipótesis se hizo una definición de objetivos específicos los que para conseguirlos fue necesario utilizar los métodos señalados en el párrafo que antecede además de utilizar las técnicas sobre recolección de datos sobre teorías relacionadas, tratados internacionales, observaciones de relatorías sobre derechos humanos respecto a los menores de edad, entre otros.

⁴ La obligación particular de la adopción de medidas legislativas para obtener la plena efectividad de los derechos, plasmada en el artículo 2º del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el transcurso de la investigación se puede observar como la omisión de cumplir con el derecho fundamental de alimentación de las niñas, niños y adolescentes causa una seria lesión a su desarrollo físico y cognoscitivo que repercute en perjuicio de todos los derechos humanos de los integrantes de este grupo vulnerable en estado de necesidad y por consecuencia la imperativa obligación de incorporar en la legislación del Estado de Nayarit los supuestos de cumplimiento subsidiario al derecho de alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estado de necesidad.

**EL DERECHO DE ALIMENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

CAPITULO 1

EL DERECHO DE ALIMENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES.

1.1. Introducción.

El derecho de alimentación que le asiste a las niñas, niños y adolescentes, es un derecho humano que puede ser abordado desde distintas perspectivas, pues es un derecho esencial del ser humano como una generalidad,⁵ pero también puede considerarse particularmente al sujeto activo como parte de un grupo vulnerable⁶, derivado de su naturaleza e imposibilidad de allegarse de recursos propios para los alimentos.

Existen distintas teorías y aportaciones doctrinales respecto a los derechos humanos y fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, así como también al derecho fundamental de alimentación, también en lo que respecta a la conceptualización de lo que son éstos, y como se les ha ubicado sujeto activo y al Estado como sujeto pasivo lo que trae como consecuencia una vez que se aprecia el estado de necesidad, la obligación subsidiaria de cumplir con este derecho fundamental.

En el presente capítulo se desarrollará el marco teórico inherente al derecho

⁵ Los Estados tienen la obligación de respetar, de proteger y de dar efecto al derecho a la alimentación, es decir de facilitarlo y de realizarlo, lo que ha sido dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 12, el Comité se refiere a varios elementos del derecho a una alimentación adecuada como la "disponibilidad", la "aceptabilidad" y la "accesibilidad". En su informe preliminar a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación menciona "cuatro características fundamentales que deben tener las escuelas primarias: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad", consultable en la página oficial de la Universidad de Minnesota, <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm12s.htm>, consultada el día 28 de Febrero de 2015.

⁶ García Ramírez Sergio, *Derechos humanos para los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 7, además de la Directriz número 17.5 sobre el Derecho a la alimentación.

referido, dejando en evidencia, cuando menos desde la teoría existente sobre la necesidad de una norma que de manera específica haga vinculante esta obligación que tiene el Estado a cumplir con el derecho fundamental de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesario mencionar de manera general los principales principios y teorías que existen al respecto, tomando desde luego estos principios como premisas rectoras en el desarrollo del tema al que se hace referencia.

Ha sido sostenido que los derechos fundamentales tienen naturaleza de principios, y los principios son mandatos de optimización⁷, por consecuencia y partiendo de este aporte, debe ser considerado en este apartado la optimización de los principales temas y teorías que hagan tangible el contexto al que se estará analizando durante el desarrollo de los demás capítulos.

Se pretende en este capítulo abordar también los principales criterios que se requieren desarrollar para tomar como lineamientos específicos estructurales y para hacer comprensible el tema en comento, pues bien puede ser de utilidad la expresión que el diccionario jurídico Espasa al señalar que el carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva⁸, lo que se deberá reflejar en el desarrollo del presente capítulo e investigación.

1.2. Los Derechos Humanos y sus características.

Si bien los derechos son las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo,⁹ y según el diccionario puede tomarse de esta palabra en lo

⁷ García Figueroa Alfonso, *¿Existen diferencias entre reglas y principios en el estado constitucional? algunas notas sobre la teoría de los principios de Robert Alexy*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, colección Robert Alexy, *Derechos Sociales y Ponderación*, año 2009, p. 336.

⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, S.A. año 2007, pago., 1165

⁹ De Pina Vara y de Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37 ed. México, UNAM, 2008, p. 242

que a la materia corresponde diversas acepciones, y la que interesa en este apartado es la que refiere el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia esta sancionada, entendiéndose con esto el derecho objetivo,¹⁰ los cuales también llevan implícita la voluntad humana por lo tanto se pone de manifiesto que lógicamente, todo derecho es humano.

En el mismo sentido, como se ha expuesto en la doctrina, cuando aparece la palabra derecho o en su forma adjetiva jurídica, se entiende prima facie que hace referencia a las leyes positivas en vigor, en un tiempo y en un territorio determinados; leyes que están respaldadas por una fuerza organizada que garantiza el respeto a sus mandatos.¹¹

No obstante que tratarse el tema de investigación sobre los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, es natural que una cuestión relevante consista en la determinación y conceptualización inherente, ya que de por sí se ha asumido la posición de llamarles de ésta manera aun sabiendo que existe una gran variedad de nombres con las que se les conoce, según el autor y la ideología con el que se estudian y se explican éstos derechos.¹²

Para los efectos del presente trabajo de investigación, el termino de derechos humanos se adopta independientemente de la consideración doctrinal sobre la pertinencia de la mención en sí de este concepto, pues sobre el particular Miguel Carbonell ha cuestionado y ha aseverado inclusive que lo más pertinente es utilizar la definición de derechos fundamentales puesto que los derechos humanos pertenecen a una categoría más amplia los que a su vez, en la práctica

¹⁰ Diccionario Jurídico Espasa, 2007

¹¹ Escalona Martínez, Gaspar, *La Naturaleza de los derechos humanos*, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH y UNED, 2004, p. 132 - 133

¹² Gómez Alcalá Rodolfo Vidal, *La Ley como Límite de los Derechos Fundamentales* México, Porrúa, 1997, pago. 2

se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales¹³.

Por su parte, Robert Alexy ha referido que los derechos fundamentales son derechos que han sido consagrados en una constitución con la intención de transformar a los derechos humanos en derecho positivo y en otras palabras, de positivizar los derechos humanos¹⁴, notándose con esto que en la idea principal de este autor coincide con el planteamiento original que se hace en el presente trabajo al haber sido inserta en nuestra carta magna el derecho a la alimentación.

El concepto de derechos fundamentales surge en Francia antes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no obstante la difusión a éste se le atribuye a la Escuela de Derecho Público Alemán, y sostiene que son el fundamento de todo el orden jurídico y político, y se expresa que son derechos porque forman parte del ordenamiento jurídico que los reconoce, y son fundamentales derivado a que el mismo sistema jurídico les concede un rango especial, con las garantías para su ejercicio, además de constituir el fundamento de todo el orden jurídico.¹⁵

Es evidente entonces que el sistema jurídico es el mismo que con la formalidad que impone la Constitución, con poder constituyente crea o reconoce, los derechos fundamentales, y a la vez define las garantías de protección de los mismos, considerando un binomio perfecto de aplicación en beneficio del individuo, al cual ya se hizo referencia y que fue utilizado en la constitución mexicana, al expresar los derechos humanos y sus garantías, rebasando el argumento respecto a lo fundamental.

No debe pasar desapercibido que existe un cuestionamiento al concepto de

¹³ Carbonell Miguel, *Derechos Humanos en la Constitución Mexicana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección Derechos Humanos en la Constitución, t.I, p.22

¹⁴ Alexy Robert, "Los Derechos Fundamentales y el Principio de Proporcionalidad", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Núm. 91, enero-abril 2011, p. 24

¹⁵ Escalona Martínez, Gaspar, *op. cit.*, nota 7, p. 143

derechos humanos, pues la aseveración que se realiza por los autores referidos en el párrafo que antecede exponen de manera clara su postura acerca de que la definición correcta es la de derechos fundamentales, la cual se comparte pues también se afirma que los derechos humanos son generales y éstos los que son el fundamento de una nación.

No obstante de los diversos criterios que se asumen en cuanto a la conceptualización inherente a esta clase de derechos, se utilizará para el desarrollo del presente trabajo el concepto de derechos humanos por haberlo asumido así nuestra Constitución, considerando que no debe existir conflicto de conceptualización, ya que bien puede afirmarse que este derecho humano está debidamente positivado convirtiéndolo en derecho fundamental, pues también cuenta con esquemas específicos de garantía.

No obstante el concepto que se la haya concedido a los derechos humanos en cualquier etapa de la historia, el fundamento de éstos siempre ha sido la dignidad humana, para lo que el Dr. Jorge Carpizo hace una relevante aportación, al expresar que por encima del derecho positivo sí existe una serie de principios, cuyo fundamento es la noción de dignidad humana, principio universal porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlo objetivo¹⁶.

El anterior concepto tiene especial relevancia pues las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estado de necesidad, quienes requieren de manera específica una norma que haga efectivo su derecho humano de alimentación y a su vez que su dignidad humana no esté menguada ante la inobservancia de los principios de respeto a su derecho, que como bien lo expone el Dr. Jorge Carpizo, están por encima del derecho positivo, aún sin embargo,

¹⁶ Carpizo, Jorge, "Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25 Julio-Diciembre 2011, pag.,5, consultado en la página oficial de Jurídicas, UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf> consultada el 7 de Febrero de 2015.

como lo dice Peces-Barba, no se puede exigir su garantía y su reconocimiento por los tribunales si no existe ley que los desarrolle¹⁷, situación que se hace tangible en el caso que nos ocupa, al señalar de manera cierta, que no existe ninguna ley que haga efectivo el derecho aludido a favor de este grupo vulnerable de manera eficaz y oportuna.

En efecto, como se cita al Dr. Enrique Pérez Luño, a medida que se ha ido alargando el ámbito del uso del término de derechos humanos, su significación se ha tornado más difusa,¹⁸ y también Luis Prieto Sanchís ha aseverado que éstos se hayan sometidos a un abuso lingüístico que hace de ellos una bandera de colores imprecisos capaz de amparar ideologías de cualquier color lo cual explica por qué los derechos humanos se han convertido en uno de los terrenos más fértiles de la demagogia política y de la insustantividad teórica, lo que ha sido referido por Rosa María Ricoy,¹⁹ motivo por el cual, evitando incurrir en imprecisiones de esta naturaleza y por ser importante delimitar terminológicamente el término derechos humanos es por lo que se analiza en este apartado.

Tratando de poner en evidencia las diferentes consideraciones que existen por diversos doctrinistas respecto al concepto de derechos humanos y de derechos fundamentales, es oportuno señalar lo que exponen los siguientes autores:

Para Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de

¹⁷ Peces-Barba Gregorio, *Reflexiones sobre los derechos sociales*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, colección Robert Alexy, Derechos Sociales y Ponderación. P. 94

¹⁸ *Idem*

¹⁹ Ricoy Casas, Rosa María, "El principio de igualdad y la no discriminación por razón de sexo", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco Verónica, (editores) *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Volumen Dos, pág. 1647

prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.²⁰

Para Mireille Roccatti los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.²¹

Para Jesús Rodríguez y Rodríguez, es un conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconoce al ser humano, considerado individual y colectivamente.²²

De igual manera, al estructurar la obra de los Derechos Humanos, el poder judicial de la federación ha definido el concepto, tomando en consideración a múltiples autores como las prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, deben gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana.²³

Para las Naciones Unidas, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de

²⁰ Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*, España, Trotta, 4ta. Edición, 2004, pág. 37

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial Federal*, México 2011, pág., 5

²² Rodríguez y Rodríguez Jesús, "Derechos Humanos", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. III, p. 421

²³ *Ibidem* pág., 7

residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.²⁴

En este propósito de conceptualizar a los derechos humanos, los autores aludidos precisan y hacen referencia a los elementos que han sido requeridos, cada uno en su ámbito teórico, finalidad que surge al compartir la idea respecto a la viabilidad fáctica y la justificabilidad ética de la implementación jurídica de ciertos principios éticos universales que delimitan un área de la moral y, obviamente, es útil tener un nombre,²⁵ por lo que se adopta el concepto por ser adecuado y además señalado por la Constitución mexicana, la que hace un binomio correcto entre derechos humanos y sus garantías.

Como puede observarse, de los anteriores conceptos se desprenden diversos elementos y que también han sido señalados por la doctrina y en específico por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro *Derechos Humanos* que ya se ha citado, y son las prerrogativas, derechos mínimos del ser humano, la titularidad de cada uno por su condición de humano, el respeto y observancia con su deber de ser garantizados por el Estado y los que concretan las exigencias de la dignidad humana.

En ese mismo sentido en la doctrina se ha formado el criterio inherente al respeto de los derechos humanos, partiendo de los elementos que se desprenden de las definiciones trascritas, los que constituyen un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos; y deben ser garantizados por el orden jurídico nacional.²⁶

²⁴ Página Oficial de la oficina del alto comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>, consultada el 12 de diciembre de 2015.

²⁵ Spector, Horacio, "Derechos Humanos", *Enciclopedia de Filosofía y teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Volumen II, pág., 1563

²⁶ Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2000, p. 6-7

Como puede observarse, al utilizar los conceptos derechos humanos y derechos fundamentales, se puede arribar a la conclusión de que ambas denominaciones implican un valor superior como lo es la dignidad humana, y aún que se pretenda contextualizar con el nombre a derechos diferentes, ambas contienen en su génesis el mismo sentido, aunque se exprese que los primeros son reconocidos como una generalidad y los segundos que están ya consignados en una Constitución.

Resulta también relevante distinguir a la dignidad humana como elemento al concepto de derechos humanos y fundamentales que realiza Antonio E. Pérez Luño al exponer sobre el concepto de derechos humanos que son el "conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"²⁷, y para Luigi Ferrajoli este tipo de derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados²⁸.

De igual forma, queda en evidencia que el concepto de derechos humanos, encierra en sí mismo a un grupo de derechos inherentes a las personas, en lo que concierne a sus derechos mínimos esenciales que son encaminados al pleno respeto de la dignidad, ya habiéndose expuesto que desde hace algún tiempo se le emplea con un sentido específico, en relación con un grupo de derechos diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia.²⁹

²⁷ Pérez Luño, Antonio E., citado por Bidart Campos, Germán J., en *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1969, p. 234.

²⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª edición, traductor Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, 2004, p.39.

²⁹ Graciela C. Staines Vega, citada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México 2008, p.1, donde cita a Graciela C. Staines Vega en su libro en *Prospectiva de los derechos humanos y su aplicación en México*, UNAM, 1993, p.1.

Tomando como referencia a los señalados estudiosos del derecho, debe considerarse que la dignidad humana es un elemento esencial de los derechos humanos, y desde luego puede deducirse con facilidad y sin reticencia que la dignidad humana en las niñas, niños y adolescentes debe protegerse en el más alto grado posible, y con mayor eficacia debe ser considerado desde luego que estos derechos no son negociables, ni alienables y debe existir en la norma una definición exacta que logre crear el vínculo insalvable que menciona Ferrajoli para todos los poderes públicos y privados, lo cual se pretende dejar en evidencia al acreditar la hipótesis en el presente trabajo de investigación.

Puede también considerarse a los derechos humanos como derechos subjetivos, pues sería incompleto continuar el presente trabajo de investigación sin que se hiciera referencia a los derechos humanos y su relación con el derecho subjetivo, pues la naturaleza de éstos refleja para su objetividad la necesidad de esta figura, dicho en otras palabras, todo individuo requiere de la facultad que le concede el derecho subjetivo para estar en posibilidad de reclamar jurisdiccionalmente el cumplimiento de sus derechos humanos, en el caso particular, las niñas, niños y adolescente requieren de esta figura para hacer efectivo su derecho a la alimentación.

Se define por el diccionario jurídico al derecho subjetivo como el conjunto de facultades y poderes concretos atribuidos a un titular, a cuyo arbitrio se remite su ejercicio,³⁰ o dicho de otra forma, se caracterizan por ser facultades que tienen las personas a efecto de ejercer las prerrogativas que otorga el estado, y particularizando en el presente trabajo, es la potestad con la que cuentan las niñas, niños y adolescentes para reclamar en tribunales su derecho a los alimentos.

Cabe agregar que no es tan sencillo arribar a la conclusión utilizada sin que exista una explicación mayor sobre el tema, en particular a las referencias que desde

³⁰ Diccionario Jurídico Espasa, ed. Espasa Calpe, S.A. año 2007, pago., 558

luego emanan de los tratados internacionales, del marco jurídico nacional y local, mismos que se particularizarán en el apartado que les corresponde, debido a lo cual, solo se hace referencia de forma general de la figura del derecho subjetivo.

Resulta oportuno expresar textualmente lo que refiere el Doctrinista Eduardo García Máynez:

La norma de derecho no sólo obliga; también faculta. Y el deber que impone al obligado es correlativo de la facultad que otorga al pretensor. La palabra derecho encierra dos significaciones, según que el término se aplique a la norma misma o a las facultades por ella creadas. La norma es derecho en sentido objetivo, la facultad lo es en sentido subjetivo.³¹

De lo que expone el autor referido se desprende entre otras cosas, que de la norma jurídica se desprende la facultad del individuo a reclamar lo que la misma concede, lo que hace indiscutible que, donde la norma reconoce una facultad del individuo, existe la posibilidad de reclamo, asumiendo que el Estado generalmente inserta en el texto jurídico los derechos que les asiste a la sociedad.

Así también se ha dicho que el término derecho, además de desinar un orden jurídico o una parte significativa del mismo, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos,³²

En lo que expone el autor del argumento anterior, se observa el señalamiento que hace del derecho que corresponda dentro del sistema jurídico de un Estado, además de concederle a un individuo o grupo de éstos el beneficio que los sitúa en esa situación de ventaja.

Luigi Ferrajoli hace una referencia que resulta relevante en este aspecto, misma

³¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, México, Ed. Colofón S.A. de C.V. 2006, pág. 143.

³² Tamayo y Salmorán Rolando, *Derecho Subjetivo, Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. III, p. 369.

que se desprende de su misma definición formal del concepto de derechos fundamentales ha realizado, y que ya se ha expuesto con antelación,³³ y señala efectivamente que los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos, de los seres humanos, dando por hecho el sentido de este concepto.

En ese mismo sentido, en la teoría alemana de los derechos fundamentales, se le concede a este derecho relevancia teórica pero agregando que son derechos públicos subjetivos, atendiendo a la naturaleza jurídica del derecho, y hacen indicación como los derechos de esa clase y donde señala que el sujeto pasivo y deudor por consecuencia es el Estado, agregando a su estudio que son derechos de naturaleza pública.³⁴

En efecto, el derecho de alimentación como parte de los derechos humanos, aparte de reconocerlo y de insertarlo en la constitución, también debe darles los mecanismos para el disfrute de éstos, pues aunque sea considerado que al ser insertos en el máximo ordenamiento, si bien conceden la subjetividad del reproche, también dificulta en gran medida su obtención asequible y oportuna, con mayor grado de consideración al atender la naturaleza de los mismos y la clase vulnerable a la que nos referimos.

Dadas las condiciones que anteceden, puede decirse que la persona que es titular de un derecho subjetivo, trae consigo un poder de ejercicio y que este derecho está vinculado necesariamente al derecho positivo, requiriendo como consecuencia de su vigencia para su existencia, y por supuesto que debe ser creado con la formalidad legislativa conforme corresponde según los lineamientos del Estado impuestos en su Constitución.

Tal como se ha visto, derivado del concepto de derecho subjetivo, también puede

³³ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 28.

³⁴ Gómez Alcalá Rodolfo Vidal, "La Ley como Límite de los Derechos Fundamentales" México, Porrúa, 1997, p. 4.

afirmarse que también se desprende el sujeto activo y sujeto pasivo, que en el caso en estudio resulta ser el primer señalado el grupo vulnerable que he mencionado como las niñas, niños y adolescentes, y al sujeto pasivo en lo que concierne al respeto de los derechos humanos y por obviedad las garantías de éstos es el Estado Mexicano y en particular al Estado de Nayarit, en lo que concierne al presente análisis.

En lo que corresponde a los principios y características de los Derechos Humanos, a éstos les corresponde ciertos principios y características especiales por pertenecer a un grupo de derechos diferenciados de los demás que los hace distinguirse de todo el sistema jurídico, lo que se hará tomando en consideración al derecho internacional de derechos humanos concatenado con las consideraciones filosóficas que existen al respecto.

De acuerdo con el razonamiento anterior, podemos hablar de tales características específicas como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inalienabilidad y son irrenunciables, éstas que se señalan por ser las que se han marcado con mayor énfasis por haberse marcado en la Constitución y las que más han sido abordadas por los teóricos en la materia.

Son universales, en razón de pertenecer al género humano, es decir, les corresponde a la universalidad de personas, lo que se puede deducir de la conceptualización y el nombre mismo de esta clase de derechos, además de la inserción al concepto mismo que planteará Ferrajoli al señalar que son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas,³⁵ además de considerar el común de todo derecho humano y que consiste en la dignidad de las personas,³⁶ fin que se persigue proteger a favor de todos y cada uno, lo que hace evidente la universalidad.

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 28, p. 17.

³⁶ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 16, p. 13

En ese mismo sentido, la Declaración de los Derechos del Hombre, hace referencia específica a la universalidad, pues refiere entre otras cosas, en el preámbulo, que la libertad, justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y en diversos artículos hace mención a todos los seres humanos, es decir que existe un reconocimiento expreso por todo Estado firmante de esta declaración sobre su aceptación y reconocimiento de esta característica.

Son interdependientes, puesto que los derechos humanos le pertenecen a todo ser humano como género, y no debe considerarse que cada derecho de esta naturaleza pueda respetarse en forma aislada o prioritaria, dejando de lado o pendiente de cumplir con otro derecho, pues de hacerse así desde luego que no habría un pleno respeto a los derechos humanos.

La doctrina ha referido que el principio de interdependencia tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros,³⁷ además de que ésta señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos.³⁸

Lo que puede distinguirse de este principio es que no es correcto ver a los derechos humanos como si fueran aislados unos de los otros, pues a manera de

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, parte general, Serie Derechos Humanos, México 2013, p. 39

³⁸ Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, en Carbonell Sánchez Miguel y Salazar Ugarte Pedro, (coordinadores) *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 152

ejemplo, el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes que se ha referido como tema de investigación, tiene clara conexión ineludible con el derecho a la salud, a la vivienda, y a otros derechos humanos, pues dejar de alimentarse correctamente, cuando es principalmente en sus primeros años de vida, trae como consecuencia daños irreversibles, pues afecta en forma considerable el desarrollo cognitivo,³⁹ además que no podría entenderse que un individuo que no se alimente correctamente tenga salud, y respecto a la vivienda, ésta es parte del derecho a los alimentos, dejando en evidencia que los derechos humanos son interdependientes.

Los derechos humanos son indivisibles, como lo establece la propia definición de la palabra, no admiten separación, pues el Estado no puede reconocer unos y desconocer otros pues forman estos derechos un todo, y se establece como referencia de manera específica a los Pactos de Nueva York,⁴⁰ los cuales reconocen derechos diferentes uno de otro, pero en ambos preámbulos se reconoce que los derechos humanos en ellos reconocidos se derivan de la dignidad de la persona humana, además de realizar una vinculación de cada uno de los derechos que corresponde a cada pacto, pues señalan que no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Como puede observarse, la dignidad de las personas no puede fraccionarse y admitirse válidamente que puede respetarse una parte de ellos y otra no, además de que tampoco sería válido, como lo dicen los preámbulos señalados en el párrafo que antecede, que se respeten los derechos consignados en uno de ellos y los del otro pacto no, lo que fue reafirmado en la Conferencia Internacional de

³⁹ Eming Young Mary. *Desarrollo del Niño en la Primera Infancia: Una Inversión en el Futuro*. Consultado en <http://www.oas.org/udse/dit/libromary.htm> el día 08 enero de 2014.

⁴⁰ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Derechos Humanos celebrada en Teherán el 13 de mayo de 1968,⁴¹ considerando la indivisibilidad planteada, pues los derechos humanos forman un conjunto inseparables entre sí.⁴²

En lo que respecta a la progresividad, debe ser considerado que la palabra significa que avanza, favorece el avance o lo procura o que progresa o aumenta en cantidad o en perfección,⁴³ por lo que considerando al tema de los derechos humanos, debe asumirse que, en atención a este principio se busca el avance y mejoramiento de los mismos.

Ya se ha afirmado que por ser los derechos humanos progresivos, se encuentran sujetos a un constante desarrollo y evolución, puesto que los derechos humanos constituyen un mínimo de prerrogativas susceptibles de expansión. Además deduciendo que por este motivo, su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en el número como en la eficacia de su control.⁴⁴

Por su parte, Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano utilizan el argumento de Víctor Abramovich, quien manifiesta que la progresividad implica tanto gradualidad como progreso, aseverando que la gradualidad se refiere a la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que

⁴¹ 13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

⁴² Martínez Garza, Minerva, *Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana*, Universidad Autónoma de Nuevo León y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México, 2012 p.17

⁴³ Real Academia Española, "progresivo" <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=progresivo> consultado en internet el día 20 de diciembre de 2015.

⁴⁴ Ojeda Romo Joel Darío, "Los derechos Humanos y su defensa en el sistema interamericano. Una visión general". Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, *Revista especial La Constitución renovada: Reformas Constitucionales y función jurisdiccional*, México 2014, p. 267, disponible en internet en la página <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Revesp2014.aspx>.

se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.⁴⁵

El argumento que utilizan los doctrinistas referidos en el párrafo que antecede, tiene su origen en la imposibilidad estatal de cumplir con ciertos derechos humanos de manera inmediata, los cuales desde luego se ubican entre los derechos sociales, los cuales implican una acción positiva del estado, motivo por el cual hace referencia a la gradualidad y progreso que deben tener éstos.

Por su parte a manera de concluir, considerando lo aceptable de la referencia que hace respecto a la progresividad de parte del Doctor Carpizo, quien refiere que esta característica implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control.⁴⁶

La característica conocida como inalienabilidad, debe atenderse al origen de la palabra, la que deriva del latín in, partícula privativa y de alienare, enajenar. Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares. La doctrina ha utilizado también la expresión imposibilidad de transmisión de derechos personales.⁴⁷

Este concepto característico, ha estado intrínseco en los derechos humanos en distintos instrumentos que los han catapultado, tales como los derivados de movimientos revolucionarios del siglo XVII y XVIII, los que en diferentes

⁴⁵ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, Principios y Obligaciones de Derechos Humanos: los derechos en acción, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 35

⁴⁶ Carpizo, Jorge, *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 25 Julio-Diciembre 2011, pag.,5, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf> consultada el 7 de Febrero de 2015.

⁴⁷ González Ruiz, Samuel Antonio, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Tomo IV, 2ª. edición, Porrúa y UNAM, México 2004, pago., 454-455.

declaraciones insertan la palabra inalienables, pretendiendo dejar en evidencia que el ser humano nace con el derecho moral a la libertad, doctrinalmente en esa época pretenden encontrar en él un fundamento sólido contra el absolutismo.⁴⁸

De la anterior definición es fácil llegar a la conclusión que los derechos humanos no son transferibles bajo ningún concepto, ya que no pueden ser susceptibles de enajenación ni de transmisión jurídica, y esto, asumiendo que estos derechos, tienen como origen la dignidad humana, lo que en obvia resulta la imposibilidad de transmisión, además pues se tratan de derechos universales, de los que toda persona debe disfrutar y el estado garantizar.

Por último, en lo que respecta a los principios y características de los derechos humanos, éstos irrenunciables por las mismas razones que se han manifestado en el párrafo que antecede, ya que sería incongruente que un ser humano renuncie por ende a su dignidad, por lo que se comparte la expresión que se hace por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que toda vez que toda persona, sin excepción, debe gozar de ellos, son derechos que no pueden dimitirse, ni aun voluntariamente por su titular. La persona no puede, por tanto, privarse a sí misma de sus derechos, o comprometerse a no ejercerlos.⁴⁹

1.3. Conceptualización de menores de edad, niñas, niños y adolescentes.

Bien se puede iniciar a exponer sobre el tema de los seres humanos que por su edad tienen múltiples conceptualizaciones, tales como niña, niño, adolescente o menor de edad, sin que se observe aparentemente un conflicto en el concepto, hasta el momento en que de manera directa se plantea la cuestión ¿qué es un

⁴⁸ Maqueda Abreu Consuelo, *Los Derechos Humanos en los Orígenes del Estado Constitucional*, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH y UNED, 2004, p. 160.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial Federal*, México 2011, p. 49.

menor de edad?, y de manera inmediata y natural para el concededor del derecho, utilizando una deducción lógica, si un mayor de edad es una persona mayor de 18 años, por ende y aparentemente sencilla aparece la respuesta al planteamiento, un menor de edad es un menor de dieciocho años.

La cuestión que se pretende para la presente investigación requiere de una respuesta más completa, y desde luego se comparte la opinión respecto a que el término de "menores" no satisface a la doctrina, teoría y práctica en la actualidad por diversas razones, tanto jurídicas, socioculturales y de derechos humanos,⁵⁰ pues, si en el tema que se desarrolla se involucra los derechos humanos de un individuo de entre 0 meses a 18 años, ya que existen otros elementos naturales que deben ser considerados y que en nuestra legislación nacional y en particular del Estado de Nayarit si ha sido tomada en cuenta, tal es el caso de la evolución biológica y fisiológica de estos seres de los que hacemos referencia y que hemos sido parte de ella.

Por lo tanto y a manera de cuestión, con afán de conceptualizar se realiza la siguientes interrogantes, ¿qué es un niño? ¿Qué es una niña? ¿Qué es un adolescente? ¿Podría denominarse niño a un individuo de 17 años de edad? y ¿a un individuo de 5 años podría válidamente denominarsele adolescente?

Atendiendo a lo anterior, se considera que un niño o una niña de entre cero y doce años merece una conceptualización propia, así como a los mayores de esa edad hasta los dieciocho años, debería señalarse como adolescentes, independientemente del concepto menor de edad, pues en la Constitución Mexicana y de Nayarit, se hace referencia específica de 18 años para la adquisición de la ciudadanía, y en la legislación civil y penal tanto local como federal se hace referencia y distinción entre individuos mayores de 12 y menores de 18 años, motivo por el cual sí es necesario hacer una referencia y tomar una

⁵⁰ Macías Vázquez, Ma. Carmen y María de Monserrat Pérez Contreras, Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes, ambas coordinadoras, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p.IX.

definición considerando estos elementos, además que por razón de género también es necesario que sea atendido.

Tal como se observa de lo que se ha expresado, se comparte la idea de Rosa María Álvarez de Lara, quien manifiesta que el concepto de niñez es una construcción cultural aún inacabada, y expresa que al igual que otras construcciones sociales, no es natural sino que deviene de un largo proceso histórico de elaboración que lo ha configurado.⁵¹

Lo cierto es que a la luz de los conceptos referidos tales como niña, niño, adolescente o menor de edad, siembra la duda de cuál será el más apropiado adoptar para referirnos de manera más acertada al contexto que el derecho ejerce sobre los seres humanos de entre cero meses a dieciocho años de edad y que son el objeto de investigación en el presente trabajo.

Así mismo, una niña, niño, adolescente o menor de edad requiere para vivir, lo que por derecho le asiste, sobre sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás, sin embargo, aunque se entiende que sabemos lo que es una niña, niño o adolescente, así como menor de edad, resulta necesario conocer y distinguir su significado.

De igual manera, al abordar el tema que se desarrolla, es necesario definir una conceptualización, puesto que bien se puede indistintamente expresarse a lo largo del desarrollo del tema, haciendo alusión a las niñas, niños, adolescentes o menores de edad, y no realizar alguna distinción, sin embargo, debe considerarse necesario pronunciarse sobre la adecuación del concepto más apropiado.

⁵¹ Álvarez de Lara Rosa María, "El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana", en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coordinadoras) Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p. 1.

El dilema del tema consiste en determinar cuál es el concepto que debe de tomarse en consideración para referirnos con mayor precisión al sujeto activo de protección, si la palabra niño, niña y adolescente o definitivamente menor de edad, y que contexto se le ha concedido en la legislación mexicana y por los tratados internacionales, de tal manera que, hablar de niños o de adolescentes o de menores de edad, tiene el mismo significado y bien, de ser así, asumir una postura propia de conceptualización.

Existen diversas disciplinas legales que ponen de manifiesto según la materia lo que es la minoría de edad, tales como el derecho civil, el cual distingue diversas situaciones jurídicas como la mayoría de edad, la restricción a la personalidad jurídica, los efectos de la patria potestad, la nulidad de contratos en los que intervienen, el derecho de matrimonio, y demás, así como en materia laboral que reglamenta el trabajo de los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, la materia penal que hace referencia a la imputabilidad de hechos delictuosos en los menores de dieciocho.

Como se puede observar, no debe considerarse ligeramente la conceptualización, de hecho resulta importante tener un criterio adecuado para conceptualizar los Derechos Humanos que le corresponden a las niñas, niños, adolescentes y menores de edad, cuál sería el concepto más propicio que refleje el verdadero significado de expresión, y no pasar por alto los motivos de decisión a la expresión que se refiera, pues bien merece hacer alusión de forma pormenorizada la conceptualización que exista al respecto.

En el aspecto biológico y jurídico, se comparte la opinión que realiza Iván Lagunes Pérez, quien manifiesta lo siguiente:

"se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena y desde el punto de vista jurídico, es la persona que con la experiencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le

restringe su capacidad, lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.⁵²

De la anterior definición se observa el contexto del ser humano en desarrollo, que antepone al concepto jurídico, pues refiere como punto de referencia esa plenitud biológica que se ubica por el derecho como mayoría de edad, por el solo hecho de alcanzarla, y que concede en el trayecto de madurez las jurisdicciones específicas de protección que están diseminadas en el sistema jurídico.

Sin lugar a dudas, es manifiesto que las niñas, los niños, los adolescentes o simplemente los menores de edad, como lo expone Sergio García Ramírez⁵³, son integrantes de un grupo que atienden a la irrevocable y universal condición humana, pues no puede negarse que les asiste esta situación de fragilidad a la que todo el género humano que ahora son mayores de edad, estuvo sometido en una transición natural.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido el significado intrínseco de la palabra menor, con la que se ha pretendido innumerablemente nombrar a este grupo de individuos del que hemos sido parte, pues atendiendo a la Real Academia Española menor es algo inferior que otra cosa, en cantidad, intensidad o calidad, así como también refiere que menor es menos importante con relación a algo que es del mismo género.⁵⁴

Al ubicar la expresión y su valor intrínseco señalado en el párrafo que antecede, arribamos a la deducción natural que menor es una palabra que puede utilizarse en sentido positivo para aludir a los que no han cumplido dieciocho años,

⁵² Lagunes Pérez, Iván, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, segunda edición, México, editorial Porrúa y UNAM, 2004 p. 86.

⁵³ García Ramírez, Sergio, *Derechos Humanos para los Menores de Edad, perspectiva de jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.18.

⁵⁴ Página oficial del Diccionario de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=Ouc0271> consultado en internet el 7 de enero del 2015.

utilizando la referencia legal, no obstante, sino es utilizada ésta, ni ninguna referencia de comparación, desde luego puede asumirse que la palabra menor puede ser despectiva en sí misma.

En este mismo sentido, es referido en diversa obra al señalar que el problema lingüístico de exclusión se presenta cuando no existe elemento comparativo, cuando se utiliza solo el código menor, y con ello se pretende que todas las personas que todavía no han alcanzado los 18 años de edad, se sientan aludidas.⁵⁵

En virtud de lo anterior, puede hacerse latente la existencia de diversos criterios para hacer distinción a los sujetos que son parte de nuestro sistema jurídico, o bien puede expresarse como sujetos jurídicos en toda la extensión de la palabra, sin embargo, la definición que se considera más apropiada y que se adquiere para el desarrollo del presente trabajo es el de niñas, niños y adolescentes, pues este criterio refleja la minoría de edad sin ser peyorativo, ni requerir un sistema de comparación y desde luego hace una distinción de sexo y da parámetros biológicos de crecimiento, siendo más específico al momento de expresarse.

1.4. Los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Para estar en posibilidad de incursionar en el contexto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario analizar de manera general lo que son en sí esos derechos sin desarrollar un tratado completo sobre el tema, pues es evidente su amplitud y en la presente investigación es encaminada a este grupo vulnerable.

⁵⁵ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Pérez Duarte, Silvia Ehnis, en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coords.) Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p.28.

Es debido establecer también un marco general de los derechos humanos que corresponden en un grado de especificidad a este grupo vulnerable, que como ya se ha expuesto, no por ser niños dejan de ser personas, y si jurídicamente se consideran menores es porque sus derechos particulares requieren y exigen una especial protección en la que, como ya se ha expuesto, los intereses públicos y privados se entremezclan y confunden,⁵⁶ de aquí lo que deriva la responsabilidad de plantear objetivamente la estructura de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, también se requiere ubicar a partir de cuándo se consideran las niñas, niños y adolescentes de manera objetiva en el derecho, pues resulta obvio y natural que esta clase vulnerable existen desde siempre, pues toda la historia del hombre tiene intrínseca su existencia, pero no es sino hasta el siglo XVII cuando surge la figura de la niñez como sujeto de protección, pues antes de eso simplemente no existe, sino que las personas pasaban de una etapa de dependencia física al mundo de los adultos.⁵⁷

Así mismo, el estado de los menores, para identificarles, tuvieron siempre la calidad de hijos, que en origen del derecho se ha unido la idea de vinculación con los padres, y fueron sometidos de manera absoluta a su voluntad y responsabilidad, incluyendo su vida y su libertad derivado del derecho romano, y los niños en lo general carecieron de derechos hasta el inicio de la revolución industrial.⁵⁸

⁵⁶ Miralles Sangro Pedro-Pablo, "La Importancia de los Derechos Humanos y la Protección del Menor para el Derecho Internacional Privado Convencional: Regionalismo, Universalismo y Globalización", en Gómez Sánchez, Yolanda (comp.), *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2004, p. 355.

⁵⁷ García Méndez Emilio, *Infancia de los Derechos y de la Justicia*, Editores del Puerto. 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2004.

⁵⁸ Orduña, Eva Leticia, "Los Derechos de los Niños", Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 257 Enero - Junio, Año 2012, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultada en internet en la página <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/257/art/art14.pdf> el día 12 de Octubre de 2015.

De igual manera, ya en la edad media, en el derecho francés se aplicaba la costumbre de Bretagne, que disponía que si un menor hace un daño a alguien, estando bajo el poder de su padre, éste debe pagar la reparación, desde que está en su poder castigar al hijo.⁵⁹

Debe notarse que la dependencia de los hijos a los padres ha involucrado desde el origen de la historia, situación que a la fecha, por naturaleza aún prevalece, pero también debe considerarse la situación especial que algunas niñas, niños o adolescentes que en situación de necesidad adolecen de una protección familiar como la que se ha expuesto, lugar donde tiene cabida con mayor necesidad la protección del estado en pleno respeto de los derechos humanos, derivado del proceso evolutivo de los derechos humanos en la etapa de especificación, que consiste según expone Peces-Barba Martínez al citar a Bobbio, en el paso gradual hacia una determinación o concreción de los sujetos titulares de esos derechos.⁶⁰

Tomando en consideración los antecedentes de la infancia, que involucra a las niñas, niños y adolescentes, puede decirse que no existió demasiado tiempo entre el surgimiento de su figura y el desarrollo y protección de los derechos humanos, pues debe decirse que, ha proliferado en gran medida, cuando menos en instrumentación, y ante la prolongada historia de injusticia para este grupo de personas, los derechos consignados en numerosos instrumentos que ahora les protegen.

Ante lo señalado, puede decirse que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes ya han entrado en actividad específica y de manera abundante, sin

⁵⁹ Fleitas Ortiz de Rozas, Abel y Roveda Eduardo G., *Manual del Derecho de Familia*, Argentina, 2ª ed., Abeledo-Perrot 2009, p. 415.

⁶⁰ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, 1991, p. 154, citado por Rosa María Álvarez de Lara en "El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana", en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coordinadoras.) *Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p.1.

perder de vista que los primeros instrumentos que dieron origen a la sistematización de este tipo de derechos, los niños no fueron tampoco considerados, pues en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de Francia, nada se dijo de este grupo, sin embargo, comprensible resulta dado al tiempo de creación, donde como se dijo en el párrafo anterior, en el derecho y la cultura prevaleciente en esa época, no figuraban.

No se podrá negar la naturaleza de las niñas, niños y adolescentes en el sentido de que son parte de una colectividad en la que son los más débiles, dicho de esta manera porque atienden a la etapa de desarrollo del ser humano, por lo que le son necesarias ciertas protecciones que requieren para continuar sobreviviendo, puesto que no pueden ellos mismos allegarse de los elementos básicos requeridos, tal es el caso a los alimentos, sin los que no podría un menor sobrevivir.

1.5. Las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad y de vulnerabilidad.

En lo que corresponde al presente tema de la situación en que las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad y de vulnerabilidad, es necesario que quede en evidencia que como antecedente histórico, la niñez nace conceptualmente ligada a la idea de imposibilidad de resolver cualquier problema, de tomar decisiones, de construir argumentos, surgiendo por naturaleza y por idea subjetiva que a los niños se les tiene que cuidar, proteger, y resolverles los problemas.

Como referencia a lo señalado con antelación, solo es necesario observar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben

menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes

Lo anterior, remite sin lugar a dudas a la incapacidad, pues la cual tiene como significado, falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo, falta de entendimiento o inteligencia y falta de preparación o de medios para realizar un acto,⁶¹ y como sinónimos ineptitud, incapacitación, inhabilitación, insuficiencia, descalificación, invalidez, inutilidad.⁶²

El adulto reconoce al niño como un sujeto diferente, pero ese reconocimiento se le otorga en función de que no sabe, de que no puede por ende, apreciando esta concepción cultural del niño como sujeto incapaz, se impuso un modelo tutelar que pretendía, en lugar de proteger el derecho de los niños sencillamente era protegerlo.

Es evidente en lo que respecta a la vulnerabilidad de este grupo de individuos lo que se ha referido en la doctrina al señalar que tampoco es casual que este derecho de los menores se haya desarrollado lejos de las Constituciones, A comienzos del siglo XX no había una sola Constitución en América Latina que se refiriera al derecho de los menores.⁶³

Una niña, niño o adolescente, es parte de un grupo vulnerable, situación que ha quedado de manifiesto con el contenido que se han establecido en los tratados internacionales y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos

⁶¹ página oficial de internet de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=LCni5Hc> consultada el día 25 de febrero de 2015.

⁶² página oficial de internet, <http://www.wordreference.com/sinonimos/incapacidad>, consultada el día 25 de febrero de 2015.

⁶³ Pedroza de la Llave Susana Thalía y Gutiérrez Rivas Rodrigo, *Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional* en Diego Valadez, Rodrigo Gutiérrez Rivas coordinadores, *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, 2001, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III p, 108.

Humanos, pues en relación con el espectro de protección que requieren este grupo de personas, se desprenden los elementos de su estado de vulnerabilidad.

No existe una definición explícita en la norma acerca de la palabra vulnerabilidad, ni siquiera en la jurisprudencia se ha pronunciado a exponer de manera específica que significa la palabra exactamente, aunque sí existen normativas internacionales que refieren dicha palabra, tal es el caso de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las cuales en su Sección 2ª denominada Beneficiarios de las Reglas refiere de manera textual su conceptualización,⁶⁴ además de exponer causas análogas de vulnerabilidad,⁶⁵ y para colmar de manera satisfactoria estas definiciones también expresa lo que es la vulnerabilidad derivada de la edad.⁶⁶

Las niñas, niños y adolescentes, con la calidad de grupo vulnerable que le asiste por su especial situación transitoria que trae como elemento el desarrollo natural de un ser humano, es atendido por la Corte Internacional referida con antelación, por el riesgo que genera en mayor grado posible la violación de derechos humanos y afirma con los criterios que ha emitido respecto al mayor énfasis que el Estado debe atender en aras de protección necesaria y efectiva.

Así mismo se puede decir que a los menores de edad, sean niños, niñas o

⁶⁴ (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

⁶⁵ (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

⁶⁶ (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

adolescentes, son parte de un grupo vulnerable porque a su edad, les resulta una inmadurez natural para sobreponerse por sus propios medios a la sobrevivencia, y esto se ha mencionado de manera específica en diversas interpretaciones que se han hecho de los tratados internacionales, y en algunos convenios de esa índole, tal es el caso de la sentencia emitida por el Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala, específicamente en el párrafo 185.⁶⁷

En concreto, dicha referencia descrita en el párrafo anterior, las niñas, niños y adolescentes son vulnerables por su situación particular como lo es la edad, y en el caso de estudio del que se ubica en el presente trabajo de investigación, la omisión de una herramienta normativa que haga efectivo el derecho fundamental de alimentos a su favor, agrava más su situación de riesgo, pues no se requiere más que saber que un niño no tiene la posibilidad real de obtenerlos lo que agrava su estado de vulnerabilidad.

Tratándose de vulnerabilidad, en nuestro país existe un plan nacional de desarrollo, el cual, por su definición y para fines de complementación de la figura que en comento se expone su definición en la que expresa a la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales.

Este plan nacional considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo.

⁶⁷ La Comisión sostuvo que la razón de ser del artículo 19 de la Convención radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos. Igualmente, afirmó que mientras que las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo se requieren medidas que emanen del Estado. Según la Comisión este deber estatal especial abarca el amparo de una amplia gama de intereses, sociales, económicos, civiles y políticos, del niño.

También y desde una perspectiva alimentaria, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define un grupo vulnerable al que padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla. El grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas está determinado por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Así mismo, en la directriz 17 sobre el derecho a la alimentación, se insta en particular a los Estados a vigilar la situación con referencia a la seguridad alimentaria de los grupos vulnerables, especialmente las mujeres, los niños y los ancianos, así como su situación nutricional y existe la posibilidad de conceder un grado de vulnerabilidad de las personas, los hogares o los grupos de personas vendrá determinado por la medida en que estén expuestas a ciertos factores de riesgo y por su capacidad de afrontar o resistir situaciones de precariedad resultantes de su exposición a los riesgos.⁶⁸

También en la opinión consultiva OP-17/02 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace alusión de manera explícita a la situación vulnerable de los menores, el expresar que:

En suma, la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.⁶⁹

⁶⁸ Página oficial de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, <http://www.fao.org/3/a-a0511s.pdf>, p. 38, consultado el 25 de junio del 2013

⁶⁹ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 85.

De igual manera, las niñas, niños y adolescentes, son considerados como un grupo vulnerable por los tratados internacionales y derivado de éstos, ha sido resuelto en las directrices sobre el derecho a la alimentación, la obligación del Estado del cumplimiento al derecho de alimentación que les asiste, atendiendo a su naturaleza, pues ha sido referido que los Estados deberían, en particular, vigilar la situación con referencia a la seguridad alimentaria de los grupos vulnerables, especialmente las mujeres, los niños y los ancianos, así como su situación nutricional, en particular la prevalencia de carencias de micronutrientes.⁷⁰

De lo antes descrito se puede arribar a la conclusión de que las niñas, niños y adolescentes, son individuos que por la situación natural a su edad, se encuentran en un grupo vulnerable, mismo que para efectos del presente trabajo deben ser atendidos y protegidos por parte del Estado, reiterando que no se debe apreciar tras el cristal que le refleja como objeto de protección de parte del Estado, ni como derecho a la asistencia social, sino como sujeto real titular de derechos, los cuales se le ha reconocido en el último siglo con gran precisión por los tratados internacionales.

1.6. El derecho humano a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes.

Los alimentos como tema de derecho tiene especial relevancia en todos los supuestos que se atribuye un deber alimentario, pues atiende un principio de solidaridad humana que debe ser oportuno para la subsistencia de los seres humanos que requieren alimentos, quienes al estar en situaciones especiales, tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad, no pueden allegarse por sus propios medios de ese recurso necesario, por lo que ante la

⁷⁰ La directriz voluntaria en apoyo a la realización progresiva del Derecho a la Alimentación adecuada número 17.5 adoptadas para establecer por consenso de los Estados miembros los criterios de aplicación de los tratados internacionales de los que son parte en materia de alimentos.

ausencia de posibilidad de obtenerlos, no se podría sobrevivir, mucho menos progresar.

La palabra alimentos proviene del latín, *alimentum* que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se va para el sustento.⁷¹

Para los efectos de la investigación, resulta relevante exponer una referencia acerca del origen de los alimentos como acto derivado de la solidaridad humana, palabra que se define o es afín a la adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros.⁷²

De igual manera, resulta complementario pero no menos importante, hacer referencia de la definición que abona Fernando Gil Cantero al referir la teoría del autor Luis Aranguren Gonzalo, que a la letra dice:

En primer lugar, la experiencia de encontrarse con el mundo del dolor y de la injusticia y no quedarse indiferente; y, en segundo lugar, significa tener la suficiente capacidad para pensar y vivir de otra manera: capacidad para pensar, es decir, para analizar lo más objetivamente posible la realidad de inhumanidad y de injusticia en que vivimos, sin que el peso de ese análisis no nos desborde. Vivir de modo que la solidaridad constituya un pilar básico en el proyecto de vida de quien se tenga asimismo por solidario.

Solidaridad es el principio ético de actuación con quienes están dominados, excluidos o maltratados, y busca la realización de la justicia.⁷³

⁷¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, ed. Porrúa, México, 2004, p. 216.

⁷² Página oficial de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?va=solidaridad> revisado el día 27 de noviembre 2014.

⁷³ Revista Complutense de Educación, Volumen 10, No. 1, año 1999, consultada en la página oficial de la Universidad Complutense de Madrid, <http://revistas.ucm.es/index.php/RCED/articla/view/RCED9999120363A/17310>, consultado el 27 de noviembre de 2015.

Como se desprende de los conceptos que bien refieren los señalados con antelación, es evidente que la solidaridad humana se ha tornado necesaria para con todo ser vivo, y en materia de alimentos asume una principal relevancia puesto que está dirigida a apoyar para sobrevivir a quien se encuentra en un grupo vulnerable, y en particular con las niñas, niños y adolescentes.

La exigencia Jurídica que se puede ejercer para obtener alimentos, por supuesto que le asiste a las niñas, niños y adolescentes, pues el derecho ha sido coherente con esta necesidad, sin embargo, se considera que no lo ha sido al punto de llevar a la par las obligaciones tradicionales con los derechos fundamentales, terreno en el cual se ha visto muy lento para permear en concreto acerca de este derecho fundamental a la norma, pues no se refleja cómo puede atenderse esta necesidad al grupo vulnerable citado en los supuestos que el derecho tradicional no pueda brindar esa solidaridad.

Dicho de distinta manera, el deber de alimentos requiere para hacerse tangible la existencia de una norma jurídica y una circunstancia de hecho que genera consecuencias en derecho, y esa obligación derivada le asiste el deber de solidaridad que tienen los miembros de una familia quienes buscan una finalidad de subsistencia de quienes de momento no tienen capacidad para subsistir por sus propios medios convirtiéndose desde ese momento en beneficiarios.

Para el derecho Civil, la figura de alimentos se vincula al parentesco y es una obligación que se fundamenta en el principio de la solidaridad, sin embargo, el Estado se ha relegado por casi toda la historia de ese deber de solidaridad para con los individuos indefensos, puesto que en las hipótesis que se marcaran en el capítulo respectivo se hará referencia específica en los casos que no pueden ni los familiares proporcionar alimentos, o que pudiendo no lo hicieren, y como consecuencia se quedan las niñas, niños y adolescentes con una infranqueable violación a sus derechos humanos.

Atendiendo a ese deber de solidaridad, la intención original que debe existir en los parientes que estén en el supuesto de poder, hacia los que están en la posición de necesidad, es en primer término, la sobrevivencia de ese ser humano, y en el caso específico de las niñas, niños y adolescentes, le resulta también la necesidad no solo de sobrevivir, sino de desarrollarse con la capacidad óptima para llegar a la etapa de madurez con el mejor status posible de preparación, y de esta manera estar en condiciones de tener una vida feliz.

Concederle a una niña, niño o adolescente la oportunidad de que se le brinde trasladarlo a una madurez física óptima, equivale no solo a la felicidad individual del que lo apoya solidariamente como del que recibe ese apoyo, sino de la colectividad misma, porque si logra ese objetivo óptimo, en mayor grado de probabilidad será un ser humano que sea de utilidad a la sociedad, y no una carga al erario del Estado o altamente probablemente de índole delincuencial.

Así mismo, sustentando el criterio que se refiere sobre la ausencia de alimentación de las niñas, niños y adolescentes, como grupo vulnerable, también como se ha mencionado en el presente trabajo, cuando es principalmente en sus primeros años de vida, trae como consecuencia daños irreversibles, pues afecta en forma considerable el desarrollo cognitivo⁷⁴ y la preparación suficiente para la escolaridad, así como disminuye su desempeño escolar primario y secundario, limitando sus perspectivas de productividad y de ingresos futuros, provocando en alto grado de probabilidad que se convierta en una carga social y presupuestaria.⁷⁵

⁷⁴ Como infante se ve limitado exclusivamente a vivir sensaciones, carente aún de conceptos y contenidos, su vivencia se basa en lo que perciben sus sentidos, conforme va creciendo e incrementando su capacidad de interacción con el entorno, desarrolla asociaciones entre sensaciones y experiencias concretas, mismas que se transformarán en ideas o conceptos. Obra "La infancia y la justicia en México", Elisa Franco Martínez del campo, Margarita Griesbach Guizar, Alejandro Rojas Pruneda. Ed. INACIPE, 1ra. Ed. año 2011, pág., 75.

⁷⁵ Eming Young Mary. *Desarrollo del Niño en la Primera Infancia: Una Inversión en el Futuro*, Página Oficial de la Organización de Estados Americanos,

Así mismo, debe considerarse lo expuesto por la Organización de Estados Americanos y de manera específica como estructura del programa "Justificación de la Intervención Temprana, misma que expone:

Las experiencias del niño en sus primeros meses y años de vida determinan si ingresará a la escuela con deseos de aprender o no. Cuando el niño llega a la edad escolar, su familia y las personas encargadas de su atención ya han preparado al niño para su posterior éxito o fracaso. A esa altura, la comunidad ya ha facilitado o entorpecido la capacidad de la familia de alentar el desarrollo del niño.⁷⁶

De igual forma, el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes está íntimamente ligado a la reflexión ineludible respecto a la exigencia por los derechos y la dignidad humana, pues ya se ha dicho que ésta es un elemento sustancial en el tema, lo que se traduce en el fundamento de nuestras exigencias, así como la obligación del estado y de la sociedad de garantizar este derecho.

A manera de resumen final, no se puede pasar por alto el señalamiento que se ha hecho por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, al señalar que el hambre es:

Un mal que afecta a todas las facetas de la existencia del individuo e impide el pleno desarrollo de sus capacidades: la subnutrición no solo pone en peligro la vida humana, sino que dificulta el estudio, el trabajo y la práctica de cualquier actividad física o intelectual; y es especialmente lesiva para el desarrollo físico e intelectual de los niños.⁷⁷

<http://www.oas.org/udse/dit2/relacionados/libromary/cap1.htm> Consultado en el día 08 enero de 2014.

⁷⁶ Brazelton, T. Barry, Centro Médico del Hospital de Niños, Boston, Massachusetts citado en: Fundación Bernard van Leer 1994, p. 13, <http://www.oas.org/udse/dit/cap1.htm>, consultado el 08 de Enero de 2014.

⁷⁷ Seura Estapà, Jaume, *El derecho humano a la alimentación y su exigibilidad jurídica*, Lex Social, Revista Jurídica, revista Lex social, vol. 3, núm. 1/2013 enero-junio 2013, España, 2013, p. 5.

Además de la afirmación anterior y sosteniendo el mismo argumento pero desde la óptica médica, se ha definido científicamente que la nutrición es fundamental para el desarrollo individual y nacional. La evidencia que se presenta en esta Serie contribuye al conocimiento de que la adecuada nutrición es un factor fundamental para impulsar el logro de un amplio rango de objetivos de desarrollo. La agenda para el desarrollo sostenible después de 2015 debe tener, como uno de sus objetivos principales, el abordaje de todos los tipos de desnutrición.⁷⁶

Sobre las bases de las consideraciones anteriores, también resulta necesario exponer lo que diversos organismos internacionales han confirmado respecto al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, lo cual, por su relevancia se transcribe a continuación.

La evidencia científica es contundente. La neurociencia, la psicología, la medicina y la economía, junto con otras disciplinas, señalan la importancia que tiene invertir en la primera infancia —y el costo de no hacerlo— en las condiciones y oportunidades de desarrollo de las niñas y los niños. Los argumentos se basan en que es un periodo evolutivo en el que se experimentan cambios madurativos acelerados, procesos de interacción social muy significativa y las personas son dependientes y vulnerables. El cerebro, durante los primeros años, se desarrolla a un ritmo que no vuelve a repetirse en ninguna otra etapa de la vida: en los primeros tres años establece de 700 a 1000 nuevas conexiones por segundo, las cuales dependen en gran medida de las interacciones que las niñas y niños establecen con sus cuidadores y de la influencia de los estímulos positivos y negativos de su entorno.⁷⁶

⁷⁶ Página oficial de la Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para las Américas y la Organización Panamericana de la Salud, <http://www.paho.org/nutricionydesarrollo?p=4019>, consultada el día 21 de Marzo del 2016.

⁷⁶ Néstor López (coordinador general), Javier Curcio y Julia Frenkel (coordinadores técnicos), Malena Aprile, Federico Cetrángolo, Ariela Goldschmit, Manuela Robba y Juan Manuel Sotelo, en *La inversión en la primera infancia en América Latina | Propuesta metodológica y análisis en países seleccionados de la región*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Oficina Regional para América Latina y el Caribe, IPE - UNESCO Sade Regional Buenos Aires y la Organización de Estados Iberoamericanos

Como se ha desarrollado este apartado, al referir las ideas principales acerca de la figura de los alimentos y las consecuencias de los estragos que repercuten en el desarrollo de sus capacidades por la falta de una nutrición adecuada en las niñas, niños y adolescentes, además del deber de solidaridad en que se sustenta, se desprende que es necesario el cumplimiento irrestricto a favor de este grupo naturalmente vulnerable.

1.7. Las Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de Derecho.

No pasa desapercibido que las niñas, niños y adolescentes por consecuencia de la imagen y figura que se tiene arraigada de ellos, se consideran propiedad de los padres, o de quien resulta ser su tutor, sea cual fuere la naturaleza del vínculo entre el adulto y el menor, por consecuencia, también se podrá considerar que se les ha tomado en su figura, para efectos del derecho como objeto y no como titular de derecho.

Ya ha sido referido que el derecho de los niños tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento la plena capacidad de obrar, lo que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social,⁸⁰ de lo que se aprecia que este individuo considerado menor de edad tiene que ser sujeto y no objeto de derecho.

Como es de conocimiento general, culturalmente se consideró al niño como sujeto incapaz, por ende, se impuso un modelo tutelar que pretendía, en lugar de proteger el derecho de los niños, proteger, simplemente a los niños, estableciendo como lógica a este argumento que es muy distinto proteger a un individuo, que

para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), 2015, p. 7, consultable en línea en la página: http://www.unicef.org/lac/UNICEF_ISPI_resumen_ejecutivo_201512.pdf

⁸⁰ Jiménez García Joel Francisco, *Derecho de los Niños*, Cámara de Diputados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, p.5

proteger los derechos de ese individuo. En el primer caso, el sujeto no es considerado como sujeto de derechos. Es considerado un sujeto al que hay que proteger, y no se debe olvidar que ha sido en nombre del cuidado y la protección que a lo largo de la historia se han cometido enormes atropellos.⁸¹

Este tema, que si bien ha sido considerado por el solo hecho de la referencia, pues se tiene en mente la relación con los niños de nuestro alrededor y culturalmente esa imagen se porta, pero el desarrollo integral que se merecen así como la protección a ese desarrollo, por lo que debe de ser considerado que el derecho de este grupo a tener las condiciones jurídicas vinculantes y específicas, conforme a la necesidad de su sano desarrollo, dicho de otra manera, se le debe reconocer abiertamente como sujeto de derechos.

Esto ya ha sido tratado en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en el artículo 19,⁸² ha establecido de manera clara esta condición, es decir, que las niñas, niños y adolescentes son verdaderos sujetos de derecho y lo refrenda en la opinión consultiva 17/02, al expresar al respecto lo siguiente:

Por lo que toca al citado artículo 19 de la Convención Americana vale destacar que cuando éste fue elaborado existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección, mediante mecanismos estatales orientados al efecto. Hoy día debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección.

Esta referencia fue considerada partiendo de la idea tradicional al considerarse que la protección del menor debe y está a cargo de sus padres y familiares y de la autoridad del Estado, pero como se ha dicho, llevado al extremo de considerarlo

⁸¹ Pedroza de la Llave Susana Thalia y Gutiérrez Rivas Rodrigo, *Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional* en Diego Valadez, Rodrigo Gutiérrez Rivas coordinadores, *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, 2001, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III p, 108

⁸² Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

propiedad de y no como un ente pleno y sujeto de derechos al igual que todos los individuos que pertenecen a un sistema jurídico.

También lo ha expuesto en el Artículo 3 del Estatuto del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescente, al especificar que las funciones del Instituto son:

b. Promover acciones orientadas a privilegiar el interés superior del niño, la niña y el adolescente, como sujetos plenos de derecho;

En este mismo sentido, contextualizando lo que se pretende poner de manifiesto respecto se comparte la idea de que la infancia y la adolescencia habían sido contempladas como objetos de caridad, protección o beneficencia, esto debía de cambiar radicalmente, en aras de garantizar que ya no eran concebidos como tales, sino como personas con derecho a la salud, a la educación, al desarrollo, a la participación y a la garantía de todos sus derechos por parte del Estado y la sociedad.⁸³

Por lo antes señalado, se debe concluir que en cuestiones de alimentos, no debe prevalecer la idea que se tiene tradicionalmente al exponer que las niñas, niños y adolescentes, deben de recibir una ración alimenticia de parte de los padres o del Estado atendiendo al sujeto de protección, al pobre niño que hay que ayudar, sino como un individuo que se debe atender, es decir, que se debe considerar de manera responsable la vinculación legal y oportuna con toda la protección jurisdiccional de ese derecho a la alimentación que le asiste, y no solo eso, el estado debe observar por cualquier medio el cumplimiento a ese derecho.

1.8. El Interés Superior del Menor.

El principio del Interés Superior del Menor, es por excelencia, el más importante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues desde la génesis de los

⁸³ Pérez García, Juan Martín, en *La infancia cuenta en México*, Sistema de protección especial de los derechos de la infancia en México, 2014 p.14, consultable en línea, página de internet: http://derechosinfancia.org.mx/documentos/ICM_Digital.pdf

derechos humanos con especificidad de este grupo social que tiene su origen en la Declaración de Ginebra en diciembre de 1924, hasta la Convención de los Derechos de los niños de 1989, este principio ha sido el eje sobre el que se ha soportado la estructura principal de los derechos de esta naturaleza.

El interés superior del menor, ha sido interpretado de diversas maneras, así como también ha recibido críticas, pues en las palabras de Enrique F. Ruiz de Chávez V., es un término rimbombante que aunque se aplica mucho, en realidad dice poco y le asigna a este problema a que a la fecha no existe una definición clara, oportuna y congruente del término referido.⁸⁴

Se considera el interés superior del niño como principio rector del corpus juras de los derechos del niño atiende a la necesidad especial de protección que tienen los niños al ser parte del grupo considerable; lo anterior debido a las características que le son connaturales, especialmente la relacionadas con el nivel de desarrollo físico, emocional y psicológico. En nuestro entender el principio de interés superior del niño como rector de la normativa de los derechos del niño y la obligación de medidas especiales frente a los niños a cargo del Estado representan un binomio inseparable, que se complementa y da sentido mutuo.⁸⁵

De la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se desprende precisamente el interés superior del menor, mismo que se insertó en nuestra Constitución, y no propiamente como un concepto indeterminado, sino como carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas.⁸⁶

⁸⁴Ruiz de Chávez V. Enrique F., "Del Interés Superior Del Menor", *Revista el mundo del abogado*, México, febrero del 2011, <http://elmundodelabogado.com/del-interes-superior-del-menor>, consultado el 20 de Junio de 2015.

⁸⁵ Martínez del Campo Eliza Franco, Griesbach Guizar y Rojas Pruneda Alejandro, *La Infancia y la Justicia en México, I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, 2011, P. 33

⁸⁶ Cillero Bruñol Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, (consultado en formato electrónico el 8 de mayo

El interés superior va mucho más allá de una cuestión litigiosa; es la protección que debe reconocerse al menor dentro y fuera de los tribunales; es un cúmulo de derechos que deberán observarse en el seno familiar, en la formación escolar y extraescolar, así como en el andar de la vida misma, donde los ciudadanos no se sientan ajenos a la observación y al cumplimiento, sino, al contrario, estén comprometidos con su correcta aplicación y, sobre todo, con el hecho de que el beneficiario último y primario sea precisamente el menor.⁸⁷

Con la exposición del soporte de este eje central que resulta ser el interés superior del menor, se han regido los criterios que sobre la materia se han ventilado en diversos órganos que rigen la materia de la infancia, los cuales han sido citados expresamente de la consulta en comento y se refieren en los siguientes casos:

El Comité de Derechos del Niño ha establecido en sus diversos informes, la necesidad de integrar en la legislación, o bien, de efectivizar lo consagrado en la misma, como una de las recomendaciones principales para atender el interés superior del niño.

Es así como a manera de conceptualización del interés superior del menor a favor de las niñas, niños y adolescentes, se refiere la doctrina exponiendo en concreto que significa “de este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos que la satisfacción integral de sus derechos”.⁸⁸

de 2014, consultado en la pagina de internet http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf.

⁸⁷ *ibidem*.

⁸⁸ Miguel Cñero Buñol, “El interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, p. 14, http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf, consultado en Internet el día 20 de Junio de 2015.

De igual manera, la doctrina también refiere que el principio del interés superior del niño apunta hacia la solución de los conflictos de derechos y, en este mismo sentido, enfatiza que dicho principio no se aprecia, pondera o actualiza desde el niño mismo, sino desde fuera: el sujeto responsable del menor, la sociedad por lo autoridad llamados a subordinar su conducta y sus decisiones al interés superior del niño.⁸⁹

Efectivamente, el Interés superior del menor es el principio rector en la estructura de todo el sistema jurídico internacional, nacional y local que es inherente al menor, además que debe considerarse lo que asevera y bien el Doctor Sergio García Ramírez, al señalar que no es apreciable este principio desde el niño mismo, sino desde una perspectiva periférica, pues es natural que quien deberá sujetarse al principio es otra persona que representa a cualquier autoridad o a cualquier operador jurídico que intervenga en un asunto relacionado con este grupo vulnerable.

En ese mismo sentido, deben romperse paradigmas que han sido parte de nuestra cultura tal vez desde siempre, pues no se ha conseguido asimilar, de manera real la importancia que tiene la edad temprana de la niñez, pues es comúnmente aceptado como una gracia el apoyo económico o social que se hace a este grupo vulnerable, pues como natural resulta, la vulnerabilidad que le caracteriza desaparecerá en breve tiempo, por lo que se debe tomar en consideración de manera seria, reconocer sus derechos consignados en los diversos instrumentos jurídicos relacionados a su entorno.

En este orden de ideas, debe considerarse que, de ser cierto que el interés superior del menor es un término rimbombante que aunque se aplica mucho, en realidad dice poco, no es porque no esté definido, pues como se ha descrito, existen todos los elementos para que sea considerado como la gama de

⁸⁹ García Ramírez Sergio, *Derechos Humanos para los Menores de Edad Perspectiva de la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 52.

conductas tendentes a entregarle a la niña, niño o adolescente lo que por derecho natural le corresponde, y no es otra cosa que, en orden de ponderación, definir la prevalencia armónica de sus derechos sobre cualquier otro que esté involucrado.

Por lo tanto, este principio significa lo que es, sin preámbulo, es el derecho superior a cualesquier otro involucrado en cualquier situación, que sea real y que venga a confrontarse con él, aquí sometiendo a una real ponderación ejerciendo una fórmula natural, cuando exista un derecho que involucre a las niñas, niños y adolescentes, éstos serán en orden preferente resueltos en su favor.

Por los anteriores planteamientos se arriba a la conclusión que el interés superior del menor no es otra cosa que la asimilación de superioridad del derecho de este grupo vulnerable sobre cualquier otro involucrado de los adultos, debiendo ejercerse una ponderación efectiva.

1.9. El cumplimiento de los derechos fundamentales.

Para estar en posibilidad de expresar de forma adecuada el sentido que se pretende conceder al presente trabajo de investigación, desde el tema se ha señalado el cumplimiento a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, por ende, es necesario expresar lo que esto se ha considerado desde la perspectiva teórica.

En principio debe asumirse en su origen y comúnmente la palabra cumplimiento derivada del latín *complimentum*, significa acción y efecto de cumplir, ejecutar, llevar a efecto, es decir, hacer uno aquello que debe o a lo que está obligado.⁹⁰

En ese mismo sentido se expone que el significado de la palabra cumplimiento, y para la Real Academia Española en sentido común es la acción y efecto de

⁹⁰ Cosacov Belaus, Gustavo, García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia A., "Cumplimiento de un deber", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t,II, p. 718.

cumplir o cumplirse, así como el abasto o provisión de algo,⁹¹ y en forma jurídicamente estructurada se expresa que cumplimiento de una obligación es la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor a favor del acreedor.⁹²

El derecho internacional, en especial los derechos humanos, con sus normas convencionales y consuetudinarias, establece obligaciones para los Estados o en general para los sujetos del derecho internacional. Con base en el principio *pacta sunt servanda*, que puede ser extendido para las obligaciones consuetudinarias, el derecho internacional debe cumplirse de buena fe.⁹³

Para el tema de cumplimiento, como lo dice el autor citado, existe entre los Estados contratantes la buena fe que debe prevalecer para el cumplimiento de los derechos humanos, criterio que se comparte y además que debe considerarse el principio de *pacta sunt servanda*, se ha expuesto en múltiples normas internacionales iniciando con la Carta de las Naciones Unidas, así como en reiteradas jurisprudencias de esta envergadura, por lo que queda en evidencia que el tema de cumplimiento ya ha sido analizado en bastedad.

Observando lo anterior, podría sencillamente expresarse que los derechos fundamentales, por el solo hecho de estar referidos en nuestra Constitución deben cumplirse, y desde luego, asumiendo el tema de investigación, es el cumplimiento del derecho a los alimentos que el Estado debe sencillamente ejecutar a favor de las niñas, niños y adolescentes.

⁹¹ Diccionario de la lengua española, consultada en la página oficial de la Real Academia Española, en <http://dle.rae.es/?id=Bfywe2K>, el día 25 de Marzo de 2016.

⁹² Montero Duhalt, Sara, "Cumplimiento de las obligaciones", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t.II, p. 717.

⁹³ Becerra Ramírez, Manuel, "Control de cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos", en *Hacia un Instrumento Regional Interamericano sobre la Bioética. Experiencias y Expectativas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 73-74.

Considerando lo expuesto en el primer capítulo, puede observarse que en teoría, los derechos fundamentales que le asisten a las niñas, niños y adolescentes deben respetarse sin reticencias y a cabalidad, asumiendo que a estos les asiste como principio sustancial el interés superior del menor, y el derecho a la alimentación está debidamente considerado como solidaridad humana, en especial, para quien no puede obtenerlos por méritos propios.

Aunado a lo anterior, se desprende de la teoría que Las niñas, niños y adolescentes, con la calidad de grupo vulnerable que le asiste por su especial situación transitoria que trae como elemento el desarrollo natural de un ser humano y que son parte de una colectividad en la que son los más débiles, dicho de esta manera porque atienden a la etapa de desarrollo, por lo que le son necesarias ciertas protecciones que requieren para continuar sobreviviendo, puesto que no pueden ellos mismos allegarse de los elementos básicos requeridos, tal es el caso a los alimentos, sin los que no podría un menor sobrevivir, sin mencionar la lesión irreversible que la ausencia de éstos les ocasiona a en los primeros años de vida, lo que justifica irrefutablemente su asistencia.

**EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y SU ENTORNO A LOS ALIMENTOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLECENTES.**

CAPITULO 2

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU ENTORNO A LOS ALIMENTOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2.1. Introducción.

Es necesario realizar un análisis general evolutivo y sistemático sobre el derecho internacional de los derechos humanos, pues la aplicación del derecho fundamental de alimentos de las niñas, niños y adolescentes se ha forjado a través de un esquema en el que paulatinamente se ha reconocido por este tipo de derechos y el proceso que este ha seguido para su configuración.

No existen criterios antagónicos sobre el tema de la evolución de los derechos humanos, pues existe concordancia en que han tenido un desenvolvimiento lento sobre su reconocimiento y por supuesto conceptual a lo largo de la historia, no obstante que la mayor aportación se comienza a reflejar con el liberalismo político que se desarrolla en Europa y Estados Unidos como resultado de los movimientos ideológicos políticos, sociales, culturales, científicos y económicos que tuvieron auge en los siglos XVII y XVIII.⁹⁴

El derecho internacional de los derechos humanos ha sido forjado en distintas épocas de la historia, pero en todas las ocasiones en que fue desarrollándose la idea sobre estos derechos lo ha sido como consecuencia de situaciones o hechos de profunda lesión a la dignidad de los seres humanos, pues con el transcurso del tiempo de la civilización, muchas doctrinas religiosas y escuelas filosóficas han

⁹⁴ Orozco Sánchez, César Alejandro, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*, 2da. Edición, editorial Ubijus, 2013, pág. 21.

situado a la dignidad humana como eje y motor de su pensamiento, e inspirador verdaderas revoluciones sociales y jurídicas.⁹⁵

Aunado a lo anterior, es relevante exponer lo que señala Rodrigo Labardini, quien manifiesta que lo que hoy reconocemos como derechos humanos, tienen diversas bases y fundamentos, las cuales datan de etapas históricas muy remotas y que evolucionaron hasta nuestros días con un enriquecimiento múltiple.⁹⁶

En diferentes siglos han existido declaraciones de derechos que han servido de antecedentes e influencia histórica, como bien lo cita Mauricio Iván Del Toro y siendo enriquecedora su referencia, tal es el caso del Cilindro de Ciro elaborado en el año 539 a.c., la Carta Magna en 1215, el Privilegio General de Aragón en 1283, sin que pueda pasar desapercibido la Declaración de Virginia de 1776 y la declaración de independencia de Estados Unidos, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789, entre muchos otros que enriquecen el panorama de los derechos humanos en la actualidad, como se expone la siguiente transcripción:

Si bien las ideas y los conceptos relativos a los derechos humanos son de cuño reciente y corresponden a la posguerra, no por ello ha de pensarse que históricamente ha carecido de precedentes sobre la materia.⁹⁷

No obstante los acontecimientos referidos con antelación y el gran avance en la definición de los derechos humanos, comenzó a gestarse con mayor precisión el sistema de protección de estos derechos a favor de los individuos y por la gran

⁹⁵ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: Un texto dimensional*, Colección del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, Fascículo 2, México 2012, p.18

⁹⁶ Labardini Rodrigo, "Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV", <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr19.pdf>, consultado el 31 de Agosto del 2015.

⁹⁷ Quintana Roldan, Carlos F., y Sabido Peniche Norma D., *Derechos Humanos*, 2da. ed. Porrúa, México 2001, p. 3.

mayoría de las naciones en el mundo al ocurrir una de las mayores guerras de las que se tenga antecedentes, siendo la segunda guerra mundial.

Al concluir la segunda guerra mundial, en el año 1945, se logra configurar la Organización de las Naciones Unidas, y en palabras de Cesar Alejandro Orozco Sánchez, es ésta la que da vida al sistema universal de protección de los derechos humanos,⁹⁸ la cual representa un sistema de derechos humanos al que se han adherido la mayoría de los países del mundo, esto ocurrió a través de un proceso paulatino y concreto que concluyo con lo que ahora se afirma que viene a entregar a la humanidad el mayor cumulo de instrumentos y mecanismos internacionales para la debida defensa de los derechos humanos.

El objetivo principal de la ONU, era enunciar y promover los derechos humanos, sin embargo, estos objetivos evolucionaron para que la comunidad internacional vigilara y exigiera el cumplimiento de estos derechos, y fue expuesto en el preámbulo de la Carta constitutiva la justificación de su existencia y como parte de sus propósitos la promoción y cooperación para la realización de los derechos humanos, lo que entre otras cosas quedo expuesto lo siguiente:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos:

- a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
- a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
- a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

⁹⁸ Orozco Sánchez César Alejandro, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México*, 2da. Edición, Editorial Ubijus, México 2013, pág. 24.

- a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.⁹⁹

Para que la realización de los derechos humanos reconocidos en la asamblea general de la ONU lograra sus objetivos, se doto de competencia a ese órgano, y quedo señalada en el mismo instrumento¹⁰⁰, así como también al Consejo Económico y Social, el cual también formo en 1946 un órgano de apoyo denominado "Comisión de Derechos Humanos" y ésta a su vez la subcomisión para la promoción y protección de los derechos humanos.

Sobre el tema se encuentra una conceptualización general también en referencias internacionales es en la Convención Americana de Derechos Humanos, la que aporta algo al respecto al mencionar que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.¹⁰¹

Continuando con la idea o secuencia sobre la conformación estructural de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, se han creado diversos instrumentos y tratados que se expondrán a continuación, y como ha sido expuesto, en los últimos tiempos la defensa de los derechos humanos ha cobrado significación a nivel internacional en la medida en que las grandes transformaciones experimentadas en el mundo conducen a replantear los valores

⁹⁹ Página oficial de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>, consultado el 3 de julio de 2015.

¹⁰⁰ Artículo 13.- La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

¹⁰¹ Página oficial de la Organización de Estados Americanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> consultada el 15 de febrero de 2016.

individuales y sociales del hombre,¹⁰² lo que sin duda refleja la necesidad de protección del grupo vulnerable que se ha señalado.

El derecho internacional ha sido conformado con una premisa, la cual consiste en estructurar los lineamientos a través de normas que lleven a consolidar soluciones a los conflictos entre las naciones que puedan desencadenar un desequilibrio generalizado y desde luego los derechos fundamentales surgen como principios garantistas de dignidad para los ciudadanos de cada país, convirtiéndose en derechos generalizados con instrumentos protectores que van más allá de las fronteras de cada nación, compartiendo el concepto que intenta definirse al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el conjunto de normas provenientes del Derecho Internacional Público que reconocen derechos de los seres humanos e imponen las correlativas obligaciones a cargo de los Estados.¹⁰³

2.2. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como fuente de derecho.

Los tratados internacionales son fuente de derechos humanos, aunque no es la única, porque debe considerarse que en el derecho interno de cada Estado también es fuente de derechos humanos, pues en doctrina se refiere que el reconocimiento efectivo estos derechos en normas jurídicas positivas tanto del derecho internacional como de los derechos nacionales materializa las normas morales en ellos contenidos y da cuenta de su carácter supranacional,¹⁰⁴ además de compartir la idea de que con tratados o sin ellos, un Estado se encuentra

¹⁰² Moreno-Bonett, Margarita, *Los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica, de los derechos individuales a los derechos sociales*, UNAM, 2005, p.1

¹⁰³ Martínez del Campo Eliza Franco, Griesbach Guizar y Rojas Pruneda Alejandro, *La Infancia y la Justicia en México, I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, 2011, P. 15.

¹⁰⁴ Silva Romano, María Emma, *La Supranacionalidad de los Derechos Humanos*, revista *Iuris Tantum* Núm.18, Diciembre 2007, Páginas: 235-246.

obligado a respetar los derechos humanos¹⁰⁵, en aras de respetar la dignidad de las personas.

Los derechos humanos en el ámbito internacional ha sido reconocido y utilizado por primera vez como concepto en el artículo 68 de la carta de las Naciones Unidas, mismo que da lugar a la creación de comisiones de orden económico y social de protección a este tipo de derechos, dando como resultado también la creación de lo que hoy conocemos como la Comisión de Derechos Humanos, (D.H. cap. 43 de la enciclopedia filosofía UNAM, 2015, pág. 1521)

Tomando en consideración a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, definición que se consigna en el artículo dos del mismo.

El Estado Mexicano ha suscrito casi desde el momento de su génesis como nación diversos tratados, y según se expone de su página oficial, desde el año de 1836¹⁰⁶, por lo que, al ser considerado lo expuesto en los párrafos que anteceden, los tratados que ha suscrito nuestro país deben de respetarse y cumplirse como fuente del derecho interno, lo que quedará en evidencia en el capítulo que continúa, y los que son materia de protección de niñas, niños y adolescentes son los que se abordarán con mayor consideración.

Se ha definido de manera fundada por la mayoría de la doctrina, que el derecho internacional es una fuente de derecho y que es parte de la ciencia Jurídica aplicable en nuestro país, mismo que estudia los principios, reglas, normas, costumbres e instituciones que a nivel mundial tienen el propósito de atender a las

¹⁰⁵ Loretta Ortiz Ahlf, Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Distribuciones Fontamara, 2004, p.23.

¹⁰⁶ Página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, <http://sre.gob.mx/tratados>, consultado el 1 de septiembre de 2015.

necesidades de los individuos de un lugar determinado, y más aun tratándose de derecho internacional sobre derechos humanos, que en este caso, tiene como objeto el reconocimiento y protección de las prerrogativas esenciales del ser humano atinentes al respeto a su dignidad y de las condicionantes económicas, sociales y culturales que posibilitan su desarrollo.¹⁰⁷

Tomando en consideración el concepto señalado con antelación, si el derecho internacional es considerado como fuente del derecho aplicable en nuestro País, es referible que dicha definición, esta descrita desde hace muchas décadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,¹⁰⁸ sin embargo, ha sido asumido que lo descrito en dicho estatuto, es meramente indicativo en lo que respecta al señalamiento de las fuentes, mas es no limitativo, y por ende, no se requiere jerarquizar a las fuentes de derecho internacional, pero si se debe considerar, que el derecho internacional es aplicable dentro del ámbito jurídico de nuestro país.

Los tratados internacionales adquirieron especial relevancia dentro del derecho convencional, habiéndose resuelto por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, la necesidad de codificar la materia de los tratados en el año 1949 y paulatinamente lleva a cabo dicha tarea que ha expuesto en la Convención de

¹⁰⁷ Rojas Caballero Ariel Alberto, "Los Derechos Humanos en México" ed. Porrúa, 2012, p.97.

¹⁰⁸ Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Viena de 1969, y la Comisión Europea de Derechos Humanos ha definido en el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión Europea declaró que:

Las obligaciones asumidas por los Estados Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante "Convención Europea") "son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes"¹⁰⁹.

Así mismo, es relevante señalar desde este punto de partida lo que expone la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹⁰

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes

Es evidente la evolución que ha asumido el derecho internacional respecto al derecho intrínseco del individuo, pues se perfila a reconocer los derechos del individuo frente a cualquier orden estatal extranjero o propio, dando pasos de progresividad en aras de un respeto jurisdiccional internacional al cual, en el caso

¹⁰⁹ Citada en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de septiembre de 1999, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Párrafo 45.

¹¹⁰ En la resolución respecto a la opinión consultiva oc-2/82, del 24 de septiembre de 1982

de nuestro país, el mismo estado mexicano está sujeto al respeto de los derechos de sus ciudadanos, y en su defecto, la aplicación del derecho internacional para evidenciar el actuar equivoco del estado y con la obligación resarcitoria aplicable.

Para poner en evidencia la génesis y evolución de los tratados internacionales sobre derechos humanos que sirven de fuente aplicable al sistema jurídico de nuestro país que se ha referido en el párrafo que antecede, y desde luego, en específico a los tratados que tienen implícito el derecho de alimentación de las niñas, niños y adolescentes, resulta apropiado hacer referencia de manera superficial a la evolución de los derechos humanos, expresando que se hace de manera general debido a que no es materia del presente trabajo particularizar sobre los antecedentes de éstos.

No se omite manifestar que la doctrina ha hecho distinción histórica para el conocimiento y análisis en que los derechos fundamentales del ser humano surgieron y se desarrollaron en el entramado complejo que brinda el solo transcurso de los siglos, tomando en consideración para ejercer el estudio a las diferentes épocas y la evolución, y en corolario a ello se expone que "lo que hoy reconocemos como derechos humanos y garantías individuales tienen diversas bases y fundamentos, las cuales datan de etapas históricas muy remotas y que evolucionaron hasta nuestros días con un enriquecimiento múltiple",¹¹¹ lo que debe exponerse en sus vertientes principales para arribar a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Sobre el origen de los derechos fundamentales atiende a distintos modelos, y estos a su vez se han distinguido por los momentos en que se han fundamentado la positivación en el sistema jurídico, por supuesto que con sus buenas intenciones y los medios de efectividad que en su momento se ha determinado,

¹¹¹ Labardini Rodrigo, "Orígenes y Antecedentes de Derechos Humanos hasta el siglo XV", Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm., 19 México, 1988-1989, p. 287.

siendo tres los modelos que se han analizado y son el modelo Inglés, Americano y Francés, los cuales se particulariza a continuación.

Modelo inglés

En dicho instrumento se presenta el reconocimiento de derechos y privilegios aunados a libertades para ciertos individuos frente al monarca, pero también se deja fuera de cobertura de dichos derechos a la mayoría a otro grupo de personas¹¹².

Fue hasta el siglo XVII cuando se emiten textos relevantes como la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus Act* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689 o el *Act of Settlement* de 1701¹¹³. En estas figuras jurídicas que se conformaron según su tiempo, es la libertad y la dignidad del ser humano lo que marca como parámetro de existencia, así como el interés de limitar al Poder de una sola persona.

Resumiendo lo concerniente a este apartado, el modelo inglés se caracterizó por la fuerza del parlamento, por su lenta transformación al Estado como hoy en día conocemos y por el tradicionalismo y la interrelación del monarca, el parlamento y el gobierno de los jueces, y por la limitación del poder del rey y se apela a ella para justificar que el hombre es libre de todo poder arbitrario respecto de su propia persona y sus bienes.

Con lo expuesto en este apartado, puede deducirse que la fuerza de los derechos adquiridos a través de los instrumentos referidos han sido confirmados con fuerza, tan cierto que a la fecha ni el poder político ni ningún otro pueden abolirlos, y contrario a ello se han consolidado a través de los tratados internacionales del

¹¹² Orozco Sánchez César Alejandro, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México, 2da. ed, México, Editorial Ubjijus, pág. 24.

¹¹³ Valero Flores Carlos Norberto, "Elementos Descriptivos sobre el funcionamiento de los Congresos Parlamentarios. El caso de Reino Unido", Expediente Parlamentario 25, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2007, p. 285

rubro de los derechos humanos, lo que recae de manera ineludible también en los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, pues éstos difícilmente existieran sino se hubiera desencadenado un proceso histórico como el que se manifiesta en este rubro.

Modelo francés

Este modelo es resultado de la realidad histórica que acontece en Francia, teniendo como origen alrededor de las pretensiones que motivaron la Revolución francesa. Se identifica por ser un modelo rupturista entre el régimen pasado respecto al régimen político anterior, pues diversos sectores de la población en ese tiempo fueron los actores, como la aristocracia, la burguesía, campesina y popular de ese siglo XVIII.¹¹⁴

Se construye un nuevo modelo político dejando tajantemente todo el sistema gubernamental anterior a ese movimiento pretendiendo proyectar hacia el futuro una sociedad más justa, arranca de una filosofía de transformación social, y como consecuencia de la transformación social que implica el movimiento señalado, se gesta la posibilidad del reconocimiento de los derechos sociales a un nivel Constitucional, siendo la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 el resultado de dicho acontecimiento.

Es en este instrumento de diecisiete artículos que se reconoce el derecho a la libertad, igualdad, propiedad, seguridad, la resistencia a la opresión, así como la obligación de cualquier asociación política de protección, también estableció garantías como la jurídica, presunción de inocencia, irretroactividad de la ley, la libre manifestación de las ideas, de pensamiento y de religión además de los derechos políticos del individuo entre otras.

Surge también el lema digno de ser expuesto como "debemos ser siervos de la

¹¹⁴ Ídem.

ley para poder ser libres" es el lema central sobre el que se mantiene este modelo, en contraste a los privilegios particulares sobre los que se basaba la sociedad del antiguo régimen, se unen en este modelo la consideración del individuo como nacido libre e igual a sus semejantes; la ideología de los derechos naturales de libertad e igualdad, mismos que le son inherentes, y dentro de los derechos naturales, definitivamente se deriva el derecho a la vida y por ende el de alimentación.

Como puede apreciarse, en resumida situación de señalamiento se desprende de manera evidente, la gran aportación que realiza el pueblo francés a los derechos humanos de todos los individuos, y que aún de manera progresiva han ido forjando lo que hoy podemos conocer como derechos humanos.

Modelo Americano

El escenario que rodea al movimiento del modelo americano es la lucha por la independencia del vecino país denominado Estados Unidos de América de la Gran Bretaña, derivado de una serie de conflictos ideológicos y sociales, habiéndose desencadenado el movimiento social, la generación de derechos humanos por el país vecino fue inevitable, ya que los habitantes de las 13 colonias inglesas basaban su inconformidad en el trato desigual y da como resultado la creación de un modelo de generación de derechos fundamentales propiamente dichos.

Un factor determinante y esencial de este modelo es su creación natural como país independiente con una fractura definitiva con el país que era su origen a través de la Declaración de Independencia.

Una vez independiente, asume en su derecho interno el mismo que tenía con su anterior régimen, por lo que no existe conflicto que resolver sobre el derecho interno y crear un orden legal nuevo, ni siquiera establecer un orden político

distinto, sin embargo, en su declaración de independencia inserta un ideal de reconocimiento sobre derechos humanos como intrínsecos a la persona basado en la igualdad, reconociendo la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad y un sistema garante de esos derechos y que el gobierno tiene que respetarlos. Prohíbe el despotismo, la usurpación y mala actuación de los gobiernos.

Todo lo señalado, además de heredar a la humanidad por así decirlo, la declaración de derechos de Virginia, consignando 16 artículos, en los que se expusieron una serie de principios fundamentales de naturaleza dogmática y orgánica en la que se destacaron los siguientes derechos fundamentales que en las palabras del autor Cesar Alejandro Orozco Sánchez, que difícil resulta prescindir de la expresión que utiliza de la siguiente manera:

"el derecho a la libertad, igualdad e independencia como sus principales atributos, que al entrar en sociedad debería de conservar. Reconoció como derechos inherentes a la persona el goce de la vida, la libertad, la propiedad, los derechos políticos y la necesidad de celebrar elecciones libres, así como la imposibilidad de suspender las leyes o su ejecución, sin consentimiento de los representantes del pueblo. Reconoció la libertad de imprenta, de religión, garantías en materia penal, la inviolabilidad del domicilio y la obligación de preferir juicios por medio de jurados en aquellos litigios relativos a la propiedad. Todo esto, con el firme propósito de perseguir y obtener la felicidad y seguridad".¹¹⁵

Con los señalamientos de cada uno de los modelos que se refieren de manera general, es suficiente la comprensión sobre la paulatina creación de los derechos humanos, que se han venido consolidando a través del tiempo hasta llegar a nuestros días, como una aportación de personas con una visión de respeto a la persona humana, y a dicha aportación es nuestro deber abonar.

¹¹⁵ Orozco Sánchez César Alejandro, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México, México, 2ª Edición, pág. 26, Editorial Ubijus.

2.3. Definición de niñas, niños y adolescentes en el ámbito internacional.

Resulta necesario también hacer referencia que concepto se ha utilizado en los diversos instrumentos internacionales relacionados con la materia sobre el grupo de personas que se analiza, y cuál ha sido el que mejor se ha adecuado al contexto que han pretendido conceder en el ámbito internacional, de esta manera concluir con las distintas referencias señaladas.

Es así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el art. 5.5., hace alusión a los menores, como sujetos de proceso y en el artículo 19 refiere a la protección del Niño, sin embargo este tratado no define que es un niño, ni que es un menor de edad.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y en Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos Nacional e Internacional de 1986, ambos del Sistema de las Naciones Unidas, se hace referencia únicamente a la palabra Niño, sin embargo, no se hace en ninguna de ellas la mínima conceptualización de lo que es o que se pretende se entienda por ello.

Para la Convención de las naciones unidas, de 1989, también conocida como la Convención sobre los Derechos del niño, da una especificación en su artículo 1, refiere que es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Bajo este parámetro, se desprende un señalamiento directo, solo se es menor cuando surjan dos hipótesis, cuando no se hayan cumplido dieciocho años, y cuando la ley le señale otra para alcanzar la mayoría de edad, en ésta, dejando al arbitrio del Estado señalarla.

En las denominadas Reglas de Beijing, con data de 28 de noviembre de 1985 expone de manera específica en su artículo 2.2. Que, Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto y que Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. Como puede observarse, se desprende de estas referencias convencionales, que para allegarse de la definición que se ha estado analizando, refiere dos parámetros complementados que son niños y menor.

Para la Asamblea General de la ONU, de fecha 14 de diciembre de 1990, en su Resolución 45/110, identificada también como las Reglas de Tokio, con igual suerte hace alusión al ente que se analiza con la palabra niño, pero al igual que las anteriores resoluciones y convenios, no concede una definición de lo que es.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido en la opinión consultiva OC-17 del 2002, hace una definición contundente en cuanto a la conceptualización de este ser humano que es objeto de análisis, pues en un argumento conclusivo refiere que niño es toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, y refiere también que este término abarca a los niños, las niñas y los adolescentes¹¹⁶.

Ejerciendo un análisis de derecho comparado a las legislaciones de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela se observa que para identificar el ámbito de aplicación de las leyes que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la legislación de estos países, de entrada, se define a quiénes son las personas que se consideran como sujetos de derechos o sujetos de protección.

El Código Civil Argentino define que son personas menores de edad aquellas menores de 21 años, y a su vez, considera como "impúberes" a las personas

¹¹⁶ Definición de Niño, OC-17/02, párrafo 45

menores a 14 años.

En Bolivia, el Código del Niño, la Niña y el Adolescente refiere que niñas y niños son las personas menores de 12 años y adolescentes con 12 años cumplidos y hasta los 18 años. La legislación venezolana considera niñas y niños a las personas menores de 12 años y adolescentes a las personas comprendidas entre esa edad y los 18 años. La legislación de Chile sólo expresa la minoridad, pero no refiere lo que es particularmente un niño o adolescente.

En Colombia, la Ley de la Infancia y la Adolescencia establece que niño o niña es la persona menor de 12 años, y adolescentes a las personas comprendidas entre los 12 y los 18 años de edad.

Por lo que hace a la edad que se establece para trabajar se observa que en Argentina la edad autorizada es a los 18 años; en Bolivia a los 14 años; en Colombia a los 15 años, aunque puede autorizarse a las personas menores de esta edad a trabajos artísticos, deportivos o culturales; en Chile se establece a los 18 años y puede autorizarse excepcionalmente a los 15 años para trabajos ligeros; finalmente, en Venezuela es a los 14 años.

Como puede observarse de cada una de los lineamientos legales que se derivan de cada tratado y legislación referida, no se expresa a cabalidad lo que es una niña, niño o adolescente, no obstante marcan los parámetros de identidad para distinguirlos en base a su edad, la cual varía de Estado a Estado y de Tratado a Tratado, concediendo la oportunidad de definir a éstos como las personas que independiente al género, les corresponde con referencia a su edad y ubicación legislativa un individuo parte del grupo vulnerable que se ha señalado.

2.4. Los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito internacional.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no fue considerado en el

pasado, toda vez que, como ya se ha citado en previo capítulo que no es sino hasta el siglo XVII cuando surge la figura de la niñez como sujeto de protección, pues antes de eso simplemente no existe, sino que las personas pasaban de una etapa de dependencia física al mundo de los adultos¹¹⁷, pero es hasta el siglo XX cuando se toma en consideración a este grupo de seres que estuvo relegado del derecho y se asume una postura protectora y definida, aunque todavía como objeto de derecho y donde surge la preocupación por proporcionarle a los niños y niñas mejores condiciones, en cuanto a educación, salud, alimentación y protección jurídica.¹¹⁸

Se ha expuesto que los derechos humanos les corresponde a todas las personas, es decir, sin distinción de edad, no obstante también debe considerarse lo que expone Bobbio respecto a la especificación de éstos derechos, que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos¹¹⁹, y puede afirmarse que en el caso de las niñas, niños y adolescentes ingresan en esta especificidad, tomando en consideración el factor de vulnerabilidad a su edad, ya que las características de desarrollo y madurez tanto físicas como emocionales los colocan en una situación vulnerable frente a los adultos y más frente al aparato estatal.¹²⁰

Derivado de la vertiginosa evolución descrita de los derechos humanos de las

¹¹⁷ García Méndez Emilio, *Infancia de los Derechos y de la Justicia*, Editores del Puerto. 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2004.

¹¹⁸ Álvarez de Lara Rosa María, El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana, en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coords.) Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p. 1.

¹¹⁹ Ovalle Favela José, *Los Derechos Fundamentales y el Estado: La protección al consumidor*, Derechos Fundamentales y Estado, Cord. Miguel Carbonell, México 2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.561

¹²⁰ Martínez del Campo Eliza Franco, Griesbach Guizar y Rojas Pruneda Alejandro, *La Infancia y la Justicia en México, I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, 2011, P. 25.

niñas, niños y adolescentes, se puede aseverar que ha tenido una evolución prolifera en los últimos años, pues en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que integran un grupo que ha merecido el mayor interés por parte de la comunidad internacional¹²¹, iniciando con mayor enunciado en la declaración de Ginebra, en la que se reconoció que la humanidad le debe dar a este grupo vulnerable lo mejor de sí misma, haciendo tangible esta postura, ya que en el siglo XX se produjeron más de ochenta instrumentos internacionales¹²², lo que ha puesto en evidencia la preocupación sobre este

¹²¹ Opinión Consultiva 17, emitida por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, el 28 de agosto de 2002, consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf el día 30 de Septiembre del 2015.

¹²² Convenio Internacional del Trabajo Numero 16 relativo al Examen Médico Obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de Buques (1921), Convenio Internacional de Trabajo número 58 por el que se fija la edad mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo (1936), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convenio Internacional de Trabajo número 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria (1948), Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), Convención de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (1949), Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949), Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (1956), Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), Convenio Internacional de Trabajo número 112 relativo a la Edad Mínima de Admisión al trabajo de los Pescadores (1959), Declaración de los Derechos del Niño (1959), Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), Convención para Reducir los Casos de Apátrida (1961), Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962), Convenio Internacional de Trabajo número 123 relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en las Minas (1965), Convenio Internacional de Trabajo número 124 relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas (1965), Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos (1965), Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer el Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1965), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971), Convenio Internacional de Trabajo número 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (1973), Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), Declaración sobre la Protección de la

grupo.

Mencionar los anteriores tratados tiene como objetivo poner en evidencia el arduo empeño que a nivel mundial se ha puesto a favor de las niñas, niños y adolescentes, además de que todos ellos imponen los lineamientos que integran el Corpus Iuris de este grupo vulnerable, entendiéndose que está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados, a saber, tratados, convenios, resoluciones y declaraciones¹²³, no

Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974) Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975), Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (1977), Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II) (1977), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978), Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980), Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (1981), Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1984), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985), Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales en el País en que Viven (1985), Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986), Convenio Internacional de Trabajo número 168 sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (1988), Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989), y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989), Convención sobre los Derechos Del Niño (1989), Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990), Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993), Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio (1990), Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990), Resolución sobre la Utilización de Niños como Instrumento para las Actividades Delictivas (1990), Resolución sobre los Derechos de los Niños (1993), y Declaración y Programa de Acción de Viena (1993).

¹²³ Opinión Consultiva OC-16/99, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal"

obstante que solo serán analizados para los efectos del presente trabajo aquellos que tienen relación al derecho a la alimentación y que están señalados en el índice del presente, considerando que son necesarios para justificar la hipótesis que se ha marcado.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, dentro del sistema de los derechos humanos, está el origen del derecho de alimentación en favor de los individuos en general, por lo tanto al ser éstos últimos un derecho fundamental, debe ser garantizado por los Estados y no puede haber tal garantía sino existe dentro de su legislación la fuerza vinculante que haga efectivo este derecho.

Lo anterior es así, puesto que se ha definido que:

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.¹³⁴

Resulta oportuno también tomar en consideración la obligación que han asumido los Estados de adecuar su derecho interno para estar en aptitud de que cabalmente se cumpla con efectividad considerable a favor de las niñas, niños y adolescentes los derechos humanos que les asisten, y no solo se debe adecuar la legislación, pues ya ha sido definido que también deben incluirse las medidas de carácter judicial, administrativo, cultural educativo y todas las que sean necesarias

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf, consultada el 30 de septiembre del 2015.

¹³⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx> consultado el 15 de Septiembre de 2015.

para hacer efectivos estos derechos.¹²⁵

En relación con este concepto, se derivan obligaciones tangibles para que los Estados, a través de sus gobiernos tomen las medidas legislativas que promuevan y garanticen los derechos humanos considerados en los tratados internacionales a favor del grupo vulnerable que se analiza, y en específico, el derecho que tienen de alimentación.

En este orden de ideas, desde que los derechos humanos cobraron relevancia derivado de la definición asumida por la gran mayoría de los Estados del mundo, lo que ocurrió en 1945, en las palabras de Carlos Villán Duran, las Naciones Unidas han desarrollado un complejo entramado institucional y normativo sobre el que se ha construido un sistema de protección internacional de los derechos humanos compuesto de normas sustantivas y procesales¹²⁶, y con similar idea Alejandro Valencia refiere que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos están conformados por instrumentos que no son otra cosa que los tratados internacionales que consagran derechos y por mecanismos que precisamente son los organismos que garantizan los derechos reconocidos por esos instrumentos.¹²⁷

Según lo expuesto, resulta motivo suficiente por el cual se requiere que

¹²⁵ ONU, Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados en el Pacto, párrafo 7, "El artículo 2 impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas. El Comité cree que es importante elevar los niveles de conocimiento acerca del Pacto no sólo entre los funcionarios públicos y los agentes del Estado sino también entre la población en general".

¹²⁶ Villán Duran, Carlos, "La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados", en *Los Instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2462/7.pdf>, consultado el 15 de Septiembre de 2015.

¹²⁷ Valencia Villa Alejandro, *Los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos*, en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, José A. Guevara B., compiladores *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Distribuciones Fontamara, México 2004 p.120.

paulatinamente se adecue con precisión en las legislaciones internas de cada país la manera en que cada derecho fundamental se hará efectivo, lo que debería ocurrir en el derecho interno de nuestro país en el tema de alimentos a favor de la clase vulnerable de las niñas, niños y adolescentes.

No debe perderse de vista que de manera general como se ha señalado, existen múltiples tratados internacionales que han hecho efectiva la voluntad de los Estados en el sentido de implementar y definir los derechos humanos, así como los sistemas de protección, y para efectos de abonar al presente trabajo de investigación utilizando el método deductivo, se llega de manera específica a los tratados internacionales sobre derechos fundamentales a favor de las niñas, niños y adolescentes y a su vez al derecho de alimentación.

También resulta importante hacer mención que la Corte Interamericana proporciona el concepto de *corpus iuris* o marco normativo como lo se ha citado en este apartado, pues ha referido lo siguiente:

El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.¹²⁸

Es así como puede hablarse de toda la serie de regulaciones que en materia de derechos humanos haya tratado y convenido derecho de las niñas, niños y menores de edad, para que sean considerados parte del marco normativo, y

¹²⁸ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de Octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal" párrafo 115, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie_16_esp.pdf, consultado el 2 de diciembre de 2014.

aunque existen algunos antecedentes que impulsan la idea de protección tal es el caso del Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachusetts¹²⁹ y comienza esta odisea de protección bien dirigida con la "Declaración de Ginebra" de 1924, aprobada por aquel entonces denominada Sociedad de las Naciones Unidas, y puntualiza de manera específica los puntos torales en que se sustenta el tratado, los cuales, por su relevancia de origen se insertan.

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.¹³⁰

De lo anterior, solo de conceder lectura a los cinco parámetros que se exponen, se da cuenta del fundamento de los derechos de la niñez, puesto que todos se interrelacionan entre si y a todos les asiste la necesidad de alimentación, sin embargo, el punto número dos, de manera específica, refiere al lineamiento de alimentar a los niños que está en esa situación adversa a sus necesidades que es el hambre, y aunque si bien, esta declaración no cuenta con fuerza vinculante, también es verdad que marca los parámetros para las subsiguientes estipulaciones en distintos instrumentos que atienden a la naturaleza de las niñas, niños y adolescentes.

¹²⁹ Orduña Eva Leticia, *Los Derechos de los Niños desde el Derecho Internacional*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 290, consultada en internet en la pagina <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/257/art/art14.pdf> el día 12 de Octubre de 2015.

¹³⁰ http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/628/Declaracion_de_ginebra_de_derecho_s_del_nino.pdf, consultado el 2 diciembre de 2014

Que a partir de ese reconocimiento que se menciona en el párrafo anterior, a la fecha, existen aproximadamente ochenta instrumentos que forman parte del marco legal de protección internacional con el que cuentan las niñas, niños y adolescentes, todos con una especial relevancia, por supuesto que por tratarse de la materia especial de estas personas vulnerables, y que se consignan en los tratados internacionales señalados en párrafos anteriores.

Estas declaraciones y tratados, si bien han sido referidos de manera específica, es por cuestiones de desarrollo tienen relación directa con la alimentación, salud, vulnerabilidad y estado de necesidad, por lo que para crear una expectativa analítica sobre el marco de derecho internacional de derechos humanos que le corresponde a las niñas, niños y adolescentes, se considera suficiente referirlos y los cuales, sobre la cualidad que le corresponde a cada uno se analizara en el desarrollo de la investigación.

Se desprende de los instrumentos señalados con antelación, que los derechos de los niños, han sido reconocidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos, como por los Sistemas Regionales existentes¹³¹, y la aplicabilidad de los mismos les asiste a los distintos mecanismos de protección inherente a cada uno, lo que ha sido evidenciado en diversos casos que también se trataran en el desarrollo cada tema subsiguiente, y la jurisdicción interna de cada país por supuesto que debe aplicar estas disposiciones en el orden convencional.

No obstante lo anterior, siempre debe considerarse que las niñas, niños y adolescentes, están a nuestro alrededor, cercanos y directos a las inclemencias naturales de su desventaja natural, ubicables a corta distancia, por lo que es el derecho interno el que de manera directa le lesiona o le protege, tomando en consideración que una omisión también lesiona, por lo que, la primer protección a favor de estos seres, le corresponde al Estado o al derecho interno de éste.

¹³¹ Sistema Europeo, Africano y Americano.

2.4.1. Sistema Universal.

La Carta de las Naciones Unidas es el documento que fue suscrito por cincuenta y un países originalmente, quienes les unía la necesidad imperiosa de proteger e impulsar los derechos humanos de todo individuo en el mundo, y no solo ello, sino una serie de objetivos que para el caso del presente trabajo de investigación es necesaria su comprensión para arribar, utilizando el método deductivo, al punto de protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en estado de necesidad, y en específico al de alimentos.

Así mismo, es el documento por medio del cual se constituye esta Organización y su historia se remonta al 12 de julio de 1941 con la Declaración de Londres¹³², firmada por los representantes de diversos países, sin embargo es hasta el 26 de Junio de 1945 en que define las bases conceptuales y jurídicas del futuro desarrollo de la protección internacional de los Derechos Humanos, solo que hasta esa época no existe en la carta de las naciones unidas una definición de que son los derechos humanos, ni tampoco establece un sistema internacional de protección de esos derechos, este documento se pronunciaba a favor de la concertación de la paz de forma conjunta, estableciendo que la única base de una paz duradera es la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres para evitar la amenaza de una agresión.

Nuestro país es parte de las naciones unidas desde su origen, siendo uno de los cincuenta y un fundadores de dicho ente, firmo el documento de creación y fue admitido el día 7 de noviembre de 1945.¹³³

De acuerdo a la Carta, pueden ser Miembros de las Naciones Unidas todos los

¹³² Página del Centro de Información de las Naciones Unidas, <http://www.cinu.mx/onu/documentos/carta-de-las-naciones-unidas/>, consultada el 30 de Enero del 2016.

¹³³ Rabasa, Emilio, "La participación de México en la fundación de la ONU y sus reformas", en *Un homenaje a don César Sepúlveda, Escritos jurídicos*, Universidad Nacional autónoma de México, México, 1995, p.282

países amantes de la paz que acepten las obligaciones previstas en ella y que, a juicio de la Organización, sean capaces de cumplir esas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo.

La Organización de las Naciones Unidas es un foro o lugar de reunión que prácticamente incluye a todas las naciones del mundo y proporcionan el mecanismo que ayuda a encontrar soluciones a las controversias o problemas entre países y a adoptar medidas en relación con casi todas las cuestiones que interesan a la humanidad. Estas cuestiones son analizadas de acuerdo a una serie de propósitos y principios establecidos en el capítulo 1 de la "Carta de las Naciones Unidas", teniendo como finalidades:

- Preservar a las nuevas generaciones del flagelo de la guerra.
- Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre.
- Crear condiciones para mantener la justicia y el respeto a los tratados internacionales.
- Promover el progreso social y elevar el nivel de vida.

Aunado a lo anterior, ha sido definido que la carta de la ONU son, entre otros, buscar mantener la paz y la seguridad internacional, la cooperación en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión. La Carta otorga un carácter internacional a los derechos humanos, reconociendo que son materia de interés internacional y no asuntos exclusivos de su jurisdicción doméstica.¹³⁴

¹³⁴ Villagrán de Biedermann, Soledad, "El sistema Nacional de derechos humanos: los mecanismos convencionales en los mecanismos basados en la carta", en *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos, análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*. Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., Paraguay 2004, p.143.

Si bien algunas veces se las describe como un "parlamento de naciones", las Naciones Unidas no son ni una entidad por encima de los Estados ni un gobierno de gobiernos. No cuentan con un ejército propio y no recaudan impuestos. La Organización está sujeta a la voluntad política de sus Miembros para la aplicación de las decisiones y depende de las aportaciones de sus Miembros para la ejecución de las actividades.¹³⁵

Es así como inicia una época sistemática de conceptualización y defensa de los derechos humanos, con las formalidades que de manera ordenada ha ido tomando forma de identidad y de aplicación a nivel internacional, siendo evidente que en el orden interno de nuestro sistema jurídico nacional ha permeado de forma eficaz, aportando a este tema el origen funcional de protección a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, y para enriquecer los criterios sobre alimentos a favor de este grupo vulnerable.

En los marcos de las observaciones anteriores, ha correspondido a éste sistema universal de protección de derechos humanos conceder a las niñas, niños y adolescentes el reconocimiento de éste tipo de derechos, de manera específica se ha hecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención de los Derechos del Niño.

No obstante a lo anterior, han sido creados en este sistema universal otros instrumentos que si bien no han sido definidos de manera específica para este grupo vulnerable, también es verdad que de ellos se desprenden derechos específicos a su favor, tales son los conocidos como "Los Pactos Internacionales de Nueva York", los que son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³⁵ Página del Centro de Información de las Naciones Unidas, <http://www.cinu.mx/onu/onu/>, consultado el 25 de mayo de 2014.

Así mismo, para la observancia de los instrumentos señalados con antelación se crearon el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Relatoría Especial sobre el derecho a la alimentación, los cuales, el primero tiende a proteger de manera específica los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y los dos restantes el derecho a la alimentación desde la perspectiva específica de este derecho, que se expondrá en este capítulo, y desde luego se expone que este es un antecedente necesario para la exposición de la investigación.

2.4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta declaración es mucho más que un simple documento internacional, en palabras doctrinales es un texto multidimensional que admite ser analizado desde diferentes perspectivas¹³⁶, y para el caso de la investigación se analiza únicamente desde la perspectiva del derecho humano a la alimentación que le asiste las niñas, niños y adolescentes y la fuerza vinculante hacia el Estado de Nayarit, por lo que desde luego resulta importante su estructura y redacción.

En principio, es una resolución adoptada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas y porque en tal carácter no tiene la fuerza vinculante de un convenio, a lo largo de poco más de los 50 años que han transcurrido desde su promulgación, la costumbre jurídica internacional ha elevado a dicho instrumento a la categoría de referente fundamental para la interpretación de la carta de las naciones unidas que sí tiene una naturaleza jurídicamente obligatoria en materia de derechos humanos.¹³⁷

¹³⁶ Del Toro Huerta Mauricio Iván, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012, p. 10.

¹³⁷ Declaración universal de los derechos humanos, versión comentada, Instituto de Derechos Humanos, consultado en la página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2060/2.pdf> el 25 de mayo de 2014.

Para llevar a cabo la declaración universal de derechos humanos, la Asamblea General de la ONU encargó a la Comisión de Derechos Humanos que redactara una "Carta General de los Derechos Humanos" y tuvo como objetivo buscar que sus trabajos se concretarán en compromisos jurídicos para los estados miembros.¹³⁸

Además de tener la característica de ser el primer instrumento de carácter universal que anuncia derechos a favor de toda persona y recopila derechos humanos de primera generación, llamados por las naciones unidas, como civiles y políticos, por una parte, y derechos de segunda y tercera generación designados también, como económicos, sociales y culturales, por otra.

El derecho humano que se analiza en el presente trabajo de investigación, y que consiste propiamente en el derecho de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad a la obtención de alimentos por parte del Estado de Nayarit, y tomando en consideración el estándar generacional referido en el párrafo que antecede, le corresponde a los derechos humanos de segunda y tercera generación, por ser de los referidos como económicos sociales y culturales, y pueden considerarse inmerso dentro del derecho a un nivel de vida adecuado que aseguren la salud y el bienestar considerado en el artículo 25,¹³⁹ de La Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual también involucra la obligación del Estado de promover los derechos humanos de los grupos

¹³⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos* México, Porrúa, 2012, pág. 115.

¹³⁹ Artículo 25 La Declaración Universal de Derechos Humanos.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. II La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

vulnerables como en el caso se expone y evitar la exclusión social, favoreciendo el goce esencial a estar protegido contra el hambre, lo que también tiene como sustento la dignidad humana.¹⁴⁰

2.4.1.2. La Declaración de los Derechos del Niño

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU, y desde luego nuestro país, al ser miembro de esta organización desde el año 1945, también fue conforme con las disposiciones que quedaron insertas en dicho instrumento, el cual tiene como objetivo de velar y mejorar la condición de los niños del mundo, de entre lo que se debe destacar que el niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.

Cabe destacar del preámbulo de la Declaración, para los efectos del presente trabajo de investigación que debe ser considerado que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, lo que hace evidente la intención de las naciones el bienestar que sin duda se refleja directamente en los alimentos como necesidad primordial para lograr el objetivo retomado en dicho instrumento.

Continuando con los criterios anteriores, también es importante considerar sobre este tercer documento que de forma internacional fue aceptado marcando la línea de defensa en forma específica sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario poner en evidencia en forma primaria uno de los argumentos señalados en el preámbulo del mismo, el cual se define a continuación:

¹⁴⁰ Golay Christopher, *Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*, FAO, Roma 2009, p. 14.

“Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”

Este lineamiento debe imponer, por el solo hecho de su significado, que a pesar de cualquier argumento que pretenda justificar la falta de respeto del derecho fundamental de alimentación a favor de este grupo vulnerable, quede desvanecido sin mayor explicación, pues debe considerarse como primer orden, y generador de la vida humana, pues sin alimentos, naturalmente conlleva a la flagelación orgánica que repercute en la salud y en casi todos los derechos humanos que tiene un individuo.

En ese mismo sentido, se impone como principal objetivo que las niñas, niños y adolescentes puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente,¹⁴¹ poniendo en evidencia que desde esa declaración que fue hace más de medio siglo, nuestro país hizo el compromiso de asumir una posición de protección legislativa, y en cuestión específica de alimentos como compromiso estatal no ha sido cabalmente cumplida.

2.4.1.3. Pactos Internacionales de Nueva York.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, encargó en el año 1948 a la Comisión de derechos humanos creara un instrumento internacional vinculatorio a los estados en materia de derechos humanos, con el objetivo de que la proclamación de los derechos humanos realizados en la declaración universal fueran incorporados con fuerza normativa, motivo por el cual se crearon dos pactos denominados:

¹⁴¹ Párrafo cinco de la Declaración de los Derechos del Niño.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos pactos fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y su objetivo era definir por escrito las condiciones que tuvieran obligatoriedad para completar y reforzar la Declaración, pues ésta tenía un valor declarativo. Este texto tendría que tener todos los derechos humanos (económicos, civiles, políticos, sociales y culturales) y la igualdad de género para el disfrute de estos derechos.

El desarrollo de este proyecto se caracterizó por un profundo desacuerdo entre los Estados, reflejando los debates ideológicos de la época. Mientras que los Estados capitalistas promovían los derechos de libertad, los Estados comunistas insistieron en los derechos económicos, sociales y culturales.¹⁴²

Esta escisión entre los Estados obligó a que en 1951 la Asamblea General pidiera la redacción de dos pactos diferentes. Seguidamente, la comisión elaboró un pacto de Derechos Civiles y Políticos y otro sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A pesar de la persistencia de los desacuerdos entre los Estados, ambos pactos fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966.

2.4.1.3.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el pacto internacional de derechos civiles y políticos, nace derivado de la preocupación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) porque se reconociera mediante un acuerdo multilateral los derechos civiles y políticos, mismos que a decir de la misma institución les corresponde a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, el votar y ser votado, etc., así como su

¹⁴² Página de la Organización Internacional de protección a los derechos de los niños, <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/> revisado 26 mayo de 2014.

introducción a un instrumento que fuera vinculante y con los mecanismos y recursos para lograr su efectividad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se encuentra contemplado las obligaciones de los estados que lo suscriben, aunque ciertamente son obligaciones negativas, es decir, implica un no hacer por parte del Estado, y en particular en el artículo dos, al establecer que cada uno se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para poder analizar de manera sencilla o menos compleja a lo que se refiere el pacto, habrá que cuestionar qué son los derechos civiles y políticos.

Los Derechos Civiles y Políticos son derechos humanos, considerados también como derechos de libertad. Asimismo, estos derechos implican una abstención de la intervención del Estado en la libertad de todo ser humano. Históricamente, estos derechos permitieron el reconocimiento del ser humano y sus libertades, especialmente con los derechos a la ciudadanía y a la protección de la integridad física. Además existen la libertad individual, la libertad de expresión y pensamiento, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el derecho a votar.¹⁴³

En ese mismo sentido, puede afirmarse que este tratado multilateral, universal y general consta de seis partes y en la tercera se establecen el reconocimiento de los derechos humanos y brinda de entre muchos una protección especial a la niñez en condiciones de igualdad y condena la discriminación en su contra.¹⁴⁴

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ Orozco Sánchez, Cesar Alejandro. *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*. 2ª ed. México, Ubijus, 2013, p. 142.

México suscribió este pacto que fue autorizado en definitiva por el senado de la republica el 18 de diciembre de 1980, y fue un motivo para considerar las reformas de vinculación que han ido surgiendo desde entonces en la Constitución, ejemplo natural resulta la reforma sobre derechos humanos en el 2011, y asume el compromiso consignado en el artículo 2º y 3º párrafo de este tratado,¹⁴⁵ del cual derivan diversas obligaciones entre las que destaca modificar la estructura legislativa que haga efectivos sin reticencias los derechos humanos consignados en dicho pacto.

En el presente pacto se encuentra protegiendo el derecho fundamental de alimentos a toda persona y a favor de los niños toda medida de protección que su condición requiere en coordinación de su familia, la sociedad y el Estado,¹⁴⁶ por lo que como es debido considerarlos por los compromisos asumidos por el Estado Mexicano se arriba a la conclusión de su obligatoriedad.

¹⁴⁵ Artículo 2 párrafo 2º y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁴⁶ Artículos 6 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

6.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Por deducción puede comprenderse que ante la ausencia de alimentos en un individuo ocurre la muerte, violentando este derecho.

24.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Como se puede apreciar, en palabras doctrinales que expresan que con el tiempo se han convertido en pieza básica de la estructura general de protección internacional de los derechos humanos,¹⁴⁷ y es apropiado mencionar que desde la suscripción del pacto, el derecho de los menores está garantizado ante la vinculación que se hizo en los términos referidos, es decir, que los menores tienen el derecho fundamental de alimentación por compromiso vinculante derivado del derecho internacional, pues brinda una especial protección a este grupo vulnerable condenando la discriminación en su perjuicio.

2.4.1.3.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En lo que respecta al pacto que en este apartado se refiere, atañe la obligación de los estados en obligaciones positivas, y se aprecia que no confiere directamente derechos, sino que los derechos referidos en ese pacto los hace depender de una conducta activa respecto a las obligaciones que asume los estados que forman parte del tratado, pues como se puede apreciar al darle lectura a dicho pacto, los derechos tienen carácter progresivos.

El artículo 2º refiere:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

¹⁴⁷ Miralles Sangro, Pedro-Pablo, "La Importancia de los Derechos Humanos y la Protección del Menor para el Derechos Internacional Privado Convencional: Regionalismo, Universalismo y Globalización" en Gómez Sánchez, Yolanda (comp.), *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, México, CNDH 2004, p. 360.

Ya ha sido definido por el órgano de control que resulta ser el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que sobre el cumplimiento del pacto que las obligaciones de comportamiento y de resultado son asumidas por el estado.

Si bien es cierto se imponen obligaciones progresivas en el pacto de referencia, también es verdad que no debe considerarse el conceder un sentido privativo a la obligación y significado del pacto por parte del estado que es parte, pues debe de asumirse el objeto y naturaleza del tratado en mención, es decir, deben establecerse obligaciones precisas para los estados partes con respecto a la efectividad que tiene que concederle a los derechos insertos.

Dicho de diferente manera, debe expresarse que para lograr el objetivo planteado en el pacto, estableciendo una obligación mínima que asegure la satisfacción en un nivel mínimo o esencial para cada uno de los derechos establecidos en el pacto, y por mínimo que sea, los alimentos se consideran dentro de ese parámetro, pues es el inicio del respeto a la dignidad humana, y en específico a la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, quienes son parte por naturaleza de un grupo vulnerable.

Este tratado hace especial referencia a las niñas, niños y adolescentes en los artículos del 10 al 15, en los que expresan de manera destacada que es preciso adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminar por razón de filiación, o cualquier condición y entre otros derechos se establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el sano desarrollo de los niños, poniendo de relieve la dignidad de éstos.

De igual manera este pacto hace especial referencia al derecho fundamental de alimentos en su artículo 11, del que se desprende que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su

familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, además de señalar que los Estados tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, lo que al conjugar los artículos señalados en el párrafo que antecede, se desprende la necesidad de considerar a las niñas, niños y adolescentes como el grupo al que debe asegurarse en primer orden este derecho.

2.4.1.4. La Convención de los Derechos del Niño.

En la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989, en el preámbulo se exponen los principios básicos de las Naciones Unidas, y debe considerarse éste origen como un antecedente necesario para adentrarse al estudio de los derechos humanos relacionados con el derecho fundamental de los alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes.

En este propósito es oportuno exponer lo que especialistas en el tema han señalado respecto a esta declaración, de manera textual se pone de manifiesto:

El 20 de noviembre de 1989 el mundo se comprometió a proteger y promover los derechos de niños y niñas a sobrevivir, aprender y crecer; a desarrollarse y alcanzar su pleno potencial, y a lograr que sus voces fueran escuchadas. La Convención sobre los Derechos del Niño rápidamente se convirtió en el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado a nivel internacional. Desde aquel momento, los niños, las niñas y los y las adolescentes son reconocidos como sujetos de derechos, no solamente como objetos de protección.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Bernt Aasen Director Regional Oficina Regional del UNICEF para América Latina y el Caribe Alicia Bárcena Secretaria Ejecutiva Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *América Latina a 25 años de la aprobación de la Convención sobre los derechos del niño*, consultado en internet http://www.unicef.org/lac/C1420868_WEB.pdf el 12 de octubre de 2015.

La Convención de los Derechos del Niño, es creada, aceptada y consolidada por ratificación que hizo la Asamblea General en resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, entro en vigor el 2 de septiembre de 1990, misma que fue aprobada por el senado de nuestro país el 19 de junio de ese mismo año.

No esta demás exponer que la finalidad de esta convención es consolidar el respeto de los derechos de la niñez y asegurar que las obligaciones contraídas en esa convención sean aplicadas sin distingos en los parámetros que se fijaron en la misma y que consisten en protegerlos contra cualquier discriminación, castigos crueles, y basando su desempeño en el interés superior del niño.

En efecto, se comparte la opinión que prologa el estudio denominado El derecho del niño y la niña a una familia, cuidado alternativo, poniendo fin a la institucionalización en las Américas, en el cual se refiere que después de haberse cumplido más de dos décadas de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ninguna duda cabe que este instrumento internacional de derechos humanos supuso una de las mayores transformaciones en la concepción de la niñez desde el punto de vista del derecho, a la vez que trajo también consigo profundas implicancias en las actitudes sociales y culturales hacia los niños y las niñas. La transformación más profunda operada por la CDN fue el reconocimiento del niño y la niña como sujetos titulares de derechos, además de reconocerles el derecho a una protección especial y reforzada debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Marta Santos Pais Representante, Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y Rosa María Ortiz Comisionada y Relatora sobre Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, OEA y CIDH, 2013, prologo, consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>, consultado el 25 de Noviembre de 2015.

También se puede expresar que forma parte de los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes que garantizan y protegen los Derechos Humanos. El objetivo de la Convención, adoptada en 1989, es proteger los derechos de todos los niños del mundo y es el texto más completo sobre la protección de los derechos de los niños en lo que respecta a los tratados internacionales.

Existen otros instrumentos internacionales que tiene como objetivo garantizar los derechos de los niños, como son los Pactos Internacionales, las Convenciones de la OIT y la Convención relativa a la adopción internacional, sin embargo, se puede considerar que es esta convención en comento la que abarca con mayor espectro de protección sobre los menores de edad.¹⁵⁰

La Convención consta de 54 artículos que constituyen el conjunto de todos los derechos civiles y políticos de los niños, así como sus derechos económicos, sociales y culturales y aboga por la protección y promoción de los derechos de los niños con necesidades especiales, los pertenecientes a minorías y de los niños refugiados siendo cuatro principios que deben regir la implementación de todos los derechos que defiende y son a saber:

- La no discriminación
- El mejor interés del niño
- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
- El respeto de la opinión del niño

La Convención se completó en el año 2000 con dos protocolos, y en 2011 se añadió un tercero los cuales son el protocolo facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados, el protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el protocolo

¹⁵⁰ <http://www.humanium.org/es/convencion-definicion/> página web revisada el 26 de mayo de 2014.

facultativo sobre el procedimiento de denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.

En su segunda parte, la Convención dispone que su implementación sea controlada por un comité de expertos. El Comité de los Derechos del Niño es quien supervisa que todos los Estados participantes respetan la Convención, así como los dos protocolos adicionales.

En lo que respecta al presente trabajo de investigación, esta convención sobre los derechos de los niños es de suma importancia pues en ella se definen los derechos de éstos con la mayor precisión y sobre todo como un instrumento vinculante a nuestro Estado Mexicano, pues fue suscrita por nuestro país el 26 de enero de 1990.

Dicha suscripción señalada en el párrafo que antecede, fue promovida con los protocolos legales que se requieren según nuestra Constitución, y fue aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio y ratificada el 21 de septiembre de esa misma anualidad, dándole publicidad legal luego de su promulgación el 25 de enero de 1991.

En palabras de María de Monserrat Pérez Contreras, manifiesta que este es el primer instrumento jurídico internacional en que se establece que la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes es razón suficiente para que se justifique una protección particular en todos los ámbitos de la vida de los mismos con el fin de lograr mejores sociedades, mejores seres humanos y comenzar a crear una conciencia universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales,¹⁵¹ descripción que se comparte pues de la lectura del mismo se

¹⁵¹ Pérez Contreras María de Monserrat, *La protección de los derechos de la infancia. un comentario legislativo a la convención sobre los derechos del niño y el marco jurídico de protección nacional*, en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coord.) Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p. 13.

aprecia el nivel evolutivo del reconocimiento que se hace a favor de este grupo vulnerable.

Existe un Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano que lleva a cabo revisiones o supervisiones sobre la aplicación de la Convención sobre las obligaciones contraídas por los Estados.

Así mismo, en este instrumento internacional se consignan diversos derechos que hacen de manera específica la vida de los menores en un grado de protección necesaria y natural, sin embargo, en lo concerniente a la investigación, el derecho de alimentos a favor de los menores de edad también se encuentra considerado de manera específica.

Derivado de la Convención sobre los Derechos de los Niños, el comité como órgano de supervisión sobre la aplicación de estos derechos consignados en el instrumento, ha emitido diversas observaciones generales aprobadas conforme a sus lineamientos, sin embargo para el presente trabajo investigativo resulta relevante dos de estas observaciones generales, siendo la número dos con el título "el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño" y la número siete que tiene por tema "realización de los derechos del niño en la primera infancia".

De las observaciones generales señaladas en el párrafo que antecede, se derivan de manera específica los derechos que ineludiblemente tienen que ver con los alimentos a favor de los menores de edad, tema que desde luego ha sido ya analizado de manera particular por especialistas en la materia, quienes han manifestado lo siguiente:

La alimentación y la vivienda son necesarias para la supervivencia de niños, niñas y adolescentes. Estos derechos se establecen en el artículo 27 de la Convención

sobre los Derechos del Niño, en el que se insta a los Estados Partes a apoyar a las familias para que puedan garantizarles la nutrición, el vestuario y la vivienda. Una alimentación inadecuada y una vivienda precaria, insegura o carente de infraestructura repercuten fuertemente en el crecimiento y el desarrollo psicomotor de los niños, niñas y adolescentes, destinándolos a vivir en condiciones insalubres y de riesgo y privándolos del goce de algunos de sus derechos básicos.¹⁵²

Como se observa en lo expuesto en el párrafo que antecede, se puede observar claramente que la falta de cumplimiento al derecho fundamental de alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes pone en grave riesgo la vida y desarrollo de este grupo vulnerable, motivo por el cual se debe prestar por parte de los estados especial atención a este derecho.

2.4.2. Sistema Interamericano.

Toda vez que se hace un análisis sobre el derecho fundamental de alimentación de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito internacional, nacional y local, desde luego debe considerarse el análisis del sistema regional americano o como se ha definido y al que pertenecemos, por lo que debe ubicarse los instrumentos y entes de protección en lo que corresponde a este sistema interamericano, pues como la doctrina ha referido, del cual surgen organismos generales de donde emanan normas de derecho internacional que reconocen derechos fundamentales e instituciones y entidades jurisdiccionales y no jurisdiccionales encargadas de promover y defender a las personas y sus derechos,¹⁵³ además que pertenecen al *ius cogens*.¹⁵⁴

¹⁵² Bernt Aasen, *América Latina a 25 años de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unisef 2014 p. 29, consultado en internet el 12 de octubre de 2015.

¹⁵³ Orozco Sánchez César Alejandro, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México, 2da. Edición. pág. 31, Editorial Ubijus.

¹⁵⁴ Para María del Rosario Carmona Luque, las normas de *ius cogens* están reconocidas en el Derecho internacional contemporáneo como normas imperativas de alcance general

Ante el planteamiento anterior, debe decirse que después de diversas conferencias y reuniones oficiales por los distintos países de América, surge y se consolida la Organización de Estados Americanos, pues es la que ha creado el sistema,¹⁵⁵ mismo que promueve y defiende los derechos humanos entre las naciones de América.

La Organización de los Estados Americanos,¹⁵⁶ es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como "sistema interamericano", el más antiguo sistema institucional internacional.

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad

e inderogables, que expresan unos valores esenciales de la comunidad internacional en su conjunto y pretenden responder a unos intereses colectivos del grupo social al que se dirigen.

¹⁵⁵ El sistema regional establece el sistema de protección de derechos humanos, equivale a señalar las formas, mecanismos, instrumentos, procedimientos y métodos para lograr sus fines.

¹⁵⁶ página oficial de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/> consultado 25 mayo de 2014.

territorial y su independencia" pudiendo afirmarse que la OEA reúne a los 35 estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio y que además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados.

Para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo y desde luego el pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta, reafirmando la importancia que los Estados miembros le otorgan y en lo subsiguiente expone: "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"¹⁵⁷.

Como se desprende de la simple lectura al párrafo anterior, la Carta de los Estados Americanos concede las bases para la libertad, la justicia social, respeto a los derechos esenciales del hombre, además que exponía también los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, pero no concedía una definición de estos,¹⁵⁸ no obstante que concede el antecedente necesario para la obtención del derecho interamericano de las niñas, niños y adolescente, pues fue el fundamento original que da como resultado todo el sistema interamericano, y del que se afirma, que el derecho a los alimentos de los niños ya ha sido tema de análisis y protección, como se podrá apreciar al analizar las jurisprudencias de este sistema.

¹⁵⁷ Página Oficial de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/Basicos/Introduccion.htm> consultado 26 de mayo de 2014.

¹⁵⁸ Rojas Caballero Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Porrúa, México 2012, pág. 142.

2.4.2.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es en la misma conferencia internacional americana en la que se aceptó y signo la carta de la OEA en la que se proclamó el instrumento que se le denomina la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, ocurriendo esto el 2 de mayo de 1948 y siendo el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general y en que se señala que los estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana y en él se reconoce que existen derechos que existen independientemente de la formación del Estado, es decir, en materia legislativa los Estados no crean o conceden nuevos derechos, sino que los reconoce.

A pesar de ser una Declaración y no un Tratado, los Estados de la Región la reconocen como una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA, la cual consta de 38 artículos, los cuales se refieren a derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y a los deberes del individuo, y los que encuentran relación con el tema de investigación respecto a los alimentos, son el artículo XI que expone el derecho a la preservación de la salud, y al bienestar y el artículo XVI que refiere a la seguridad social los que pueden considerarse embrionarios del derecho específico a los alimentos, y desde luego que le asiste a las niñas, niños y adolescentes pues, aún que no fueron referidos de manera específica, si se hace la expresión de enunciar derechos a favor de toda persona y desde luego, les asiste este derecho a este grupo vulnerable.

2.4.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

Este pacto fue adoptado el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor hasta el 18 de julio de 1978, y en el caso particular de México, el Senado de la República

lo aprobó hasta el año de 1980, y entró en vigor el 24 de marzo de esa anualidad y desde luego en el artículo primero establece las bases del respeto a las personas y por ende a las niñas, niños y adolescentes, pues en éste se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y más define esta aseveración propia en el artículo dos al señalar que persona es todo ser humano.

También obtienen especial relevancia para la investigación los artículos cuatro y cinco pues en ellos queda claramente definido que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que ese derecho estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de lo que a todas luces queda en evidencia que todo miembro del grupo vulnerable al que se hace referencia en la presente investigación queda protegido a cabalidad y desde luego, el derecho fundamental de alimentos es necesario para que se cumplan estas disposiciones.

Puede también afirmarse que este instrumento ha sido bondadoso con el derecho de las niñas, niños y adolescentes, pues se han establecido una serie de derechos que específicamente han sido señalados para este grupo vulnerable, y resultan estar consignados en los artículos 12, 17, 18, 19, 23 y 27, sin embargo, en lo que atañe al derecho de alimentación, es el artículo 19 el que se relaciona directamente al establecer que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En relación con este último artículo 19, se deriva que las medidas de protección son impuestas en orden de prelación, pues de manera ordenada se señala que la

obligación de cumplir con este derecho protector es de la familia, entendiéndose que si no está dentro de sus esquemas posibles, le corresponde a la sociedad, y en última instancia le corresponde al Estado cumplir con éstas medidas de protección, pero se impone la obligación de cumplimiento, y desde luego no siendo complicado deducir que los alimentos son parte de esta protección necesaria para el menor que se convierte en obligación del Estado.

2.4.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.

El protocolo que adiciona a la convención americana sobre derechos humanos, denominada como el título refiere, fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y vino complementar la protección de manera específica de los derechos económicos, sociales y culturales, así como a fortalecer la relación con los derechos civiles y políticos, haciendo un todo, indivisible, y del cual, México es parte¹⁵⁹.

Se reconoció en este instrumento de los derechos tutelares encuentran su cimiento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana exigiendo una tutela permanente con el objeto de lograr una aplicación plena, sin que existiera alguna justificación a la violación de unos para ponderar la realización de otros.

Este instrumento consta de 22 artículos, en los que por base se establecen las obligaciones de los estados de adoptar medidas con el fin de lograr la progresividad efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, sin discriminación, así como retomar las medidas que el poder legislativo de cada entidad requirieron para ser pertinentes el logro de la garantía de estos derechos.

¹⁵⁹ México firmó el 17 de noviembre de 1988, lo ratificó el 8 de marzo de 1996 y depositó el instrumento el 16 de abril de 1996, información obtenida en la página web del Consejo de la Judicatura Federal, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Interamerican a.pdf>, consultada el 14 de febrero del 2016.

De igual forma sólo hace falta dar lectura a este protocolo para distinguir la expresión de un catálogo sobre derechos sociales como el derecho al trabajo en condiciones satisfactorias, justas y equitativas, a formar sindicatos, a la Seguridad Social, a la salud, aún medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la constitución y protección familiar, entre algunos otros.

Pero lo más interesante que se puede apreciar en este protocolo de San Salvador, en lo que concierne al trabajo de investigación que se ocupa, es el destacamento a la protección especial para la niñez, ancianos y minusválidos. Es decir que si se considera como una protección especial a la niñez, evidente resulta que los alimentos son una base fundamental para el desarrollo físico, psicológico y cognoscitivo a favor de este grupo vulnerable.

También reconocen derechos culturales tales como la participación en la vida cultural y artística, el disfrute de beneficios científicos y tecnológicos, una libertad de investigación científica y actividad creadora, obligando inclusive a los estados a presentar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto a las medidas progresivas que vayan adoptando para asegurar el debido respeto de los derechos.

En el mismo propósito de protección que se hace en este protocolo, y para sostener que el Estado debe cumplir de manera directa con el derecho fundamental de alimentos una vez que se sitúe la hipótesis en que la familia ni la sociedad puedan cumplir, teniendo la obligación de hacer vinculante esta obligación, lo que es impuesto en el artículo 1 al referir que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

En lo que respecta al artículo 2, expone que si el ejercicio de los derechos establecidos en el Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos, tal y como se podrá apreciar, es parte de las propuestas de la presente investigación.

En ese mismo orden y dirección se establece en dicho instrumento el derecho a la alimentación de manera categórica al referir que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, además y con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

De igual forma, aunque ya quedo plenamente definido el derecho a la alimentación de todo ser humano y la obligación de los Estados a velar por éste derecho, sin embargo hace especial referencia al derecho de las niñas, niños y adolescentes en el artículo 15 incisos b y c, establece que los Estados se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; así como a adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.

No se dificulta la deducción natural respecto a la obligación que nace para los Estados parte a cumplir de manera directa con el derecho fundamental de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, y desde luego, al ser el Estado

mexicano parte de este Tratado Internacional, nace el vínculo a cumplir con estas disposiciones.

2.5. Organismos de Control de Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, los mecanismos de control al que se refiere en este trabajo de investigación, en específico de las niñas, niños y adolescentes, corresponde a los instrumentos formales que el derecho internacional ha creado para hacer efectivo los derechos y obligaciones que existen sobre el rubro de los derechos humanos de este grupo vulnerable, y desde luego atañe a un importante interés la existencia de estos mecanismos y que sean efectivos, pues bien vale expresar de manera textual lo que al respecto comenta el autor César Alejandro Orozco Sánchez.

"De poco serviría contar con un amplio inventario de instrumentos que reconocen derechos humanos si no existieran mecanismos, formas y procedimientos para garantizarlos, hacerlos efectivos y en caso de que se violen, contar con los dispositivos para reivindicarlos".¹⁶⁰

Por lo antes expuesto es que se ubican, de entre los mecanismos de control a los organismos de protección del sistema universal que se relacionan de manera específica con las niñas, niños y adolescentes, aunque de manera general existen otros que han pronunciado a este grupo,¹⁶¹ sin embargo para los efectos de la presente investigación se abordará el tema sobre, el Comité de Derechos

¹⁶⁰ Orozco Sánchez César Alejandro, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México*, 2da. Edición, México, editorial Ubijus, pág. 146

¹⁶¹ Tal es el caso del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que de manera específica en lo que respecta a los niños en la observación general 18, con el tema No discriminación, emitido en el 37º período de sesiones en 1989 expuso que en lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Humanos de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el comité de los derechos del niño, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, en razón de que de ellos se desprende en forma específica finalidades de protección de esta clase vulnerable.

Los pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos establecieron mecanismos de control para supervisar a los Estados que están obligados a respetar esos derechos, pero les corresponde un Comité a cada uno que se integra de manera diferente entre ellos.

2.5.1. Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En lo que respecta al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, es el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que le corresponde velar por que las disposiciones consignadas en ese texto internacional sean respetadas por los estados miembros, y está fundamentado en el apartado IV del Pacto Internacional, se creó a partir del artículo 28¹⁶² de dicho instrumento, y se puso en marcha en 1976, justo después de la adopción de dicho instrumento. Compuesto por 18 expertos independientes, este comité es el encargado de supervisar la aplicación de las disposiciones del pacto por parte de los Estados.

¹⁶² Artículo 28.- 1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante. 2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica. 3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

El comité celebra tres sesiones al año, bien sea en Ginebra o en Nueva York, y se encarga de supervisar a los Estados en sus esfuerzos en la aplicación del Pacto. Los Estados Miembros están obligados a presentar informes periódicos cada cuatro años. Además, tan pronto como un Estado se hace miembro, tiene que dar al comité un informe inicial sobre su situación nacional.¹⁶³

De acuerdo con sus estipulaciones,¹⁶⁴ la comisión es competente para recibir comunicaciones sobre violaciones a los derechos humanos escritas por Estados Miembros en relación a otros Estados. El primer protocolo de facilitación del pacto también hace a la comisión competente para examinar comunicaciones relacionadas con una violación de la disposición por parte de algún Estado y que provengan de personas privadas.

A este Comité le corresponde examinar los informes que los Estados parte les presentan, una vez que hace un análisis puede formular observaciones generales que permiten aclarar sus disposiciones y asesorar a los Estados sobre la aplicación del pacto.

Al señalarse en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de manera específica el derecho de todo niño sin distinción alguna a las medidas de

¹⁶³ Página de la Organización Internacional de protección a los derechos de los niños, <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/> consultado el día 25 de junio de 2014.

¹⁶⁴ Artículo 41.- 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

protección que su condición de menor requiere, de parte de su familia, de la sociedad y desde luego del Estado, además del derecho a un nombre y nacionalidad, entonces le corresponde a este comité en mayor o menor medida la protección de estos derechos.

2.5.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este Comité se crea como un punto de control por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 1985/17 del 28 mayo de 1985, y está encargado de supervisar la correcta y eficiente aplicación del pacto de parte de los Estados que lo han reconocido.¹⁶⁵

Como en el Consejo de Derechos Humanos, los Estados están obligados a rendir informes periódicos cada 5 años. Igualmente, cada nuevo Estado debe presentar un informe preliminar dos años después de su adhesión al Pacto. Este informe también puede formular sus observaciones generales.

Además, el comité también tiene la capacidad de examinar las comunicaciones estatales. En cuanto a las comunicaciones individuales, la Asamblea General aprobó un protocolo de facilitación que permitió esta posibilidad, pues en el año 2008 le otorgo a éste la facultad de recibir y considerar peticiones de personas o grupos de personas que sufran alguna violación de sus derechos humanos cometidos por un Estado que sea parte del PIDESC, pero siempre que hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna,¹⁶⁶ este protocolo fue aprobado por

¹⁶⁵ En efecto, de acuerdo con la cuarta parte del Pacto, es el Consejo quien tiene la capacidad de controlar su aplicación. Pero el consejo, a cargo ya de muchas actividades, decidió en 1985 crear el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como un punto de control para la aplicación del Pacto. El comité está integrado por 18 expertos independientes y celebra dos sesiones al año en Ginebra.

¹⁶⁶ Orozco Sánchez, César Alejandro, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México*, 2da. Ed., pág. 154, Editorial Ubijus.

el Consejo de Derechos Humanos y presentado para a la firma de los Estados en el año 2009.

En el pacto que este Comité supervisa, se derivan múltiples derechos humanos a favor de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho de los niños a beneficiarse de una protección contra toda victimización, y la obligación del Estado para fijar una edad mínima para trabajar, a ser atendidos en caso de enfermedad, a la educación y la gratuidad de la enseñanza primaria universal para todos los niños y en la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, de lo que se desprende entre varias cosas que el derecho a la protección contra la victimización son los derechos más fundamentales de los niños.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que los alimentos en las niñas, niños y adolescentes son de principal orden para acercarse al cumplimiento cabal de cada uno de estos derechos, pues no es posible que se puedan alimentar de sus propios ingresos cuando se ha fijado una edad mínima para trabajar de 15 años,¹⁶⁷ por lo que se requiere el cumplimiento cabal de su derecho fundamental de alimentación.

Así mismo, los derechos de este grupo vulnerable contra toda victimización y a ser atendido en caso de enfermedad, a educación y pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad,¹⁶⁸ no puede ser respetado cuando padece de hambre, es decir, que al ser privado del derecho a la alimentación por cualquier causa, repercute en la violación a cada uno de estos derechos mencionados en el tratado en comento.

¹⁶⁷ En el caso de México ha ratificado el convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Página web oficial de la Unicef, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_138_OIT.pdf consultada el 14 de febrero de 2016.

¹⁶⁸ Estos derechos se establecen en los artículos 10, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Como puede observarse fácilmente, desde que al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se constituyó en aras de protección al pacto, todos los Estados que lo han firmado están legalmente obligados a respetar estos derechos para todos los niños bajo su jurisdicción y es de su competencia vigilar su cabal cumplimiento, además de que como se ha expuesto, los derechos de los menores también pueden ser exigidos a través de Comités creados por diferentes convenciones internacionales¹⁶⁹ como éste que se ha expuesto.

2.5.3. La UNISEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

Este organismo es parte del organigrama de la Organización de las Naciones Unidas, constituido para atender a las necesidades de la infancia de manera exclusiva en el año de 1946, ya que en respuesta a la extrema necesidad que le asistía a este grupo vulnerable derivado del caos que ocasiono en su perjuicio la segunda guerra mundial en Europa, sin embargo en 1953 esa organización se constituyó de manera permanente del sistema señalado, pero con una misión más amplia y que le fue asignada para atender a las necesidades de los niños de forma permanente y que se encuentren en un estado de necesidad y pobreza en los países subdesarrollados y para los efectos de la investigación, se le asignó la obligación de promover y vigilar el cumplimiento de los derechos del niño, con mayor énfasis en lo que respecta a sus necesidades básicas.¹⁷⁰

Se puede afirmar que en el sistema universal es el principal organismo humanitario y de desarrollo dedicado a la promoción y defensa de los derechos de todos los niños del mundo. Los derechos de los niños comienzan por tener un

¹⁶⁹ Orduña, Eva Leticia, Los Derechos de los Niños desde el Derecho Internacional consultado en página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el 14 de febrero del 2016, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iafacerd/mx/cont/257/art/art14.pdf>.

¹⁷⁰ página oficial de UNICEF, <http://www.unicef.org/spanish/about/>, consultada el 29 de septiembre de 2015.

refugio seguro, una nutrición adecuada y protección ante los desastres naturales y los conflictos en todo el ciclo vital: atención de la salud para un nacimiento seguro, abastecimiento de agua potable y saneamiento, atención de la salud y educación,¹⁷¹ además de que este organismo internacional de manera constante ha participado de manera activa en la nutrición de los niños y dejado constancia de ello,¹⁷² entre muchas actividades más en el mundo.

Así mismo, ha sido considerado este organismo cualquier ámbito de protección integral a favor del grupo vulnerable al que debe su existencia, compartiendo la idea respecto a que el perfil de la infancia de UNICEF nos muestra una representación institucional centrada en los derechos de protección, no discriminación y salud y supervivencia,¹⁷³ lo que involucra de manera directa el derecho fundamental de alimentos, de ahí la importancia que tiene este organismo.

2.5.4. El Comité de los Derechos del Niño.

Este Comité nace con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes de la Convención de los Derechos del Niño, tiene su fundamento en el artículo 43 de ese cuerpo normativo y está integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en los temas de los derechos de este grupo vulnerable, y son elegidos por los Estados parte y ejercen sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como

¹⁷¹ También puede corroborarse esta información en <http://www.unicef.org/spanish/about/>, la cual fue consultada el 4 de febrero de 2016

¹⁷² En el año 2010 fue parte de la Reunión Subregional de los Países de Mesoamérica, la cual constituyó una oportunidad de actualización técnica y facilitó el intercambio de experiencias sobre diversos aspectos relacionados con la alimentación y nutrición y el desarrollo infantil entre los países participantes

¹⁷³ Dávila Balsera Paulí, M. Naya Garmendia, Luis, Altuna Urdin, Jon en Las Políticas Supranacionales de Unicef, Infancia y Educación, publicada en el Bordon, Revista de Pedagogía, volumen 67, Número 1, 2015, p.35

los principales sistemas jurídicos, realizan observaciones a los informes que presentan los Estados en atención a sus obligaciones señaladas en el artículo 44 de ese mismo ordenamiento internacional y también emite observaciones en torno a las interpretaciones sobre derechos en particular considerados en la misma Convención de los Derechos de los Niños.¹⁷⁴

2.5.5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión referida se deriva de la carta de la OEA, estableciéndose como principios principales de los estados americanos y de respeto a los derechos esenciales de la persona, y considerando que la Comisión es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.¹⁷⁵

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores, se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la Organización de Estados Americanos, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana"

¹⁷⁴ Mónica González Contró, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. ¿Una revolución de los derechos de niñas y niños en México?* <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30337>, página de internet consultada el 7 de Octubre del 2015.

¹⁷⁵ Consultado en la página web oficial de la Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> revisado en la web el 26 de mayo de 2014.

como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.¹⁷⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo, el Sistema de Petición Individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados Americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio pro homine, según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades y desde luego como protección especial a las niñas, niños y adolescentes.

2.5.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El sistema de protección que representan los derechos humanos en América Latina y su jurisdiccionalidad, ha tenido una evolución apresurada y a la par de los

¹⁷⁶ *Ibidem*.

sistemas de protección en el ámbito universal y europeo, iras al constituirse la Organización de Estados Americanos, que se consolidan los deseos de creación de un mecanismo que de manera efectiva defendiera los derechos humanos reconocidos en la declaración americana de los derechos del hombre y del ciudadano.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

Es el pacto de San José que formaliza la creación de la corte, estableciendo atribuciones mismas que fueron complementadas por el estatuto y su reglamento, instalando su estructura material en la ciudad de San José Costa Rica, donde actualmente hago se encuentra la sede.

En definición legal la corte interamericana de derechos humanos es una institución judicial autónoma, de naturaleza no permanente, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la convención americana sobre derechos humanos, y para que exista una verdadera competencia de la corte es necesario aparte de haber ratificado la convención la declaración expresa del reconocimiento de ratificación o adhesión a dicha jurisdicción de parte de los estados.

La corte se compone de siete jueces nacionales de los estados que pertenecen a la organización, elegidos de manera personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, por un periodo de seis años y se podrá prorrogar por un tiempo igual por una sola ocasión.

La corte le asiste por naturaleza una función jurisdiccional o contenciosa, encargada de dirimir controversias que le presenten de violaciones de la convención u otros instrumentos normativos, pudiendo recibir en todo caso la denuncia o demanda correspondiente a través de la comisión cuando ésta haya determinado la existencia de una violación de un derecho o libertad protegidos en la convención.

2.5.7. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió crear la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez con el fin de fortalecer el respeto de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en las Américas, concediendo la visión sobre las niñas, niños y adolescentes como un grupo vulnerable, debido a la naturaleza que le asiste.

Fue en el año de 1998 que se creó la Relatoría, pues al crearse los tratados internacionales que involucraron de manera específica los derechos de la niñez, y por la visión señalada en el párrafo que antecede respecto a la vulnerabilidad del grupo, se ha definido que requiere una atención especial, además de la especificidad al que estos derechos humanos evolucionaron.

El mandato principal de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez es la promoción de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes dentro de la jurisdicción de los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y su finalidad es la de dar cumplimiento a cada una de las funciones que se le han asignado en la promoción y la defensa de los derechos humanos.

La descripción de su función está basada en el Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, los cuales establecen las funciones específicas en la esfera de la promoción de

los derechos humanos. Asimismo, el Artículo 15 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y estipula que la Comisión puede crear Relatorías para ayudarla a mejor cumplir con sus funciones, y establece lineamientos sobre el funcionamiento de las Relatorías.¹⁷⁷

La Relatoría como tal supervisa, analiza y hace una evaluación de las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En caso de denuncias relativas a situaciones graves y urgentes que vulneran los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en la región, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede solicitar a los Estados que adopten medidas urgentes para evitar un daño irreparable. También puede requerir información al Estado y emitir recomendaciones sobre la situación denunciada. Asimismo, en caso de situaciones extremadamente graves y urgentes, la CIDH puede solicitar a la Corte Interamericana que ordene a los Estados que adopten medidas provisionales para evitar un daño irreparable.¹⁷⁸

Es necesario exponer que la Relatoría sirve de colaboración a la Comisión realizando estudios sobre los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. Estos análisis contribuyen al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez, y sirven como orientación a los Estados para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

En los procedimientos marcados, si existiere el consentimiento del Estado, la Relatoría podría realizar visitas a los países que pertenecen al sistema de protección estableciendo contacto con las autoridades del gobierno y organizaciones de la sociedad civil que trabajan temas relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

¹⁷⁷ consultado en la página web oficial de la Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/mandato/funciones.asp> el 26 de mayo de 2014.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

Las visitas permiten ampliar el conocimiento sobre los problemas que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes en la región y formular recomendaciones a los Estados a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

2.5.8. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes.

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) es el Organismo Especializado de la OEA en materia de niñez y adolescencia. Como tal, asiste a los Estados en el desarrollo de políticas públicas, contribuyendo a su diseño e implementación en la perspectiva de la promoción, protección y respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes en la región. En este marco, el IIN destina especial atención a los requerimientos de los Estados Miembros del Sistema Interamericano y a las particularidades de los grupos regionales.¹⁷⁹

El IIN es un organismo de búsqueda de consensos y compromisos de los gobiernos, articulador dentro del Sistema Interamericano y referente técnico a nivel regional en materia de niñez y adolescencia.

A 85 años de su fundación, su vocación continúa siendo la de promover el bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes de la región, tomando como referente conceptual de su quehacer a la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.6. El Interés Superior del Menor en el Derecho Internacional.

Resulta oportuno hacer referencia que este concepto se intenta constituir de manera positiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente de su artículo número tres, el cual manifiesta:

¹⁷⁹ Página oficial del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. <http://www.iin.oea.org/IIN2011/index.shtml> consultado en la web el 26 de mayo de 2014

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Como se desprende de la simple lectura del artículo referido, el interés superior del niño se configura en un principio rector de la normativa de los derechos que le asiste a toda niña, niño o adolescente y el fundamento claro es la dignidad humana de ese individuo en formación, lo que se encuentra corroborado con lo dispuesto por el señalamiento que se efectúa en el artículo 21 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, del que se desprende lo siguiente:

La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados.¹⁸⁰

Debe considerarse que este concepto es un principio rector, que a pesar de no ser considerado como enteramente definido, eso no da lugar a dejar de tomar en cuenta este lineamiento en claro perjuicio de las niñas, niños y adolescentes, pues el fundamento de éste, resulta ser la dignidad humana de esta clase vulnerable, tal y como lo define la Convención Americana de Derechos Humanos, así como lo expresa de manera textual la Opinión Consultiva OC-17/02 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 56, mismo que a la letra dice:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano¹⁸¹, en las características propias de los niños, y en

¹⁸⁰ Declaración y Programa de Acción de Viena, página oficial de las Naciones Unidas, consultado en internet el 20 de junio de 2015. http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

¹⁸¹ En igual sentido, el preámbulo de la Convención Americana, consultable en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁸²

De igual forma, el principio número 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, por su especial exposición me permito transcribir el cual reza a la letra:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Como se observa, toma especial relevancia el lineamiento que se desprende del principio transcrito, pues toma como eje central este principio para que sea considerado por los órganos legislativos de cada entidad participante a dicha Declaración, y de la que por supuesto nuestro país es suscriptor y vinculante en consecuencia.

Es debido considerar también que el principio siete de la misma Declaración señalada en los párrafos que anteceden, establece que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres, sin descartar por supuesto al Estado.

El Interés Superior del Niño ha sido vinculante en todo caso o situación en que se atienda los derechos de las niñas, niños y adolescentes en órganos de apoyo y

32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, consultado el 20 de junio de 2015.

¹⁸² Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_vsp.pdf consultada en internet el 20 de junio de 2015.

jurisdicciones de la materia, pues de manera detallada se exponen en los artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre Derechos del Niño marcándolo como referencia para obtener la efectividad de los derechos inherentes al grupo vulnerable.

En la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio del Interés Superior del Menor ha sido la referencia específica y determinante en diversos casos, los cuales se describen a continuación en lo que corresponde a éste principio.

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades."¹⁸³

En el caso de las niñas *Yean y Bosico contra República Dominicana*, el Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.¹⁸⁴

¹⁸³ Párrafo 163, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf, consultado el 11 de junio de 2015.

¹⁸⁴ Párrafo 134, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf, consultado en Internet el 11 de junio de 2015

En el caso Bulacio contra Argentina, Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades."¹⁸⁵

En el caso del Instituto de la reeducación del menor contra Paraguay se expone que en materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.¹⁸⁶

En esta referencia que consiste en La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/02, si bien no es un caso en litigio, si es parte de los criterios vinculantes que elabora el Tribunal, en el cual este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Párrafo 134, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf, consultado en Internet el día 11 de junio de 2015

¹⁸⁶ Párrafo 160, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf, consultado en Internet el día 10 de junio de 2015

¹⁸⁷ Párrafo 59, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, consultado en Internet el día 11 de junio de 2015

En el caso de la Familia Barrios contra Venezuela, la Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño.¹⁸⁸

En el caso de Rosendo Cantú contra México, la Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.¹⁸⁹

En el caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala, la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.¹⁹⁰

Derivado del expediente de las Masacres de Rio Negro contra Guatemala, el artículo 19 de la Convención Americana establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". (...) Por lo tanto, el Estado debe asumir una

¹⁸⁸ Párrafo 55, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf, consultado en Internet el día 11 de junio de 2015

¹⁸⁹ Párrafo 201, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf, consultado en Internet el día 11 de junio de 2015

¹⁹⁰ Párrafo 184, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf, consultado en Internet el día 11 de junio de 2015

posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.¹⁹¹

En el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, el Tribunal recuerda que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.¹⁹²

Lo que se ha pretendido proteger de las niñas, niños y adolescentes, es como lo ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el desarrollar las potencialidades, y a este principio es al que deben sujetarse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos, sin que pueda existir excusa válida para la omisión de aplicación de este lineamiento.

2.7. El Derecho Humano de Alimentación de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Tratados Internacionales.

El derecho a la alimentación o a estar protegido contra el hambre está consignado en diversos instrumentos internacionales, los cuales ya se han expuesto en párrafos anteriores, poniendo en evidencia desde luego por su origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le

¹⁹¹ Párrafo 142, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serdec_250_esp.pdf, consultado en Internet el día 11 de junio de 2015

¹⁹² Párrafo 257, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serdec_214_esp.pdf, consultado en Internet el día 11 de junio de 2015

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

De la sola lectura del contenido del artículo referido se observa el realce que hace sobre el derecho a la alimentación como derecho inalienable del ser humano, y la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas hace senda declaración en la que expone textualmente lo siguiente:

"el hambre constituye un ultraje y una violación de la dignidad humana y, en consecuencia, hace necesaria la adopción de medidas urgentes a nivel nacional, regional e internacional para eliminarlo".¹⁹³

Así también, el derecho de alimentación ha sido inserto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con la fuerza vinculante que le fue reconocido, y sobre el particular al exponer que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, entre otros derechos y también refiere que éstos tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Recalcando la importancia del tema de alimentación, también refiere el derecho de estar protegido contra el hambre y fue consagrado en el artículo 11, párrafo 2, del pacto ya descrito ubicándolo como principal, compartiendo la idea de coincidencia con el principio del CDESC formulado en la observación general n.º 3 de Ginebra que establece que los Estados deben respetar el contenido básico de los derechos económicos, sociales y culturales para toda persona en su territorio y en cualquier circunstancia (si fuera necesario con la ayuda de la comunidad internacional) y que un contenido básico con fallas prima facie indica

¹⁹³ Resolución 2000/10 El Derecho a la Alimentación, [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.RES.2000.10.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.RES.2000.10.Sp?Opendocument), consultado en internet el 15 de octubre de 2015.

una violación del derecho humano correspondiente por parte del Estado y/o de la comunidad internacional.¹⁹⁴

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido que cada uno de los Estados partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.(...) El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.¹⁹⁵

En los tratados internacionales y sus diversas interpretaciones se ha aceptado describir el derecho a la alimentación por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, definición que fue retomada por el Estado mexicano y el cual a la letra dice:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

El contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificultan el goce de otros derechos humanos.¹⁹⁶

Para el Relator Especial:

¹⁹⁴ Künemann Rolf, *Renta básica alimentaria: ¿opción u obligación?*, FIAN International Secretariat, D- Heidelberg, Germany, 2005, p. 7, consultada en internet http://www.workli-governance.org/IMG/pdf_d42s-Renta_basica_alimentaria.pdf, el 2 de abril de 2016.

¹⁹⁵ Observación general 12, párrafos 14 y 17.

¹⁹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 12*, párrafos 6-8.

El derecho a la alimentación es el derecho de tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.¹⁹⁷

De las definiciones referidas se derivan múltiples características, las que entrelazadas destacan para el caso de la investigación, el ejercicio del derecho de todo hombre, mujer o niño, logrando este objetivo a través del acceso físico a éste, mediante compra con dinero para garantizar una vida psíquica y física, y sobre todo agregando la satisfacción y la dignidad como elemento indivisible de los derechos humanos, además que los alimentos deben estar accesibles de manera que no destruyan la dignidad de la persona como ser humano.

Como puede observarse la definición del derecho a la alimentación y lo que ésta es, queda en evidencia en los planteamientos señalados, sin embargo, aún y que pueda considerarse que este derecho fundamental les corresponde a todo individuo por la sola consideración de la norma internacional, al estar definido que los derechos humanos les asiste a todos, también existe una particularidad respecto a las niñas, niños y adolescentes, lo que se expone a continuación.

Uno de los elementos también del derecho fundamental según se exponen en las definiciones anteriores, resulta ser que la alimentación debe ser adecuada y disponible. Debe por consecuencia conseguirse directamente de la génesis de su producción que es la tierra o de otros recursos ya sean naturales o industriales, además de poder utilizar un sistema de distribución que traslade la alimentación desde el lugar de su producción hasta la persona que la necesite o demande.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. E/CN.4/2001/53, párrafo 14, consultado en la página de internet <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/38/PDF/G0111038.pdf?OpenElement>, el día 2 de abril de 2016.

¹⁹⁸ Comité, Observación general 12, párrafos 8 y 12.

Por otro lado, la alimentación debe ser accesible, debiendo tomarse en consideración que dicha accesibilidad cuenta con dos acepciones, una económica y una física, lo que también ha sido expuesto en el lineamiento número 13 de la Observación General 12, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual por su relevancia para el tema en comento se transcribe:

13. La *accesibilidad* comprende la accesibilidad económica y física:

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

La accesibilidad económica ya quedó plenamente definida y consiste en que los gastos realizados por un individuo, o por una familia, al adquirir alimentos que garanticen un régimen de alimentación adecuado sean tales que no restrinjan el disfrute de otros derechos humanos y la accesibilidad física implica que todas las personas, incluyendo a las físicamente vulnerables,¹⁹⁹ como son entre otros las niñas, niños y adolescentes, deben tener acceso a una alimentación adecuada, independientemente de su posición de infantes o incapaces de obtener por sí mismos recursos económicos para alimentarse.

Como referencia también a esta situación de necesidad alimentaria por parte de las niñas, niños y adolescentes y como deber del Estado a cubrir con este derecho fundamental, existe un Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación llevada a cabo en 1996, donde los Estados reconocieron que "en todos los países del mundo hay personas, hogares y grupos vulnerables y desfavorecidos que no pueden proveer a sus propias necesidades".²⁰⁰

En ese mismo sentido, la obligación de hacer efectivo este derecho se encuentra consignado de manea específica la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, del PIDESC, el cual establece que el Estado debe de actuar, hasta el máximo de sus recursos disponibles, con el objetivo de garantizar de forma progresiva los derechos reconocidos en dicho instrumento, y por ende el derecho a la alimentación que está consignado en el artículo 11, por todos los medios apropiados, inclusive en participar la adopción de medidas legislativas.

¹⁹⁹ Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada número 17.5.- Los Estados deberían, en particular, vigilar la situación con referencia a la seguridad alimentaria de los grupos vulnerables, especialmente las mujeres, los niños y los ancianos, así como su situación nutricional, en particular la prevalencia de carencias de micronutrientes.

²⁰⁰ FAO, Declaración de Roma sobre la seguridad alimentaria mundial y Plan de Acción de la CMA (13-17 noviembre de 1996), párrafo 18 del Plan de Acción. Consultada en la página de internet <http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.HTM>, el 15 de octubre de 2015.

De igual forma, en la Convención de los Derechos del Niño concede un lugar importante a la protección del derecho a la alimentación, pues en los artículos 24 y 27 se estipulan el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, lo no causa dificultad alguna que al no cumplirse a cabalidad con el derecho a la alimentación, ninguno de estos derechos se verían colmados.

En lo que respecta al cumplimiento obligado del derecho a la alimentación que en particular se analiza a favor de las niñas, niños y adolescentes, no resulta posible que sea el acceso económico el que les proporcione el Estado, sino el acceso físico a este derecho de manera incondicional en especial para éstos pues en palabras de Rolf Kunneman el acceso a alimentos es especialmente no condicional en las actividades económicas o méritos especiales (si las personas "merecen ayuda" o no),²⁰¹ además de ser natural y debe considerarse el carácter presupuestario que se requiere para respetar a cabalidad este derecho y desde luego el respeto que debe existir sobre el principio de división de poderes.

Una de las justificaciones de mayor peso que puede existir para respetar el derecho de las niñas, niños y adolescentes en lo que respecta al derecho fundamental de alimentación, lo es desde luego la interrelación con los demás derechos humanos, además de que se comparte la expresión de que el hambre constituye una ignominia y vulnera la dignidad humana y que, en consecuencia, se requiere la adopción de medidas urgentes a nivel nacional, regional e internacional para eliminarla.²⁰²

Sobre las bases de las consideraciones anteriores se puede exponer en primer orden que los poderes políticos también intervienen en la suscripción de los tratados internacionales, motivo por el cual no existe justificación ni dispensa para

²⁰¹ Kunnemann Rolf, *Renta Básica Alimentaria: ¿Opción u Obligación?*, FIAN International Secretariat, Alemania, 2005, p. 8.

²⁰² Resolución 7/14 tomada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ubicada en la página 3 de dicha resolución, consultada en la página web <http://www.cetim.ch/legacy/es/documents/Anexo-resolucion-7-14.pdf>, consultada el 10 de Marzo de 2016.

no cubrir con este derecho fundamental de alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Para el grupo vulnerable señalado, el derecho a una alimentación adecuada y digna se constituye precisamente en obtener del Estado el apoyo para que éste se haga efectivo de manera directa, en los casos en que los padres no puedan o no cumplan por cualquier causa con su obligación primaria.

Para efectos de hacer accesible la información respecto al derecho a los alimentos estatuida en los tratados internacionales, se inserta la siguiente tabla:

Tabla 1. Análisis de contenido del derecho a la alimentación en los tratados internacionales

Instrumento Internacional	Fecha de adopción	Entrada en vigor México	Elemento normativo sobre alimentos
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948		1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16 de Diciembre de 1966	23 de junio de 1981	ARTÍCULO 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más

			<p>eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.</p>
Carta de la Organización de los Estados Americanos	30 de abril de 1948	13 de diciembre de 1951	<p>Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:</p> <p>a) Incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional per cápita;</p> <p>b) Distribución equitativa del ingreso nacional;</p> <p>c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;</p> <p>d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, así como fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;</p> <p>e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;</p> <p>f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;</p> <p>g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;</p> <p>h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;</p> <p>i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;</p> <p>j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;</p> <p>k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;</p> <p>l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;</p> <p>m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y</p> <p>n) Expansión y diversificación de las exportaciones.</p>
Declaración	1948		<p>Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y</p>

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre			sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador	17 de noviembre de 1988	16 de noviembre de 1999	<p>Artículo 12 Derecho a la Alimentación</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.</p> <p>2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.</p> <p>Artículo 15 Derecho a la Constitución y Protección de la Familia</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.</p> <p>3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:</p> <p>a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;</p> <p>b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;</p> <p>c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;</p> <p>d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</p>
Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989	21 de octubre de 1990	<p>Artículo 24</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</p> <p>b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</p> <p>c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre</p>

			<p>otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;</p> <p>d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;</p> <p>e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;</p> <p>f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>13 de diciembre de 2006</p>	<p>3 de mayo de 2008</p>	<p>Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:</p> <p>f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.</p> <p>Adecuado y protección social 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, el cual incluya alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;</p>

Fuente: Elaboración propia

2.8. El derecho a los alimentos en otros países de América Latina.

Como ha quedado de manifiesto, el derecho de las niñas, niños y adolescentes ha sido definido en los tratados internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por la mayoría de los países de América Latina y a su vez, éstos han desarrollado en su legislatura interna, dentro de ella, invariablemente se ha tratado de cumplimentar su derecho a la alimentación, haciendo mención desde luego que se establecen a estos países por la similitud cultural con nuestro país y por pertenecer al mismo sistema interamericano de derechos humanos.

Así mismo, puede hacerse mención de los países que han elaborado en su legislación interna los derechos de este grupo vulnerable en los países de América Latina, específicamente el caso de Argentina en el año 2003 y 2005, el Salvador en el 2009, Colombia en 2006 y Costa Rica en 1998, no obstante que adelante se establece en una tabla la legislación de estos países en relación con el respeto al derecho a alimentación de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe destacar que los diversos cuerpos normativos de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los países de América Latina que se han referido, tienen como soporte principal los principios que establece la Convención de los Derechos del Niño, pues este ha sido dentro de los instrumentos internacionales, el que ha especificado de manera más especializada los derechos a favor de este grupo vulnerable, haciendo aplicables sus disposiciones a través de esta normativa interna de cada país.

Resulta indispensable mencionar que del artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño se desprende un parámetro que ha sido utilizado por los Estados para establecer la corresponsabilidad al cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues reconoce su derecho a un nivel de vida

	<p>26.061- Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 26/10/2005</p>	<p>2º, 5º y 8º</p>	<p>Art. 2. – Aplicación obligatoria. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.</p> <p>Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.</p> <p>Art. 5. – Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado tienen la Responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.</p> <p>En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.</p> <p>Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Art. 8. – Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.</p>
<p>El</p>	<p>Ley de protección</p>	<p>Artículo 20</p>	

<p>Salvador</p>	<p>Integral de la Niñez y Adolescencia. 16/04/ 2009</p>		<p>Artículo 20.- Derecho a un nivel de vida digno y adecuado Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción. Este derecho comprende: a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan; b), c) y d).... Corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. El Estado, por medio de políticas públicas y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad.</p> <p>Artículo 38.- Protección frente al maltrato El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios utilizados.</p> <p>Se considera asimismo como maltrato el descuido en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de alimentación nutritiva y balanceada.</p>
-----------------	-------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>atención médica, educación o cuidados diarios y la utilización de las niñas, niños y adolescentes en la mendicidad.</p> <p>El Estado garantizará la creación de programas dedicados a la atención y auxilio de aquellas familias que debido a la falta de recursos económicos no pueden cumplir por sí mismas con las obligaciones antes señaladas.</p> <p>Artículo 174.- Condiciones mínimas de programas vinculados con las medidas de protección Los programas que se utilicen para la ejecución de medidas de protección deberán tomar en cuenta, para su funcionamiento, el interés superior de la niña, niño y adolescente, y los siguientes aspectos:</p> <p>e) Velar por una alimentación y vestido adecuado, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;</p>
<p>Colombia</p>	<p>Código De La Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de noviembre 8 de 2006)</p>	<p>Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.</p> <p>Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de</p>

			<p>sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:</p> <p>1 a 14....</p> <p>15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del Sistema de Seguridad Social en Salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.</p>
Costa Rica	Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N° 7739 Publicada en La Gaceta N° 26 de 6 de febrero de 1998	Artículos 37 y 38	<p>ARTÍCULO 37.- Derecho a la prestación alimentaria El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:</p> <p>a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Subsidio supletorio Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro</p>

		necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

Como se podrá observar, existe en los países de América Latina una clara tendencia de ampliación del espectro de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, quienes en estado de vulnerabilidad han requerido ser reconocidos ciertos derechos para su desarrollo adecuado, no obstante que en lo que respecta al goce y ejercicio de los derechos sociales, más allá de los progresos y obstáculos que se han señalado a lo largo del este estudio, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad nos encontramos ante situaciones de discriminación específicas que limitan la vigencia de los derechos para esos grupos.²⁰³

2.9. Criterios derivados de Jurisprudencia internacional en torno a los alimentos.

El derecho fundamental de alimentación, como se desprende de los temas que anteceden, no ha sido cubierto cabalmente por los Estados que han firmado este compromiso con las formalidades que se requieren para hacerlo vinculante, utilizando para justificar tal grave omisión el argumento que se ha hecho respecto a la pertenencia de los derechos económicos, sociales y culturales, y por ende, son considerados como progresivos.

²⁰³ Morlachetti, Alejandro. Legislaciones nacionales y derechos sociales en América Latina. Análisis comparado hacia la superación de la pobreza infantil, División de Desarrollo Social, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2010, p. 42.

Independiente al proceso tardío de su reconocimiento y su efectividad, los Estados ya han sido llamados a rendir cuentas en este rubro ante diversas autoridades jurisdiccionales y de los que ya existen sentencias en las cuales se les ha considerado responsables de violentar el derecho a los alimentos en perjuicio de diversas poblaciones o grupos de individuos y de manera particular ya han sido declarados responsables por violentar este derecho a las niñas, niños y adolescentes, lo que ha creado un enriquecedor panorama de cumplimiento y efectividad.

Es evidente entonces que tratándose de derechos humanos consignados en tratados internacionales, las declaratorias de responsabilidad han sido dictadas por entes de jurisdicción internacional, tal es el caso, que se exponen en la presente descripción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene jurisdicción y competencia respecto al sistema al que pertenece nuestro país, y la cual emite jurisprudencia vinculante y orientadora en sus determinaciones.

Según lo dispone su propio Estatuto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁰⁴ la cual surge ante la necesidad de aplicación de los derechos humanos reconocidos en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, y del cual nuestro país acepto su competencia el 16 de diciembre del año 1998,²⁰⁵ y que el espectro de cumplimiento irradia a nuestro país y desde luego al Estado de Nayarit.

²⁰⁴ Artículo 1º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, revisado en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>, el día 22 de Marzo de 2016.

²⁰⁵ 1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Los casos específicos son de los que se ha emitido un criterio razonado en lo que respecta a los alimentos son Villagrán-Morales y otros vs. Guatemala, conocida también como niños de la calle, el Caso denominado Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay y el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, y para poner en evidencia en lo que se refiere específicamente al derecho de alimentos se expone cada una a continuación.

En el caso Villagrán-Morales y otros vs. Guatemala,²⁰⁶ conocida también como niños de la calle, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo una interpretación amplia del derecho a la vida, interpretado propiamente como el derecho a una vida digna, es su decisión en una situación de desaparición forzada y homicidio de tres niños a los que se les conoce como de la calle.

En esta resolución la Corte determinó que el Estado de Guatemala había violado el derecho a la vida de esos niños, los que murieron a manos de los policías, además de no haber tomado las medidas necesarias para garantizarles condiciones de vida digna y, con eso, prevenir las condiciones de vida miserables en las cuales ellos vivían, consideraciones que se desprenden principalmente de los párrafos 144 y 191 del cuerpo de la sentencia.

Se transcribe una parte esencial de la resolución, pues arroja resultados favorables de comprensión y análisis al derecho de alimentación que se analiza.

Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria,

²⁰⁶ Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia localizable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf, consultada el día 27 de diciembre de 2015.

privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad."²⁰⁷

La consideración de la Corte plasmada con antelación, mantiene coherencia observando los hechos que fueron analizados con el derecho de los niños consignado en los múltiples tratados internacionales que les favorecen, pues en efecto, el privarles de las condiciones mínimas de dignidad, entre las que destaca la necesidad alimentaria, que ante su ausencia deja de manifiesto la privación del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, incluyendo su desarrollo físico y cognitivo.

En lo que respecta al caso del Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay,²⁰⁸ se deriva por la muerte y violación de los derechos de integridad a varios niños que estaban reclusos en un instituto de reeducación de menores, y sustentando la Corte de manera principal en la Convención de los Derechos del Niño en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, determinando que el Estado de Paraguay violento el derecho a la vida y derechos del niño consignados en los tratados referidos en especial, porque esos niños no tuvieron acceso a una alimentación adecuada durante su detención.

Se transcribe una parte esencial de la resolución, pues arroja resultados favorables de comprensión y análisis al derecho de alimentación que se analiza.

En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra "desarrollo" de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado

²⁰⁷ Párrafo 191 de la sentencia referida en la nota que antecede.

²⁰⁸ Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia localizable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf, consultada el día 27 de diciembre de 2015.

y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.²⁰⁹

El Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay,²¹⁰ la Corte protegió el derecho a la propiedad y el derecho a la vida de los miembros de la comunidad indígena Sawhoyamaxa, y por medio de esos derechos, su derecho a la alimentación pues vivían en condiciones muy difíciles, y en razón de que el gobierno no reconocía los derechos sobre sus tierras ancestrales, dejaron de tener acceso a sus medios de subsistencia, y con ello tenían un acceso muy limitado a la alimentación,

derivado de las limitaciones en las que fueron ubicados y en razón de que recibían apenas una ayuda alimentaria insuficiente e irregular del Estado, 31 miembros de la comunidad, inclusive varios niños, habían fallecido entre 1991 y 2003 a causa de enfermedades generadas por las condiciones en las cuales vivían, y la Corte determinó que desde que se dio por enterado el gobierno sobre un informe del líder de la comunidad según el cual la salud de sus miembros se estaba deteriorando y que ellos no tenían acceso a una alimentación adecuada, que a partir de ese momento tenía la obligación de tomar todas las medidas razonables para corregir la situación.

Entre las medidas que debería de tomar para corregir las violaciones, eran específicamente medidas legislativas, administrativas y otras que fueren necesarias para que los miembros de la comunidad pudieran hacer uso, formal y físico, de sus tierras ancestrales, en los tres años a seguir. Juzgó también que el Estado debía crear un fondo de desarrollo para la comunidad, de un millón de dólares, para implementar proyectos agrícolas, sanitarios, de agua potable, de educación y de alojamiento. Ella determinó finalmente que el Estado debía

²⁰⁹ Párrafo 167 de la sentencia señalada en la nota que antecede.

²¹⁰ Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia localizable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf, consultada el día 27 de diciembre de 2015.

garantizar un acceso a una alimentación adecuada a todos los miembros de la comunidad, mientras ellos no hubieran recuperado el acceso completo a sus tierras.²¹¹

Como puede observarse, en la jurisprudencia internacional se ha hecho una interpretación al derecho de alimentos que tienen los individuos de manera general y particular a las niñas, niños y adolescentes, en la que un ente con alta investidura como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos emiten criterios que los Estados deben considerar en pleno respecto a este derecho.

En el presente capítulo se desprende que los tratados internacionales son fuente de derechos humanos, aunque no es la única, porque debe considerarse que en el derecho interno de cada Estado también es fuente de derechos humanos y que en la mayoría de la doctrina, que el derecho internacional es una fuente de derecho y que es parte del sistema Jurídico aplicable en nuestro país.

Así mismo se aprecia que respecto a la especificación de éstos derechos consignados en los tratados, los que consisten en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos derivado de la vertiginosa evolución descrita de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, se puede aseverar que ha tenido una evolución prolifera en los últimos años, pues en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que integran un grupo que ha merecido el mayor interés por parte de la comunidad internacional.

Ha quedado también de manifiesto la importancia de los derechos de alimentación que requieren las niñas, niños y adolescentes y también a estar protegidos contra el hambre estableciendo que los Estados deben respetar el contenido básico de los derechos económicos, sociales y culturales entre los que destacan el derecho fundamental de alimentación, sin que se dificulte la

²¹¹ Párrafos 204-230 de la sentencia señalada en la nota que antecede.

deducción natural respecto a la obligación que nace para los Estados parte a
cumplir de manera directa

**LA REGULACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ALIMENTACIÓN
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO
MEXICANO, MARCO FEDERAL.**

CAPITULO 3

LA REGULACION DEL DERECHO HUMANO DE ALIMENTACION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO MEXICANO, MARCO FEDERAL.

3.1. Introducción.

Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en nuestra nación, han sido favorecidos con el reconocimiento expreso en nuestra Constitución después de un proceso lento en comparación con los compromisos que nuestro país adquirió a nivel internacional, y el derecho a la alimentación corre la misma suerte, pero es parte de un proceso que paulatinamente debe conducir a la efectividad de estos derechos.

En lo que corresponde a nuestro país, el primer instrumento que establece la pauta para la regulación sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, como núcleo fundamental para su desarrollo integral es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se pierde de vista que el estado constitucional al que pertenecemos se caracteriza por la dignidad humana, la cual se hace tangible a través del respeto a los derechos fundamentales, y desde luego, constitución quiere decir orden jurídico fundamental del Estado y de la Sociedad.²¹²

Así mismo, debe considerarse el argumento que bien ha definido Francisco Bastida al aseverar que las dos características que tipifican a un derecho fundamental derivan de la doble dimensión de la Constitución en cuanto fuente jurídica: como fuente sobre las demás fuentes y como fuente suprema de eficacia

²¹² Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 3.

directa y que la doble participación en la condición de la Constitución como fuente hace que los derechos fundamentales sean inatacables y de eficacia potencialmente inmediata.²¹³

Partiendo de la expresión anterior, en el presente capítulo se pondrán a consideración los efectos y obligatoriedad de los derechos humanos consignados en los instrumentos internacionales de los que nuestro país ha sido parte, específicamente en lo que corresponde de las niñas, niños y adolescentes, al principio del interés superior y a los alimentos, así como poner en evidencia la definición de este grupo vulnerable y los mecanismos de defensa con los que cuentan para hacerlos efectivos.

3.2.- Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.

El reconocimiento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en México y en particular, su derecho a la alimentación, constituyen una pieza fundamental en el sistema jurídico mexicano y deben existir con fuerza vinculante en la norma las herramientas para estar en posibilidad de hacerse efectivo, pues debe tenerse en consideración, en principio, la necesidad apremiante que pueden tener este grupo vulnerable para su desarrollo y dignidad.

Se comparte el criterio respecto a que la dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral y básica de todo y es fuente de todos los derechos fundamentales y radiando todo sistema jurídico que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad de mejor forma,²¹⁴ lo que hace considerar que al ser las niñas,

²¹³ Bastida Freijedo, Francisco J., *El fundamento de los derechos fundamentales*, Revista Electrónica de Derecho, Universidad de La Rioja, España, 2005, publicación revisada en internet el día 22 de Febrero de 2016, <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/bastida.pdf>.

²¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales, Bloque Constitucional de Derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, Ubijsa, México 2014, p. 25 y 26.

niños y adolescentes el grupo que es materia de estudio, el respeto a su derecho de alimentación es parte intrínseca de su dignidad, lo que debe de estar sobre cualquier circunstancia en los términos del criterio transcrito.

Para arribar a la afirmación señalada en el párrafo que antecede, deben ser considerados los compromisos creados en el orden internacional por los tratados en derechos humanos de los que nuestro país ha sido parte y los que han sido suscritos con la anuencia que nuestra Constitución impone,²¹⁵ además de la solemnidad que sujeta al poder ejecutivo y al poder legislativo relativo a la suscripción de obligaciones internacionales, definiendo con esto, parte del sistema jurídico mexicano.

Resulta oportuno considerar de manera general el sentido y efectos de las reformas constitucionales del año 2011, pues derivado de la misma es que el espectro de protección ha sido ampliado en beneficio de toda persona, y desde luego de las niñas, niños y adolescentes, pues como ya se ha referido, los derechos humanos tienen como finalidad, proteger a los niños en su dignidad como personas.²¹⁶

En el orden constitucional nacional, toda persona goza de los derechos humanos, reconocidos en ella, y más aún, establece ella misma que los derechos humanos consignados en los tratados internacionales también les pertenece, por tanto, independientemente de los derechos que asigna la propia constitución, son los Tratados Internacionales de la materia a los que se hace referencia, los que asignan derechos específicos a favor de las niñas, niños y adolescentes.

²¹⁵ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 4ª. ed., 2013, p., 775. En este rubro, se hace referencia a las facultades expresas que dispone las facultades del Presidente de la República en el artículo 89 Fracción X en relación con las facultades revisoras del Senado consignadas en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁶ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos humanos de los niños y las niñas, utopía o realidad*, México, Ed. Porrúa, 2013, p. 24.

Resulta evidente entonces que los tratados internacionales suscritos por nuestro país en el rubro de derechos humanos y alimentación a favor del grupo vulnerable al que se dedica la investigación, se convierte en un deber de actuación en distintas medidas estatales dependiendo de la naturaleza de cada una de ellas y sobre todo, que vayan encaminadas a la congruencia efectiva de tales obligaciones, siendo necesario por ende que sea analizado el peso que tienen este tipo de derechos y su génesis en el sistema jurídico.

En complemento al párrafo que antecede, José de Jesús Becerra Ramírez y Adrián Joaquín Miranda Camarena han dicho textualmente:

Así, se presenta una serie de compromisos que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer cumplir con las normas internacionales de derechos fundamentales contenidas en los tratados en los que sean parte y que sean incorporadas al derecho interno.²¹⁷

Lo que se pretende poner en evidencia según lo que refieren los autores señalados en el párrafo que antecede, es desde luego que nuestro país tiene la obligación de cumplir con los tratados internacionales que ha suscrito a favor de las niñas, niños y adolescentes en materia de alimentos, mismos que ya han sido referidos en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, además de que se debe incorporar al derecho interno el andamiaje necesario para que se hagan efectivos.

Si bien es cierto que el derecho a la alimentación y el derecho de las niñas, niños y adolescentes han sido insertas en la constitución, no menos es cierto que los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que

²¹⁷ Becerra Ramírez, José de Jesús y Joaquín Miranda, Adrián, "El uso del canon internacional de los derechos humanos", Colombia, Opinión Jurídica, Vol. 12, núm., 24, julio-diciembre, 2013 p., 21, consultable en <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/580/638>.

permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta.²¹⁸

Es evidente que deben hacerse notar las normas secundarias en el esquema federal y general que se han producido tratando de hacer vinculante la obligación que el Estado Mexicano asumió en los tratados internacionales sobre el tema de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, partiendo de la idea que ambos conceptos resultan ser un binomio necesario para arribar a una conclusión adecuada sobre la aplicación a favor de este grupo vulnerable.

Por consecuencia, debe analizarse y reconocerse también en este capítulo que efectivamente se ha encaminado hacia la protección de este tipo de derechos, pues en el Plan Nacional de Desarrollo vigente, el Ejecutivo ha descrito que para que un país logre la paz debe comenzar por prevenir la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, y lograr el goce efectivo de sus derechos y también observar el principio del interés superior de la niñez en todas las actuaciones que se realicen, notándose la intención de avance y respeto por este grupo vulnerable.

Sobre la conceptualización de los derechos humanos es el que debe utilizarse en para hacer referencia al tipo de derecho a la alimentación que tienen todas las niñas, niños y menores de edad, puesto que con ese concepto lo asumió la Constitución al realizar el cambio definitivo de garantías individuales y que fue objeto de modificación respecto a la trascendente reforma publicada el 10 de junio del año 2011, cambiando el título I, capítulo I, de nuestro máximo ordenamiento jurídico mexicano.²¹⁹

²¹⁸ Serrano, Sandra, *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*, en Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Jose Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, S.C.J.N, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, T-I, p., 91.

²¹⁹ Se hace alusión a la trascendente reforma derivado a la expresión de diversos estudiosos del derecho que hacen referencia a esta idea, tal es el caso del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, quien refiere al referirse a las

Así mismo se considera la premisa que aporta el mismo Luigi Ferrajoli que textualmente se refiere:

La falta de elaboración de un sistema de garantías de los derechos sociales equiparable, por su capacidad de regulación y de control, al sistema de las garantías tradicionalmente predispuestas para la propiedad y la libertad, representan, en efecto, no sólo un factor de ineficacia de los derechos, sino el terreno más fecundo para la corrupción y el arbitrio.²²⁰

Como lo refiere el autor, sino existe un sistema de garantías para que en el caso que nos ocupa se regule y controle de manera eficaz la obligación que tiene el estado de atender y respetar los derechos fundamentales de alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes, sería imposible afirmar que la administración de justicia a este sector vulnerable le sea atendido a cabalidad, lo que sería contrario al verdadero sentido que el legislador nacional y local ha pretendido al insertar en la norma constitucional sendos argumentos de respeto a los mencionados sujetos.

En la norma nacional no se desprende algún argumento claro y comprensible de lo que son derechos humanos, ya que reitera con concepto por doquier sin hacer un señalamiento preciso de lo que debe entenderse por ello, siendo la jurisprudencia emitida por la Corte en nuestro país, la que aporta más al concepto que la norma misma, al adoptar la definición doctrinal exponiendo a los derechos

reformas en comento "El cambio ha sido profundo. Su impacto permite hablar de un nuevo sistema constitucional mexicano que ha puesto en el centro de su estructura a los Derechos Humanos" exposición que hizo al prologar el libro de Ariel Alberto Rojas Caballero y éste a su vez refiere "La que considero la más importante y ambiciosa reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 5 de febrero de 1917".

Rojas Caballero Ariel Alberto *Los Derechos Humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos*. México, 2012, ed. Porrúa, págs. IX y XIII.

²²⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª edición, traductor Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2004, p.16.

humanos como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.²²¹

En el concepto que asume el máximo tribunal del país se desprende que efectivamente los derechos humanos son prerrogativas del individuo asumidas en un conjunto de derechos de diversas índoles que bien describe, pero además, a éstos se les deben asignar mecanismos para garantizar a todas esas prerrogativas del ser humano.

No obstante el pleno reconocimiento que se ha hecho sobre respetar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en materia de alimentos hace falta garantizarlos dentro del sistema jurídico de nuestro país, asumiendo que garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo,²²² lo que no ha sido posible lograr como quedará en evidencia durante el desarrollo del presente capítulo y desde luego compartiendo la premisa señalada por Gabriela Mistral que dice: el futuro de los niños es siempre hoy, mañana será tarde.²²³

3.3. Los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el orden Federal.

²²¹ Tesis: I.15o.A.41 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2341.

²²² Luigi Ferrajoli, Sobre los Derechos Humanos y sus Garantías, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009 p. 19-21. Citado por Martha Guadalupe Guerrero Verano, en "La Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional", en Manuel Becerra Ramírez y Nuria González Martín, (Coordinadores), *Estado de Derecho Internacional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012 Pág. 256.

²²³ citado por Pauli Dávila y Luis M. Naya en Infancia, *Educación y Códigos de la Niñez en América Latina, Un Análisis Comparado*, artículo localizable en la página de internet http://www.unicef.org/peru/spanish/Codigo_de_la_ninez_en_LAC.pdf, consultada el 30 de octubre de 2015.

Por primera ocasión, en nuestra Constitución se mencionó a los menores de edad en el año de 1980,²²⁴ derivado de la intención del Estado mexicano de cumplir con las obligaciones contraídas en el marco internacional, pues a pesar de haber celebrado diversos tratados que especifican derechos de este grupo vulnerable, el año inmediato anterior en el sistema universal de derechos humanos se proclamó como el año internacional del niño.

Con referencia a lo anterior, se debe poner en evidencia que en la citada reforma en la que por vez primera se define un derecho expreso en nuestra carta magna a favor de esta clase vulnerable en la que se estableció, que era deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinaría los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas, poniendo en evidencia que este artículo comenzaba con una oración patriarcal: "Es deber de los padres", se colocaba a los padres como intermediarios necesarios.²²⁵

Posterior a esta reforma, y ante un panorama constitucional definitivamente pobre y desafortunado en lo que corresponde al reconocimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el año 1989 se firmó la Convención de los Derechos del Niño, consiguiendo después de su ratificación²²⁶ insertar el concepto de niñas y niños, además definir la obligación de los padres, tutores, custodios y subsidiariamente del Estado el respeto al derecho de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral,²²⁷ lo que pone

²²⁴ Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Marzo del año 1980, el cual a la letra señaló: es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

²²⁵ Pedroza de la Llave Susana Thalía y Gutiérrez Rivas Rodrigo, *Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional* en Diego Valadez, Rodrigo Gutiérrez Rivas coordinadores, Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México, 2001, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III p. 110

²²⁶ La ratificación por México fue efectuada el 21 de septiembre de 1990.

²²⁷ Reforma al artículo 4to. Constitucional, el viernes 7 de abril de 2000.

en evidencia el respeto al derecho que nos ocupa en el presente trabajo de investigación aunque no a la rapidez que se haya requerido.

Resulta oportuno señalar que la ratificación referida en el párrafo anterior, nuestro país incursiona en el cambio de paradigma, asumiendo como compromiso la modificación de legislación y toda actividad del estado que se requiera bajo el soporte del expreso reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, rompiendo también el paradigma de verlos como objetos de derecho.

Continuando con la evolución del derecho de las niñas, niños y adolescentes, ocurre la reforma del 2011 al artículo 1º de la carta magna, ubicando dentro del sistema jurídico nacional a los tratados internacionales de derechos humanos, teniendo un impacto directo en los derechos de este grupo vulnerable, pues entonces de manera directa se hacen vinculantes las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Así mismo, en el artículo primero constitucional se establece una igualdad para gozar de los derechos humanos consignados en la misma carta magna y en los tratados internacionales lo que puede sin problema deducirse que las niñas, niños y adolescentes son parte de esta declaración, además porque en el párrafo cinco del mismo artículo expresa la prohibición sobre discriminación, para el caso que nos ocupa, basada en la edad, compartiendo la idea respecto a que la justificación del estudio de los menores y su protección en México se explica por sí sola.²²⁸

La reforma constitucional que atribuye la igualdad y la prohibición sobre discriminación por cuestiones de edad, ocurrió en el año 2001, pues como se aprecia de éste artículo primero, haciendo la tarea legislativa de insertar la

²²⁸ Rodríguez, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 2 y 3.

prohibición a la discriminación por edad y la igualdad señalada en forma de principio derivado de los señalamientos al respecto asumidos por nuestro país en el ámbito internacional, en específico con la Convención de los Derechos del Niño.²²⁹

Sin una congruencia sistémica o bien, con reconocimiento especial, surge la crítica derivada del contenido entre el artículo primero y el cuarto de nuestra constitución, pues en el artículo 4 de la carta fundamental se establecen una especificidad respecto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, pues en los párrafos ocho, nueve y diez se refiere en exclusiva para este grupo vulnerable.

Ante la situación planteada y asumiendo que según el artículo 1ro constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna, entonces surge la cuestión mencionada de incongruencia referida en el párrafo que antecede del porque particularizar en el artículo 4º sobre este grupo vulnerable,²³⁰ considerando que la única intención del legislador fue responder a las obligaciones internacionales asumidas protocolariamente.

De cualquier forma que se haya asumido para dar respuesta legislativa a las obligaciones internacionales asumidas por México, en el artículo cuarto de la carta fundamental se derivan diversas hipótesis de derechos humanos en protección a la integridad de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a los alimentos, tema específico de la presente investigación.

²²⁹ La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 2, se desprenden los derechos de igualdad y prohibición de discriminación en su contra.

²³⁰ González Contró, Mónica, "Derechos de niños, niñas y adolescentes", en Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, S.C.J.N, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, T-I, p. §41 realiza las siguientes interrogantes para contextualizar la crítica: ¿Porque el artículo 4º establece estas disposiciones? ¿será que las niñas y niños no son personas? ¿por qué, si se prohíbe la discriminación por motivos de edad expresamente en el artículo 1, se hace esta separación en el artículo 4º?

Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, corresponden como marco normativo, en tres órdenes a tratar en el desarrollo del presente apartado, los tratados internacionales que ya han sido considerados, la Constitución Mexicana, y la Constitución de Nayarit, aunque solo se mencionen de manera general pues en apartado posterior se tratara de manera específica a cada instancia normativa señalada, en correlación con las páginas que les corresponde.

En ese mismo sentido de incorporación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nuestra constitución, el poder legislativo asume una reforma,²³¹ en la que adiciona conceptos de efectividad como es el interior superior de la niñez en el artículo 4º, y se define la concurrencia de aplicación de las normas específicas de protección a este grupo vulnerable en el artículo 73, ambos de nuestra carta magna, mismas que por su relevancia al tema se transcribe:

Artículo 4º.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Como puede observarse de esta reforma, se incorpora el concepto textual del interés superior de la niñez, mismo que impone la Convención de los Derechos del Niño, el cual, a la luz del artículo 1º ya es disposición vinculante pues es parte del sistema jurídico del país tomando en consideración también al artículo 133 del mismo ordenamiento fundamental mexicano.

²³¹ Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Octubre de 2011.

En ese mismo sentido, se observa la lista de derechos entre los que se ubica el de alimentos a su favor, no obstante que se aprecia la intención del legislador de innovar el mejoramiento a favor de este grupo vulnerable, este derecho ya había sido reconocido en nuestra carta magna desde casi dos décadas.

De los anteriores planteamientos se puede compartir la idea respecto a que existen evidencias para afirmar que aún hace falta una gran transformación política, cultural y social para el reconocimiento real y no sólo aparente las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.²³²

En lo que respecta a la reforma del artículo 73 constitucional ya expuesto, señala la concurrencia en los términos siguientes:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

Como puede observarse, las facultades que se adjudica el Congreso de la Unión para expedir leyes que definan la concurrencia de la federación, estados y municipios del país, trae como resultado un mejor desempeño armónico de respeto a los derechos humanos de este grupo vulnerable, pues al no existir esta facultad concurrente, cada entidad ha emitido múltiples y variadas normas que no se han adaptado al verdadero sentido que los tratados internacionales expresan.

Derivado de la trascendencia que tiene el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, y los efectos negativos que surgen de la omisión a dicho

²³² González Contró, Mónica, *Derechos de niños, niñas y adolescentes*, en Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Polsot, José Luis Caballero Gómez y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, S.C.J.N, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, T-I, p. 645.

cumplimiento, se comparte la estricta opinión de Rosa María Álvarez de Lara quien manifiesta:

En ese proceso de especificación, para que esa normativa a favor de la infancia que a nivel internacional se ha producido se transforme en una realidad, requiere de su efectiva recepción en el derecho positivo mexicano y de su aplicación coercitiva, como una de las vías para romper con los esquemas culturales tan arraigados en nuestra sociedad, por los cuales a los niños no se les concede la titularidad de derechos.²³³

La aseveración que se expresa en el párrafo que antecede, de manera similar ha sido expuesta por la Doctora Mónica González Contró, autoridad en el tema de las niñas, niños y adolescentes, pues ya ha referido que de acuerdo a cifras oficiales, en México existe una clara resistencia para aceptar que las personas menores de edad son titulares de los derechos que ya están contemplados en la Constitución y las leyes, lo que explica en buena medida, porque el reconocimiento y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no es siquiera un tema visible en la agenda pública.²³⁴

Es probable que a manera de justificación de las aseveraciones anteriores, deba tenerse en cuenta que nuestra carta magna apenas hace poco menos de cuatro décadas incorporó los derechos de las niñas, niños y adolescentes al esquema nacional, si se toma en cuenta como referencia que los derechos humanos antes denominados garantías individuales han estado desde la génesis constitutiva y no se ha logrado la plena efectividad de los mismos.

²³³ Álvarez de Lara, Rosa María, *El concepto de niñez en la convención sobre los derechos del niño y en la legislación mexicana*, en Macías Vázquez, Ma. Carmen y María de Monserrat Pérez Contreras, ambas coordinadoras, *Marco Teórico Conceptual sobre Niños versus niñas, niños y adolescentes*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p.2.

²³⁴ González Contró, Mónica, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos ¿Una revolución de los derechos de niñas y niños en México?*, en revista de la Facultad de Derecho de México, t. LXI, núm. 256, México, Facultad de Derecho, UNAM, JULIO.DICIEMBRE, 2011, p.81.

El hecho de que personas con conocimiento en el tema de los derechos de este grupo vulnerable se pronuncien con las aseveraciones expuestas, debe poner en evidencia el argumento en las diversas autoridades que integran el aparato estatal mexicano de tal forma que obligue el análisis cultural propio y hacer las intervenciones necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias que ejerzan un cambio de inercia de derecho al que se han sometido a este grupo que son parte de nuestra existencia y sin duda, los ciudadanos de un cercano presente.

3.4. Definición de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como se aprecia de los conceptos expuestos con antelación, se he tratado de establecer un parámetro efectivo sobre el derecho de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes, en pleno respeto a sus derechos humanos y desde luego, establecer las garantías para que ello pueda ocurrir, sin embargo, es necesario para ello definir lo que son, es decir, a quienes les asiste esta característica, así como la exposición que de ellos hace la constitución y normas secundarias especiales.

De igual manera puede observarse, que al definir a las niñas, niños y adolescentes también implica ubicarlos dentro del derecho que sea afín a su naturaleza, si son titulares de esta especificidad, además lo que ya ha sido expuesto respecto a que es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal.²³⁵

²³⁵ Jiménez García Joel Francisco, *Derecho de los Niños*, Cámara de Diputados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, p.5.

En atención a lo que refiere el artículo primero de nuestra constitución federal, como ya ha sido referido, realiza una vinculación directa con los tratados internacionales, lo que debe ser considerado para arribar a la conclusión de lo que son estos individuos, por lo que considerando la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1 establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En ese orden de ideas, la disposición señalada establece la regla general de los 18 años como límite entre la minoridad y la mayoría de edad, dejando abierta la posibilidad para que los Estados, en su legislación interna, por alguna situación específica establezcan plazos menores para obtener la mayoría de edad, aunque surge al respecto controversia determinar en este apartado si realmente deben ser privados o no de sus derechos fundamentales específicos.

Con referencia a lo anterior, puede deducirse, que la denominación de niña, niño y adolescente, tiene un vínculo con el reconocimiento de sus derechos más que a su evolución natural y física, pues en los supuestos que alcance la mayoría de edad de manera jurídica antes que la cronológica, dejaría de tener la capacidad jurídica y subjetiva de exigir los derechos especiales que le asiste a este grupo vulnerable.

Para nuestro sistema jurídico, se comparte la idea respecto a que existe una nueva visión acerca de las niñas y niños como sujetos de derechos en un marco jurídico que siempre los consideró como incapaces, es de reciente recepción en el sistema jurídico mexicano, y si el siglo veinte fue el siglo en el que se consolidó formalmente una diferente concepción de la infancia,²³⁶ motivo por el cual resulta

²³⁶ Álvarez de Lara Rosa María, "El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana", en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coordinadoras.) *Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p.7.

relevante analizar qué es lo que refiere la Constitución respecto a los individuos que son parte de ese grupo de seres humanos que no han alcanzado la mayoría de edad, y se desprende que en el artículo 2, inciso B, número VIII, hace referencia al concepto de niños y jóvenes de familias migrantes, en lo que respecta al tema de nutrición.

En el artículo 4to. Noveno párrafo, refiere de manera general a la niñez y a los niños y a las niñas para efectos de hacer alusión a este grupo, en el artículo 29 de la Constitución, también se hace referencia a la prohibición de suspensión de los derechos de los niños, y de nuevo se refiere al concepto de la niñez.

En el artículo 73 fracción XXIX P, el cual contiene las facultades del Congreso, y de manera específica a la expedición de leyes concurrentes entre la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes velando en todo momento por el interés superior de ellos.

Para efectos punitivos, el art. 18 Constitucional, acoge la palabra menores en el párrafo quinto, para referenciar por edades a las personas a las que se les atribuyan la realización de conductas tipificadas como delitos, expresando a los menores de dieciocho años y mayores de doce, y refiere también que los menores de doce solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

En el mismo artículo 18, del sexto y séptimo párrafo, se hace referencia a la palabra adolescente para referir la obligación del Estado de instaurar un sistema especializado de impartición de justicia cuando se involucren personas menores de dieciocho años.

Así mismo en el artículo 20, inciso B, fracción V, expresa la palabra menores, haciendo referencia a los riesgos que sobre publicidad se exponga a este grupo de personas y en el inciso C, fracción V, se hace referencia a la palabra menores de edad, para los efectos de resguardo de su identidad en ciertos delitos.

Del artículo 34 de la Constitución se desprende, usando el método interpretativo, que son niños aquellas mujeres y varones que tengan menos de 18 años, y debe también considerarse que a causa de la cultura positivista apartada del respeto de los derechos humanos, durante varias décadas se estableció en los Códigos Penales de algunas entidades de la república, tal es el caso de Nayarit, en que la edad que se consideraba para aplicar las sanciones penales sin distinción era a los 16 años, en contravención a lo expuesto por la constitución y los tratados internacionales.

Así mismo, en el artículo 107 fracción III, inciso A, cuarto párrafo, se refiere con la palabra menores, para referir una excepción a la necesidad de expresión de conceptos de violación en lo que corresponde al juicio de amparo, es decir, que este grupo de individuos, considerados menores de edad, no tienen obligación de expresar conceptos de violación ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En el artículo 123 inciso A, fracciones II y III,²³⁷ hace una expresión alusiva a los menores, exponiendo las jornadas de trabajo específica de los menores de quince y de dieciséis años, no obstante que no es tema en específico del presente trabajo de investigación por lo que no es necesario abundar en el tema, solo basta exponer que, atendiendo a la edad que se manifiesta de quince y dieciséis años, estos son adolescentes que están bajo el rango de protección especial que se ha señalado.

Como puede observarse, la Constitución de nuestro país refiere múltiple terminología, para referir al grupo de individuos que se encuentran en la situación especial de minoría de edad, tales como niñas, niños y adolescentes, niñez, jóvenes y menores de edad, dejando de marcar una referencia y lugar específico

²³⁷ En el artículo 123, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece específicamente:

fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

fracción III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

para citarlos.

El Poder Judicial de la Federación que es representado por nuestro máximo tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para el caso que nos ocupa, también los Tribunales Colegiados de Circuito, no han logrado establecer un concepto ni definición específica de los integrantes de este grupo que se han definido en el presente trabajo como las niñas, niños y adolescentes.

Considerando lo anterior, en la jurisprudencia y criterios jurisprudenciales los han conceptualizado como las niñas, niños, menores de edad, adolescentes y jóvenes, pues utiliza este concepto como también menor de edad, haciendo alusión de manera particular a las tesis²³⁸ que sobre este grupo vulnerable se han pronunciado, aunque si ha existido una tendencia que irradia mayor protección jurisdiccional.

Además de los conceptos que utiliza el poder judicial federal para referirse a los individuos que son objeto de estudio, la misma corte ha emitido un "Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren, según su conceptualización a niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, el poder legislativo, con una visión actualizada ya ha definido a este grupo vulnerable a través de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, de reciente publicación,²³⁹ en su artículo cinco, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años,

²³⁸ Criterio emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "Derecho de visitas y convivencias, es un derecho fundamental de los menores de edad". Con los datos de identificación: Tesis: 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, Páginas: 600.

Interés superior del menor, en aras de hacer efectiva su tutela en los juicios de amparo en los que un niño, niña o adolescente funja como parte o la materia de debate lo constituyan sus derechos, el juez de distrito está obligado a verificar que tiene una representación adecuada y, en caso de no estar garantizada, asignarle un asesor jurídico del Instituto de la Defensoría Pública. XIX.1o.P.T.1 CS (10a.).

²³⁹ Publicada en el diario oficial de la federación el día cuatro de diciembre de 2014.

cumplidos y menos de dieciocho años de edad, además de que en el segundo párrafo establece una presunción que favorece a este grupo vulnerable, pues en caso de duda sobre la mayoría de edad, se debe considerar adolescente y en su caso niña o niño, lo que refleja que se ha ido paulatinamente permeando en nuestro sistema el efecto protector de los derechos internacionales en el derecho interno.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se hace también alusión respecto a la posición de las niñas, niños y menores de edad frente a las normas específicas que le son benéficas para su desarrollo integral, pues se ha considerado durante mucho tiempo que éstos deben ser sujeto de protección al considerarlos un ser que no pueden arreglárselas solos, tal como en teoría se ha expuesto:

El adulto reconoce al niño como un sujeto diferente, pero ese reconocimiento se le otorga en función de que no sabe, de que no puede. La niñez nace conceptualmente ligada a la idea de imposibilidad de resolver cualquier problema, de tomar decisiones, de trabar argumentos. A los niños hay que cuidarlos, hay que protegerlos, hay que resolverles todos los problemas.²⁴⁰

Como puede observarse en el argumento anterior sobre el que ha descansado la cultura jurídica en nuestro país, se han fijado en las políticas públicas un criterio de apoyo gubernamental, eminentemente a favor de esta clase vulnerable, mas asistencia social que derechos reconocidos que eficazmente los positivicen, dejando de lado los acuerdos internacionales en el sentido de legislar para hacer efectivos sus derechos humanos.

²⁴⁰ Pedroza de la Llave Susana Thalía y Gutiérrez Rivas Rodrigo, "Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional" en Diego Valadez, Rodrigo Gutiérrez Rivas (Coordinadores), *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, 2001, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III p, 107

De igual manera, en el mismo tenor del argumento que antecede, se comparte la opinión y se pone en evidencia que las características de la infancia como rasgos naturales e inmodificables del ser humano en ciertas etapas del desarrollo, descalifican la intervención asistencial o de desarrollo social como medio para garantizar el ejercicio del derecho del niño ante las instituciones del Estado.²⁴¹

Por lo que se ha señalado, nuestro país a través de sus órganos de representación ha pretendido incansablemente de cumplirle en sus derechos a las niñas, niños y adolescentes, pero desde el ámbito del desarrollo social, como situación de excepción como es la naturaleza a estos programas, con la salvedad que las buenas intenciones no son suficientes ni vinculantes., por lo que el reto que se persigue es que sus derechos sean obligatorios para el Estado.

Una cuestión que no debe pasar desapercibida es que ya ha sido expuesto como un argumento de incumplimiento a los derechos de las niñas, niños y adolescentes de parte de instancias internacionales que ha existido una insuficiencia en la adecuación legislativa para garantizar los derechos de éstos,²⁴² y que ya han sido reconocidos por nuestro país a nivel internacional, lo que se ha pretendido subsanar con las reformas de los últimos años, considerando que no se ha logrado el objetivo.

Así mismo, la Doctora Mónica González Contró al respecto del párrafo que antecede ha referido que las implicaciones de tomar en serio los derechos humanos supondrían una transformación profunda de nuestro sistema jurídico, pues obligaría a integrar a niñas y niños como verdaderos titulares de derechos y hacerlos partícipes de las decisiones de la vida pública,²⁴³ en lo que respecta al

²⁴¹ Franco Martínez del Campo, Elisa, Griesbach Gulzar, Margarita, Rojas Pruneda Alejandro. *La infancia y la justicia en México*, México, INACIPE, 2011, p. 63.

²⁴² Al respecto, fue definido por el Comité de los Derechos del Niño en el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones Finales; México; CRC/C/MEX/CO/3; 8 de junio de 2006, en su página 20.

²⁴³ González Contró, Mónica, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos ¿Una revolución de los derechos de niñas y niños en México?*, en revista de la Facultad

presente trabajo, ya sería suficiente con definir en la norma la obligación vinculante que el estado realizara para cumplir con el derecho humano de alimentación en su favor.

3.5. El derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en el sistema jurídico mexicano.

No se requiere ser especialista en derecho, en medicina ni en ninguna ciencia para determinar que el derecho a los alimentos que tienen las niñas, niños y adolescentes es esencial para que un estado pueda comenzar a considerar que respeta cualquier derecho humano a favor de este grupo vulnerable, en razón de que la dignidad es un elemento sustancial para el individuo y no se puede decir que un niño con hambre le sea respetada este derecho.

De igual manera, hablar del derecho a la alimentación adecuada es hablar del derecho fundamental por antonomasia, puesto que en la medida en que una persona no es capaz de consumir el agua y los alimentos suficientes y adecuados para el correcto funcionamiento de su ser físico y psíquico, es imposible que esté en la capacidad real de ejercer y hacer valer sus demás derechos fundamentales.²⁴⁴

Ante esta situación, las niñas, niños y adolescentes que no tengan garantizado el derecho a la alimentación se trasgreden todos sus demás derechos humanos, pues debe considerarse que estos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados, y como ya se ha dicho, esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como la educación o a la vida, y viceversa.²⁴⁵

de Derecho de México, t. LXI, núm. 256, México, Facultad de Derecho, UNAM, JULIO.DICIEMBRE, 2011, P.89.

²⁴⁴ Proyecto de la ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada.

²⁴⁵ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *El derecho a la alimentación adecuada*, Folleto Informativo de la FAO

En efecto, el derecho a la alimentación que tienen los que son parte de ese grupo vulnerable mantiene un vínculo ineludible con todos los derechos humanos, en lo que puede referirse por su grado de afectación en su contra al derecho a la salud, a la vida, a la educación y a ser libres de las peores formas de trabajo infantil, pues como se dijo, al violentarse el derecho a los alimentos, trastoca a los señalados derechos.

Así mismo, afectar la dignidad por incumplimiento al derecho de alimentos de una sola niña, niño o adolescente nos sitúa sin duda en acto de barbarie, pues con el desarrollo en el rubro de los derechos humanos al que se ha conducido en nuestros tiempos y en particular a los de este grupo, no existe justificación ante tal incumplimiento, desde luego que para fijar esta postura se asume la posición del estado de derecho y sobre todo atendiendo la siguiente exposición.

La lucha contra el hambre debería constituir un objetivo prioritario de la sociedad internacional contemporánea. Todos los especialistas coinciden en señalar que se trata de un mal evitable. Un mal que afecta a todas las facetas de la existencia del individuo e impide el pleno desarrollo de sus capacidades: la subnutrición no solo pone en peligro la vida humana, sino que dificulta el estudio, el trabajo y la práctica de cualquier actividad física o intelectual; y es especialmente lesiva para el desarrollo físico e intelectual de los niños.²⁴⁶

En ese mismo sentido, los derechos de los niños recogen, por tanto, toda la tradición de los derechos humanos en sus dos vertientes: de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales,²⁴⁷ por consecuencia, nuestra Constitución hace una remisión directa a éstos para la concesión de este

número 34, 2010, p.7, localizable en la página de internet <http://www.fao.org/righttofood/publicaciones/publications-detall-es/es/c/49392/>

²⁴⁶ Saura Estapà, Jaume, *El derecho humano a la alimentación y su exigibilidad jurídica*, revista Lex social, vol. 3, núm. 1/2013 enero-junio 2013, España, 2013, p. 6.

²⁴⁷ Dávila Pauli, Luis y Naya, María, *Derechos de la infancia y educación inclusiva en América Latina*, Argentina, Editorial Granica, 2011, p.84.

derecho fundamental consignado en ellos, así como a los tratados internacionales específicos a favor de esta clase vulnerable, los que interrelacionado hacen derecho positivo y objetivo, lo que refleja la protección de su dignidad.

Así mismo, no se debe considerar que este derecho a la alimentación no equivale a recibir a cada individuo una ración de alimentos, pues cada uno debe adquirirlos de manera directa, no obstante que existe una particularidad respecto a los grupos de personas que no pueden, por razones que escapan a su control, obtener los alimentos por sus propios medios, entonces es obligación del Estado otorgarlos de manera directa, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes quienes por obvias razones no pueden adquirirlos directamente,²⁴⁸ además que en el caso de nuestro país, los programas sociales han sido permanentemente ineficaces para lograr el objetivo de respeto al derecho a la alimentación.²⁴⁹

No puede pasar desapercibido que, en efecto, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la alimentación que les asiste, ya se encuentran insertos en la Carta Magna, sin embargo, no han pasado de ser señalamientos que en una situación casuista se complican en sobremanera de hacerse efectivos, puesto que no se refleja en la norma secundaria la manera de hacerse efectiva en forma vinculante como obligación del estado, compartiendo también el siguiente criterio.

Los temas de la infancia se han abordado muchas veces desde un punto de vista asistencial; en la actualidad esto no debe ser así, los derechos humanos de los niños, niñas, y adolescentes, deben ser asumidos como fundamentales en la formación de todo Estado democrático y social de derecho, así como en la

²⁴⁸ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *El derecho a la alimentación adecuada*, Folleto Informativo de la FAO número 34, 2010, p.22.

²⁴⁹ La ineficacia de los programas sociales es el resultado de una combinación compleja de factores. Especial mención merecen los siguientes: mala focalización de gasto público social y políticas regresivas de redistribución de la riqueza (PNUD, 2011), multiplicidad innecesaria de programas sociales que atienden carencias similares y falta de comunicación y coordinación entre los diversos órdenes de gobierno (Coneval, 2011).

construcción de la ciudadanía, proceso por medio del cual el ciudadano aprende a ejercerlos frente al Estado.²⁵⁰

En la constitución de nuestra nación, como ya se ha apuntado con antelación, se establece en el artículo primero que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, además de gozar de las garantías para la protección, sin posibilidad de restringirse salvo las disposiciones que la misma realice al respecto.

Lo anterior se plantea, puesto que las restricciones a los derechos humanos se norman en el artículo 29 de la misma constitución, no obstante que para las niñas, niños y adolescentes no se establece ninguna restricción, por lo que ante cualquier situación sus derechos se deben encontrar incólumes, compartiendo el criterio respecto a que las bases están puestas en México para tomar los derechos humanos en serio, la reforma constitucional del 2011 los colocó como eje que informa al resto del ordenamiento y al ejercicio del poder público, concluyendo que dicha reforma a las autoridades les recuerda que su principal función es ser garantes de derechos.²⁵¹

Aunado a lo anterior, el poder judicial se ha pronunciado por un reconocimiento a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes donde el espectro de protección sea el mayor posible, apartándose paulatinamente del criterio que observaba a este grupo vulnerable como objeto de protección, el cual ya se ha dicho, culturalmente hablando aún prevalece en un amplio porcentaje de

²⁵⁰ Zavala de Alba, Luis Fernando, Presentación del libro *Memorias del Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Coordinador Juan Carlos Gutiérrez Contreras, México, 2006, p.21.

²⁵¹ González Placencia Luis Armando y Rodríguez Manzo, Graciela, "Derechos Humanos" en Ricardo Sepúlveda, Sergio Jaime Rochín del Rincón y José Carlos Bustamante Luna (comp). *Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Perspectivas y Retos*, México. Ubijus, 2014, p87.

individuos con estudios y sin ellos, y para muestra de ello se transcribe en lo estrictamente indispensable para poner en evidencia lo anterior.

En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.²⁵²

Es evidente el grado de avance que se ha establecido en los criterios doctrinales y jurisprudenciales respecto al derecho de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, derivado desde luego del reconocimiento que ha hecho el Estado a través de los tratados internacionales que paulatinamente fue adoptando y llegado el momento también lo reconoció en la Constitución, lo que sin duda concede un grado de efectividad.

De igual manera, se adoptó el compromiso internacional y constitucional sobre el derecho fundamental de los alimentos, como ya también se ha referido, aunque para los efectos que se requieren hace falta abundar en el tema, pues se debe deducir que sin ellos, los que son parte de este grupo vulnerable pueden llegar a la desnutrición y la malnutrición permanentes y son causa de numerosas enfermedades que muchas veces conducen a una muerte precoz.²⁵³

El derecho a la alimentación que tienen las niñas, niños y adolescentes, observado desde los parámetros generales señalados, es natural y evidente, no obstante es necesario entonces poner en evidencia con mayor énfasis que son

²⁵² Tesis: I.5o.C. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, rubro: MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.

²⁵³ Este argumento fue utilizado por el Frente Parlamentario contra el Hambre, Capítulo México del Congreso de la Unión, en la iniciativa con proyecto de decreto en la ley general del derecho a la alimentación adecuada.

los alimentos y en qué consisten éstos, además de observar que es lo que nuestra legislación establece al respecto, lo que se hace de la siguiente manera.

Aunado a lo anterior debe ser considerado que si se habla de protección o tutela de los derechos humanos de las personas en general y de los menores de edad en particular, hay que aludir en primer término a los instrumentos nacionales, habida cuenta de que la primera línea de defensa y de ofensa, por supuesto recibe en los estados, obligados por sus propias normas, tradiciones e ideologías, en su caso a reconocer y garantizar los derechos primordiales de los sujetos que se encuentran bajo su jurisdicción.²⁵⁴

Se afirma, que la violación al derecho fundamental de alimentos que tiene cualquier ser humano repercute en todos los demás derechos humanos inherentes, y en particular el menor, quien tiene principalmente en sus primeros años de vida necesidad de nutrición adecuada, trae como consecuencia daños irreversibles, pues afecta en forma considerable el desarrollo cognitivo y la preparación suficiente para la escolaridad, así como disminuye su desempeño escolar primario y secundario, limitando sus perspectivas de productividad y de ingresos futuros, provocando en alto grado de probabilidad que se convierta en una carga social y presupuestaria.²⁵⁵

También se ha expuesto por autoridades en la materia que los menores en estado de necesidad son mayormente susceptibles de ser objeto de violación a sus derechos, lo que origina una necesidad en ellos de obtener ingresos propios, lo que conlleva en alto riesgo de ser sujetos de conductas ilícitas, tales como la explotación sexual, económica y a ponerlos en situación de calle, así como a ser reclutas de delincuencia organizada.

²⁵⁴ García Ramírez Sergio, *Derechos Humanos de los Menores de Edad Perspectiva de la jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.31

²⁵⁵ Emring Young Mary. *Desarrollo del Niño en la Primera Infancia: Una Inversión en el Futuro*. Consultado en <http://www.oas.org/udese/dit/llbromary.htm> el día 08 enero de 2014.

En referencia a lo expuesto con antelación, ya ha sido expuesto por concedores en la materia la problemática consecuente de no cumplir con el derecho fundamental de alimentos a las niñas, niños y adolescentes, pues se refiere por la FAO lo siguiente:

La falta de garantía del derecho a la alimentación de los niños puede tener también consecuencias sociales. Por ejemplo, el hambre suele hacer que los niños sean más vulnerables al trabajo infantil, incluidas las peores forma de trabajo infantil, como la esclavitud infantil, la prostitución infantil o el reclutamiento de niños soldados. El hambre obliga además a los niños a abandonar la escuela por cuanto tienen que trabajar para obtener alimentos o porque el hambre los priva de su fuerza física y mental para asistir a la escuela.²⁵⁶

En nuestro país para nadie es un secreto que muchas niñas, niños y adolescentes padecen esta situación de vulnerabilidad extrema, desde el rapto de niñas y adolescentes con intenciones de ser sujetas a la trata de blancas, como los niños y adolescentes que son reclutados y convertidos en parte de organizaciones criminales, así como la deserción escolar para convertirse en mano de obra al menor costo.

Desde luego, debe ser considerado que en nuestro país si existe definido en la ley quienes son las personas obligadas a proporcionarle alimentos a las niñas, niños y adolescentes, lo cual, al abordar el tema de alimentos en el ámbito del derecho a favor de las niñas, niños y adolescentes, de manera inmediata viene a la mente la idea tradicional sobre las obligaciones de los padres de cubrir tal necesidad de sus hijos, y de inmediato también se identifica que la rama del derecho privado, específicamente el civil aporta lo necesario para hacer tangible esta idea.

²⁵⁶ Consultado en El Derecho a la Alimentación Adecuada, elaborado por la FAO en su carácter de organismo derivado de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, p.20.

No obstante a los lineamientos que el derecho civil impone sobre el tema, es una realidad que muchos menores quedan en estado de necesidad de recibir una verdadera alimentación para obtener el desarrollo cognitivo, físico y psicológico, y al ser privado de ese derecho, se violentan en su perjuicio los derechos humanos inherentes a la alimentación.

No puede pasar desapercibido que para muchos, podrían considerar la inexistencia de niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad de alimentos; pues pareciera que los instrumentos jurídicos con los que contamos actualmente cubren las expectativas de alimentación, sin embargo, esta consideración dista mucho de ser realidad como se pone en evidencia a continuación.

Según la encuesta nacional de salud, misma que fue elaborada por el Estado mexicano a través de sus instituciones de salud, existen en el país hasta el año 2012, dos millones ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho niños anémicos,²⁵⁷ y según se desprende de la misma información que en dicho cuadrante refiere textualmente lo siguiente:

La anemia tiene efectos deletéreos sobre el desarrollo de la capacidad de pensamiento abstracto, matemáticas, resolución de problemas y el desarrollo del lenguaje cuando se presenta en niños menores de dos años. De no ser prevenida y atendida en este periodo, los efectos adversos resultan irreversibles.²⁵⁸

De igual forma, de la información oficial referida se expresa que la alimentación infantil apropiada es uno de los pilares más importantes para la promoción de la salud, y no obstante que para determinar las causas que ocasionen lesión en la salud derivada de la falta de alimentación resulta sumamente compleja, en lo que la presente investigación puede afirmarse es que la falta del respeto al derecho a

²⁵⁷ Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, resultados nacionales 2012, p. 86, 164 consultado en la página oficial del Instituto Nacional de Salud el 09 de Marzo de 2016. <http://ensanut.insp.mx/informes/ENSANUT2012ResultadosNacionales.pdf>.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 162.

La alimentación repercute en la trasgresión de los demás derechos humanos con daños irreversibles para este grupo vulnerable.

Se insiste en que el derecho civil, aunque señala quienes de entre el derecho privado son los que tienen la obligación de proporcionar los alimentos a las niñas, niños y adolescentes, se puede afirmar que no se ha cumplido con la expectativa de derecho en este rubro, pues existen muchos individuos en estado de necesidad que a través de las diversas instancias que se estipulan en las normas procesales han dejado de percibir los alimentos sin mayor consecuencia para los obligados.

En lo que respecta al tema en particular del derecho civil, se abordará con mayor precisión en el capítulo que le sigue al presente, ya que evidentemente se analizará el Código Civil del Estado de Nayarit por haber particularizado la investigación a este estado, así como también se hace un análisis del Código Penal de esta entidad para observar las consecuencias punitivas del delito de abandono de personas, en el caso que nos ocupa, de las niñas, niños y adolescentes.

En este mismo sentido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alimentos forman parte del derecho civil, y no sólo comprenden lo necesario para nutrir al ser humano, sino también va acompañado de otros elementos necesarios para proporcionarle una vida decorosa, suficiente para desenvolverse con la calidad de vida acostumbrada pues refiere lo siguiente.

se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y

demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.²⁵⁹

Así mismo, se hace referencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al derecho de alimentación de manera clara y específica al exponer:

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.²⁶⁰

Un elemento relevante para la conceptualización de la investigación que se pretende es definir que son los alimentos, para lo cual si bien es cierto que existen diversos conceptos y definiciones, se debe ajustar el concepto otorgado por el derecho, sin embargo también es necesario exponer desde su origen, concepto civil, y de derecho internacional.

La solidaridad humana es una figura que da motivo a insertarse en el presente concepto, pues atendiendo a la historia de esta institución es ella la que conceptualiza su origen, ya que se deriva a la misma como la adhesión circunstancial a la causa de otros,²⁶¹ en conjugar la palabra preferida contiene diferentes secciones derivado del término humano, que corresponde a lo que pertenece o es relativo al hombre, dando como resultado la comprensión y sensibilidad que el infortunio ajeno.²⁶²

²⁵⁹ Primera Sala, Jurisprudencia, Agosto de 2001, Tesis: 1a./J. 44/2001.

²⁶⁰ Tesis: VII.3o.C.47 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página: 1719.

²⁶¹ Diccionario jurídico Espasa.

²⁶² *Ibidem*.

Continuando con la definición que se pretende en el párrafo anterior, la solidaridad humana se puede apreciar como la adhesión circunstancial a las causas del hombre, y se refleja cuando una persona o varias según él a la causa de otras compartiendo de manera individual o colectiva respecto de todos como propias.

Por lo tanto la solidaridad humana como elemento organizador se refleja en el derecho fundamental de todos los seres humanos a convivir fraternalmente con el resto de los de la colectividad en que se insertan y aquí esta convivencia tenga carácter pleno de derecho y deber.²⁶³

Eso resulta necesario exponer en concreto el concepto de solidaridad, la cual implica fraternidad, asistencia y ayuda mutua y, por ende, exige entre otras cosas, atender la vulnerabilidad de los más desfavorecidos, y es en este tenor que en el ámbito jurídico, puede considerarse como una de sus máximas expresiones el derecho deber alimentario, a través del cual se busca garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismos de lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.²⁶⁴

Existen diversos criterios que sostiene la suprema corte de justicia de la nación referente al concepto de alimentos los cuales describen como a continuación se inserta:

"La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor al dentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga por motivo del parentesco con sanguíneo, el matrimonio, el divorcio y en determinados casos del concubinato".²⁶⁵

²⁶³ Temas selectos de derecho familiar. Alimentos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 2.

²⁶⁴ *Ibidem*.

²⁶⁵ Semanario judicial de la Federación y su gaceta, novena época, 2004, página 1719, ius 180,724.

"los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad".

También se tiene una concepción que se tiene en el rubro de alimentos no solo implica lo que se debe comer para subsistir, sino que abarca una serie de elementos necesarios que deben ser satisfechos en el ser humano y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que:

Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no solo comprenden las mismas cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.²⁸⁸

Tomando en consideración los conceptos asumidos por la corte constitucional de nuestro país, es esta última la que concede un mayor rango de cobertura en cuanto a las necesidades de un ser humano.

Se debe considerar que existen errores comunes acerca del derecho a la alimentación, mismos que han sido ocasionados por la desinformación o por circunstancias que escapan al derecho en aplicación, pues si bien es verdad que todo individuo le es debido el derecho fundamental de recibir alimentos, es considerado por el derecho a que la descripción al respecto no equivale a recibir de parte del Estado una canasta básica suficiente para alimentar a cada individuo, sino que cada individuo, en plena facultad, se debe allegar por sus propios medios de dicho recurso.

²⁸⁸ Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos, SCJN. p. 7, año 2010.

En efecto, el derecho a la alimentación, comprende el derecho a recibir ayuda si uno no puede arreglárselas solo, pero ante todo "el derecho de poder alimentarse por sus propios medios, con dignidad".²⁶⁷ Comprende igualmente el acceso a los recursos y a los medios para asegurar y producir su propia subsistencia.²⁶⁸

Debe de ser considerado que a manera de conceptualización, el derecho internacional de los derechos humanos es el conjunto de normas provenientes del derecho internacional público que reconocen derechos de los seres humanos e imponen las correlativas obligaciones a cargo de los Estados.²⁶⁹

México es parte de numerosos tratados internacionales en los cuales, el derecho humano a una alimentación es reconocida, mencionando que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y diversos instrumentos jurídicamente vinculantes, siendo trascendente en el tema el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño entre otros ordenamientos de esta naturaleza.

Resalta también la afirmación que se realiza en la obra denominada "La Infancia y la Justicia en México" respecto a la obligación especial de respeto y garantía que tiene el Estado frente a los derechos de los niños por tratarse de un grupo vulnerable con condiciones particulares que le son connaturales y que no pueden

²⁶⁷ Informe del Relator especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler (10 de enero de 2008).

²⁶⁸ Christophe Golay y Malik Ozden, *El derecho a la alimentación. Un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por los tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales*, 2005.

²⁶⁹ Martínez del Campo Eliza Franco, Griesbach Guizar y Rojas Pruneda Alejandro, *La Infancia y la Justicia en México, I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, 2011, P. 15.

ser cambiadas o modificadas, sino entendidas y atendidas por el Estado a través de medidas especiales de protección y garantía de sus derechos.²⁷⁰

Aunado al panorama sobre el derecho internacional en materia de alimentos, se deriva de la Observación General 12, sobre el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.²⁷¹

En los tratados internacionales y sus diversas interpretaciones se ha aceptado describir el Derecho a la alimentación por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, definición que fue retomada por el Estado mexicano y el cual a la letra dice:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

El contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificultan el goce de otros derechos humanos.²⁷²

Para el Relator Especial:

²⁷⁰ Martínez del Campo Eliza Franco, Griesbach Guizar y Rojas Pruneda Alejandro, *La Infancia y la Justicia en México, I. El niño víctima y testigo del delito dentro del sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, 2011, P. 15.

²⁷¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (20º período de sesiones). *Observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada*. (Artículo 11 del pacto).

²⁷² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 12*, párrafos 6-8.

El derecho a la alimentación es el derecho de tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.²⁷³

En lo que respecta a las consideración que tiene el Poder Judicial de la Federación respecto a las obligaciones alimentarias que tiene el Estado mexicano hacia las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad o vulnerabilidad, simplemente se tiene que exponer que no existe un criterio firme al respecto, y que es variable en cuanto al contenido de las pocas tesis aisladas que han surgido al respecto, pues en una se excluye directamente de esa responsabilidad delegándola en los familiares,²⁷⁴ y en otra asume su compromiso consignado en los tratados internacionales sobre el tema de alimentos, con argumentos claros y desde luego utilizando un sentido garantista.²⁷⁵

Todo lo anterior puede reflejar el cumulo indispensable para sostener la viabilidad de protección del derecho a los alimentos a favor todo individuo, pues se comparte el siguiente planteamiento:

Pero calificar el derecho en cuestión como fundamental solo es un primer paso, ya que en México se debe construir un sistema en el cual se garantice el derecho a la alimentación para todas las personas y en todo su significado; de ello depende el efectivo cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado en la Constitución

²⁷³ Ziegler Jean, Relator especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. E/CN.4/2001/53, párrafo 14.

²⁷⁴ Rubro "Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, la obligación de asegurar la plena eficacia de este derecho recae tanto en los poderes públicos como en los particulares". Tesis: 1a. CCCLV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, p. 598.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014.

²⁷⁵ Rubro "Alimentos, forma en que el estado mexicano debe acatar su obligación establecida en el artículo 4o. Constitucional". Tesis: I.3o.C.589 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página: 1606.

con el objeto de que no se limite a una mera declaración de intenciones, como muchos otros derechos reconocidos en tantas Cartas Magnas. El paso siguiente a la aprobación constitucional consistiría en la revisión de las leyes federales y estatales que puedan entrar en colisión con la nueva visión del derecho a la alimentación, extensa tarea para un momento de la política mexicana marcada por un cambio de gobierno del que no se sabe si tomará el derecho a la alimentación como paradigma de su política en derechos humanos.²⁷⁶

Como puede observarse de las anteriores conceptualizaciones que desde la perspectiva de los derechos humanos en el ámbito internacional y nacional, el derecho fundamental de alimentación de las niñas, niños y adolescentes se encuentra debidamente sustentado, solo hace falta el andamiaje inherente para hacerse efectivo de una manera eficaz.

3.6. Concepto del Interés Superior del Menor en México

Este concepto es el que más se utiliza en tanto se trate de cualquier intervención del Estado que involucre cualquier derecho de las niñas, niños y adolescentes, ya sea en la legislación, en cualquier proceso jurisdiccional o en cualquier procedimiento administrativo, no obstante su aparente sencilla interpretación,²⁷⁷ existe un amplio campo de análisis para determinar su alcance y significado.

Resulta oportuno referir que derivado a la indeterminación del término que se analiza, es utilizado con inusual insistencia de parte de los operadores jurídicos en la materia, pues en tanto en peticiones y resoluciones judiciales en que se

²⁷⁶ Fernández Molina, María Victoria El derecho a la alimentación. "Una nueva perspectiva tras el cambio constitucional" en Restrepo-Yepes, Olga Cecilia y Molina-Saldarriaga, César Augusto, Coordinadores en Derecho a la alimentación: aproximaciones teóricas y prácticas para su debate, Universidad de Medellín, Corporación Universitaria Remington, Colombia, 2014, p.91.

²⁷⁷ Como se señaló en tema 1.8 del Interés Superior del Menor, Enrique F. Ruiz de Chavez V., señala que es un término rimbombante que aunque se aplica mucho, en realidad dice poco y le asigna a este problema a que a la fecha no existe una definición clara, oportuna y congruente del término referido, página 60.

involucran derechos de las niñas, niños y adolescentes, se utiliza como fundamento de determinaciones en su favor sin que exista argumentación adecuada que soporte tales solicitudes o determinaciones.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes se contempla en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución federal; en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre muchas otras que paulatinamente se han ido modificando en aras de cumplimentar las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño.

De las reformas realizadas al artículo 4º Constitucional,²⁷⁸ se insertó a manera de soporte sobre todas las decisiones y actuaciones que tome el Estado que involucre derechos de la niñez al interés superior del menor, y desde luego se señala en el mismo que este grupo vulnerable tiene derecho a la alimentación, por lo que debe considerarse este principio como principal artifice conductor de su efectividad.

En ese mismo sentido, se puede definir que se reconoce como uno de los derechos fundamentales sobre alimentos de este grupo vulnerable y por ende es de aplicación efectiva, además de referir que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, por lo que se puede observar que atendiendo al interés superior del menor, existe una obligación subsidiaria para con las niñas, niños y adolescentes.

Como se desprende de la simple lectura del artículo referido, el interés superior del niño se configura en un principio rector de la normativa de los derechos que le asiste a las niñas, niños y adolescentes y el fundamento claro es la dignidad humana de ese individuo en información.

²⁷⁸ Reforma publicada el 12 de Octubre del año 2011.

Se considera el interés superior del niño como principio rector del corpus Juris de los derechos del niño atiende a la necesidad especial de protección que tienen los niños al ser parte del grupo considerable; lo anterior debido a las características que le son connaturales, especialmente la relacionadas con el nivel de desarrollo físico, emocional y psicológico. En nuestro entender el principio de interés superior del niño como rector de la normativa de los derechos del niño y la obligación de medidas especiales frente a los niños a cargo del Estado representan un binomio inseparable, que se complementa y da sentido mutuo.²⁷⁹

Precisando de una vez, fue la Convención sobre los Derechos del Niño de la que se desprende el interés superior del menor, mismo que se insertó en nuestra Constitución, y no propiamente como un concepto indeterminado, sino como carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas²⁸⁰, y que solo hace falta conceder el matiz protector que requiere y que paulatinamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina le concede, puesto que no debe perderse de vista que apenas se insertó en la Constitución en época reciente.

En Efecto, compartiendo el criterio respecto a que el interés superior va mucho más allá de una cuestión litigiosa; es la protección que debe reconocerse al menor dentro y fuera de los tribunales; es un cúmulo de derechos que deberán observarse en el seno familiar, en la formación escolar y extraescolar, así como en el andar de la vida misma, donde los ciudadanos no se sientan ajenos a la observación y al cumplimiento, sino, al contrario, estén comprometidos con su

²⁷⁹ Martínez del Campo Eliza Franco, Griesbach Guizar y Rojas Pruneda Alejandro, *La Infancia y la Justicia en México, I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, 2011, P. 33

²⁸⁰ Cillero Bruñol Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, (consultado en formato electrónico el 8 de mayo de 2014, http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf)

correcta aplicación y, sobre todo, con el hecho de que el beneficiario último y primario sea precisamente el menor.²⁸¹

Se comparte el criterio de María de Montserrat Pérez Contreras quien señala que el Gobierno mexicano a través de la legislación específica en la materia, y como consecuencia de múltiples compromisos internacionales, pretende implementar medidas que permitan garantizar el respeto a la dignidad y derechos humanos, en este caso concreto de los menores, de manera que se vea realmente la eficacia en la aplicación del principio relativo al interés superior del niño en todos los ámbitos de su desarrollo humano y personal.²⁸²

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema del interés superior del niño no ha pasado desapercibido, pues aún antes de la reforma del 2011 en la que se insertó en la constitución este principio, utilizando la interpretación teleológica, ya habla definido que éste le asistía un rango constitucional, pues en aras de adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país a favor de este grupo vulnerable.²⁸³

Resulta oportuno también manifestar que también la Corte establece el contenido real y relacional con exigencia de verificación y especial atención en los casos concretos que identifican derechos de las niñas, niños y adolescentes, a los que atendiendo el interés superior del menor como elemento de interpretación, debe ser inclusive más estricto que el de otros casos de protección a derechos

²⁸¹ *ibídem*.

²⁸² Pérez Contreras, María de Montserrat, "La Protección de los Derechos de la Infancia. Un comentario legislativo a la Convención sobre los Derechos del Niño y el marco jurídico de protección nacional", en Macías Vázquez, Ma. Carmen y María de Montserrat Pérez Contreras, ambas coordinadoras, *Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, p.13.

²⁸³ Tesis bajo el rubro Interés superior del niño. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página: 310.

fundamentales,²⁸⁴ además de que la misma corte, en una actitud acertada ha pretendido concederle un concepto, el cual, por su relevancia jurisprudencial se transcribe:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²⁸⁵

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,²⁸⁶ la cual vino a abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

²⁸⁴ Tesis bajo el rubro, Interés superior del menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional. Tesis: 1a. LXXXIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 15, Tomo II, Febrero de 2015, p. 1397.

²⁸⁵ Tesis: 1a./J. 25/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2012, p. 334.

²⁸⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre del 2014.

Así mismo refiere que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Como se puede apreciar, puede observarse claramente que el interés superior del menor está referido dentro del sistema jurídico mexicano en todos los lineamientos aplicables a cada caso concreto y en orden preponderante constitucional, legal e interpretativo por nuestro máximo tribunal, lo que deriva de esto que no es solamente un principio inspirador, ni meramente orientador de las decisiones de cualquiera de las autoridades en nuestro país, sino que se ha convertido en el soporte principal de carácter imperativo y obligatorio que debe ser asumido sin excusa ni pretexto por cualquiera de ellas.

3.7. Mecanismos de Control de los Derechos Humanos en México.

Los derechos humanos que han sido reconocidos a favor de toda persona en nuestro país requieren ser protegidos por el Estado, esto equivale a realizar acciones que aseguren su respeto y protección, lo cual solo podría suceder si existen mecanismos y normas que tengan como finalidad evitar la trasgresión de estos derechos y en su caso, la exigencia de la reparación ante dicho acto violatorio.

En ese mismo sentido, se comparte la idea de que no es suficiente la consagración de los derechos humanos en los textos de las Constituciones para que su eficacia quede asegurada en la práctica sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales para prevenir o reparar la violación de los propios derechos.²⁸⁷

²⁸⁷ Fix-Zamudio, Héctor, citado por Sebastián Rodríguez Robles en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en homenaje a Hector Fix-Zamudio a sus cincuenta años como investigador del derecho*. Coordinadores Eduardo Ferrer MacGregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, T.III, Jurisdicción y Control Constitucional,

En México existen dos tipos de protección de los derechos humanos, hablando propiamente del ámbito interno y consiste en la protección jurisdiccional y la no jurisdiccional, ambos tipos tienen su fundamento en nuestra Constitución, considerando el alto grado de institucionalidad que deben tener.

En lo que respecta la protección no jurisdiccional, su fundamento se encuentra en la Constitución, específicamente en el artículo 102 apartado B, del que se desprende el tipo de organismo de protección que debe integrarse y que consiste en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las características de sus determinaciones denominadas recomendaciones, las cuales no tienen fuerza vinculante.

Este organismo de protección es considerado como independiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o como lo refiere Jorge Carpizo al señalar que el artículo constitucional configura a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con una autonomía que hace imposible encuadrarla dentro de ninguno de los tres poderes tradicionales ya que es independiente a cualquiera de ellos.²⁸⁸

La existencia de esta comisión de derechos humanos como ente de protección no jurisdiccional, tiene su antecedente también en el derecho internacional, pues en 1946 fue referido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sin que quedará definido el compromiso ni la envergadura que debería ser asignada, y en 1960 realizó una invitación a los Estados miembros que fomentaran comités nacionales de asesoramiento sobre derechos humanos.

UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y Marcial Pons, México 2008, p. 423.

²⁸⁸ Carpizo, Jorge, La Reforma Constitucional de 1999 a los Organismos protectores de los derechos humanos, Revista Mexicana de Derecho Constitucional núm., 3, Julio-Diciembre 2000, p. 34.

En el año 1991, el Centro de Derechos Humanos²⁸⁹ organizó, la reunión técnica para examinar y actualizar la información sobre las instituciones nacionales de derechos humanos, concluyendo los trabajos de la reunión en el año 1993 con los denominados principios de París,²⁹⁰ considerando la importancia de su promoción y protección en el ámbito nacional, haciendo diversas recomendaciones sobre las facultades que se les debe atribuir, entre las que destacan las siguientes:

Emitir dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos.

Examinar la legislación en vigor y los proyectos legislativos, en el sentido de que respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos, así como su armonización con los instrumentos internacionales en la materia.

Elaborar informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general, o sobre cuestiones más específicas. Proponer medidas encaminadas a poner término a las situaciones de vulneración de los derechos humanos en cualquier parte del país.

Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional.

Cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que tengan competencia en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos.

²⁸⁹ El Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados, que es responsable de la promoción y protección de todos los derechos humanos en el mundo entero.

²⁹⁰ página oficial de la SCJN, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPrincipios/PAG0439.pdf>, consultada el 22 de marzo de 2016.

En el orden de los lineamientos que se estipularon en la reunión propuesta por el Centro de Derechos Humanos, se realizó una reforma constitucional que dio vida a lo que ahora conocemos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos,²⁹¹ y en lo que respecta a la presente investigación debe decirse que tiene a su cargo la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, la cual se tiene la facultad para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectiva entre muchas otras que le concede el artículo 6º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.²⁹²

De lo anterior puede concluirse que, conforme al artículo 102, apartado b, constitucional, las legislaturas federal y estatales, en el ámbito de su competencia, deben crear organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, por lo que en realidad se trata de entes que deben velar por el respeto a las garantías del gobernado, que son los medios jurídicos de protección de los derechos humanos,²⁹³ y solo se debería agregar a este concepto que la protección por los entes que alude, es no jurisdiccional.

Desde el ámbito del Estado Mexicano, es de conocimiento general que se rige por la teoría clásica de la división de poderes,²⁹⁴ motivo por el cual en lo que respecta a la protección jurisdiccional de los derechos humanos, debe expresarse que corresponde al poder judicial conocer de cualquier situación que involucre violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

Partiendo del argumento señalado en el párrafo que antecede, puede afirmarse

²⁹¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92_lma.pdf

²⁹² Página oficial del Congreso de la Unión, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/47.doc, consultada el 22 de Marzo de 2016.

²⁹³ Del Castillo, Del Valle, Alberto, *Garantías del Gobernado*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2005, 2ª edición, p. 723.

²⁹⁴ De lo que se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 49

que de la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos en nuestro país se encuentran facultados para conocer los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, lo que también está normado en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuestiones naturales e históricas, se han creado instrumentos específicos de tutela de protección de derechos fundamentales y en nuestro país podemos ubicar como instrumento específico de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por excelencia, al juicio de amparo, el cual se ha instituido como un pilar del ordenamiento jurídico mexicano, pues se comparte la opinión de Ignacio Burgoa, quien refiere:

El juicio de amparo desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como al medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental, comprendiendo su estructura unitaria a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.²⁹⁵

Otros medios de control constitucional, que tuvieron un desarrollo posterior, que también se conocen en materia de derechos humanos, son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, no obstante que, para los efectos de protección de las niñas, niños y adolescentes respecto al derecho fundamental de alimentos, es el juicio de amparo el que resulta aplicable y por ende, el que se analizará de manera concreta, pues la finalidad del análisis del medio de control es para poner en evidencia la consecuencia del mismo.

²⁹⁵ Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 38ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 143.

El proceso de Juicio de Amparo inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución.²⁹⁶ Con este procedimiento se busca invalidar dicho acto o anular su eficacia ya sea por inconstitucionalidad o ilegalidad, según sea el caso. El artículo 103 constitucional estipula que un amparo es procedente:

Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe mencionar, para los efectos del tema de investigación y compartiendo el concepto que del juicio de amparo, es la constitución su fuente porque es creado por ella; y es imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.²⁹⁷

Como se puede observar del anterior concepto, efectivamente es el juicio de amparo guardián del derecho y de la constitución, solo habría que considerar el año de publicación de la obra en cita, pues tomando en cuenta las reformas constitucionales del año 2011, puede afirmarse que a dicho concepto habrá que añadir que es guardián también de los derechos humanos consignados en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, luego entonces, es el juicio de protección que de manera eficaz puede hacer efectivo el derecho humano de alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior es así, pues cualquier individuo como lo marca el artículo 6° ya mencionado, puede promover este recurso en el supuesto de violencia que haga

²⁹⁶ artículo 6 de la ley de amparo.

²⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Ed., México, Themis, S.A. de C.V., 2003, p. 8

el Estado en su contra, además, la misma ley de amparo cubriendo las expectativas internacionales de protección especial a favor de las niñas, niños y adolescentes, les concede legitimación para efectos de que promuevan directamente este juicio ante cualquier circunstancia adversa, específicamente cuando su representante o tutor se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo.²⁹⁸

En consecuencia de lo anterior, cabe mencionar que como bien es sabido, el derecho a un recurso efectivo como en el presente caso lo es el juicio de amparo, también es un derecho fundamental,²⁹⁹ de lo que puede afirmarse que el cúmulo de normas que integran la ley de amparo es parte de este derecho fundamental, por consecuencia aplicable en todos los aspectos.

En ese mismo orden, se comparte la idea de que toda disposición de tal ordenamiento deba ser interpretada de acuerdo con la Constitución General y las fuentes internacionales que sitúan al amparo como un recurso judicial efectivo, favoreciendo en todo momento la mayor protección para las personas y atendiendo los precedentes vinculantes que en la materia haya emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁰⁰

No debe pasar desapercibido que asumiendo la reglamentación sobre el proceso que establece los parámetros para la consecución de amparo, lleva implícito el tiempo necesario y considerable para en todo caso el juzgador pueda emitir su

²⁹⁸ artículo 8 de la ley de amparo.

²⁹⁹ Establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁰⁰ Cano López, Luis Miguel, Fajardo Morales Zamir, García Fregozo Nancy Carmina y Pérez Vázquez, Carlos, "Comentarios a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo", en Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Jose Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, S.C.J.N, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, T-II, p., 1665.

fallo, y aún que este juicio de protección tiene la figura de la suspensión del acto reclamado, no deja de ser tardío si se considera la naturaleza del acto reclamado, el cual en el caso de estudio son los alimentos de una niña, niño o adolescente, por lo que resulta extremadamente complicado atender la efectividad que se requiere para evitar la trasgresión del derecho fundamental en estudio.

Después de lo anterior expuesto, puede arribarse a la conclusión que la institución de amparo es aplicable en todo sentido, incluyendo al principio de relatividad de la sentencia, lo que significa que si bien, cada niña, niño y adolescente puede acudir directamente a promover el juicio de amparo por la protección de su derecho de alimentación, al cual sin lugar a dudas sería procedente, la determinación que se emita es relativa, es decir, el espectro de protección es para el promovente en cada caso, lo que aun así continúa la generalidad de este grupo vinculante con la trasgresión de ese derecho.

3.8. Legislación nacional de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Derivado de la reforma constitucional al artículo 4º en el año del 2000, se creó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,³⁰¹ en la cual se pretendió garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tal y como se desprende del artículo primero de dicho cuerpo normativo.

En efecto, el sentido que se pretende ubicar es desde luego la efectividad al derecho de alimentación que les asiste al grupo vulnerable que se ha referido, y cabe mencionar que dicha ley de protección nació tratando de cubrir esta expectativa sin que lo haya logrado.

³⁰¹ Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

No debe pasar desapercibido que al tratar de cubrir las expectativas del artículo 4 de nuestra carta magna, se tuvo que considerar las exposiciones de motivos en lo que respecta a la asistencia social del Estado que invariablemente desde su origen contemporáneo, ha reconocido en la infancia uno de los referentes básicos obligados.³⁰²

Así mismo quedó definido que debido a las condiciones de fragilidad que les son inherentes, así como por sus limitaciones de autodeterminación, los niños requieren de un armonioso desenvolvimiento biopsicosocial, al que puede coadyuvar un marco jurídico adaptado a las circunstancias cambiantes de la dinámica histórica.³⁰³

En ese mismo sentido se puso en evidencia que no todos los niños del país han sido igualmente beneficiados pues persisten el arraigo de viejos vicios, así como la aparición de nuevos fenómenos de desarticulación e infuncionalidad en las parejas, el desequilibrio y agresión en el interior de las familias, las dificultades por la sobrevivencia económica y el estado de tensión o agresión social que afectan dramáticamente la realidad infantil entre otros males.

Como se puede observar, además de lo planteado en el párrafo que antecede, el abandono de niños y la desnutrición a causa de la falta de cumplimiento de su derecho a la alimentación, trajo como consecuencia la formulación de la ley de protección que se ha comentado, sin que haya sido posible que la misma cubriera esas expectativas, pues la misma fue abrogada por un nuevo cuerpo normativo.

³⁰² En 1929, se estableció, el programa la "gota de leche". Más tarde, el proceso de atención a menores implicó la conformación de diversos organismos, tales como el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), el Instituto Mexicano de Atención a la Niñez (IMAN) y el Instituto Mexicano de Protección a la Infancia y la Familia (IMPI) y derivado de la experiencia de éstos, permitieron conformar en 1977, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conocido con las siglas DIF.

³⁰³ Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4to. Constitucional entre otros cuerpos normativos, el día 12 de Noviembre de 1996, publicado en el diario de debates de la Cámara de Diputados.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,³⁰⁴ es la que viene a tratar de cumplimentar lo que la anterior señalada no pudo conseguir, y no obstante que se basa esta nueva ley en el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar que el derecho a la alimentación no ha sido cabalmente protegido.

Queda claro que el objetivo principal de esta ley es garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, con especial énfasis sin ser limitativo a la Convención de los Derechos del Niño.

La ley en comento a diferencia de la anterior que fue abrogada pretende basar su espectro de protección utilizando un modelo convencional garantista³⁰⁵ el cual utiliza los siguientes parámetros:

- ✓ Utiliza los términos "niñas, niños y adolescentes", o genéricamente "niño". En ocasiones se utiliza la palabra "infancia" para hacer referencia a los derechos colectivos.
- ✓ Reconoce derechos de niñas y niños e identifica las obligaciones correlativas a los derechos y a los sujetos obligados.
- ✓ Los alcances de los derechos están claramente delimitados, especialmente los límites al ejercicio de las obligaciones correlativas.

³⁰⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Diciembre de 2014.

³⁰⁵ Mónica González Contró, "La Constitución Mexicana vista a la luz de los modelos de tratamiento jurídico de la infancia y adolescencia", en Carlos María Pelayo Moiler y Luis René Guerrero Galván (coordinadores), *100 años de la Constitución Mexicana: de las Garantías Individuales a los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 341-342.

- ✓ Recoge los derechos de la Convención y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos: recoge los principios identificados por el Comité y desarrolla la forma de interpretarlos y aplicarlos.
- ✓ Se contempla un mecanismo accesible, así como las obligaciones y procedimientos concretos en caso de vulneración del derecho.
- ✓ Contempla claramente los mecanismos para hacer efectivos los derechos, así como que éstos estén en un lugar accesible al niño, tengan personal especializado que permita expresarse al niño en su propio lenguaje.
- ✓ Presupone que el Estado debe actuar como un agente activo y promotor del cumplimiento de los derechos. Para ello utiliza medios para combatir los estereotipos, adecua la legislación y provee servicios públicos.

El derecho a los alimentos si ha sido referido en la Ley que se analiza, no obstante que se ha hecho un avance sustancial a favor de las niñas, niños y adolescentes, cambiando el paradigma en el sentido de que los niños no son objeto de protección sino que son sujetos de derechos, lo que se ha definido en la norma de manera expresa, la definición del derecho a los alimentos que establece no es determinante, pues la expresión de este derecho es genérica y sin bases de hacerla efectiva.³⁰⁶

Para hacer notar la afirmación que antecede, solo habría que dar cuenta de lo que expresa el artículo 103 fracción I, en la que establece la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes de cumplir con el derecho fundamental de alimentación sin asumir una conducta subsidiaria en ese rubro.

Solo asume el Estado esta responsabilidad de cumplir con el derecho humano de alimentación cuando las instituciones públicas estén a cargo de niñas, niños o

³⁰⁶ En los Artículos Artículo 10, párrafo II, 37 fracciones II, 57 fracciones VIII, 103 fracciones, 109 fracción III, de la Ley General de Protección de Niñas, niños y adolescentes, en que se refieren a los alimentos.

adolescentes en cualquiera de sus competencias, lo que pone en evidencia que a través de esta ley, por más que se haya pretendido reflejar la protección a esta clase vulnerable no respeta el derecho de alimentación.

Cabe mencionar que la ley especializada a favor de las niñas, niños y adolescentes que se analiza en este apartado, no ha sido totalmente garantista ni contiene de manera estructurada y definida todos los derechos que marca la Convención de los Derechos del Niño, aunque si existe un avance en la estructura que el Estado impone para lograr este objetivo, para lo cual, se refieren cuadros comparativos de esta ley con la que es afín en los países que han sido utilizados como referencia con antelación.

Tabla 3. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de México. DOF 04/12/14.³⁰⁷

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	No hace referencia directa
Derecho a la no discriminación	No hace referencia directa
Interés superior del niño	No hace referencia directa
Respeto a las opiniones y los sentimientos de los niños pequeños	No hace referencia directa

³⁰⁷ Cuadro comparativo localizable en la página de internet del Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, <http://www.sipl.siteal.org/normativas/94t/dof-0412142014-ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-abroga-la>, consultada el 29 de noviembre de 2016.

Tabla 4. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en la Ley de Protección integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de Argentina, Ley N° 26.061 (2005)

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	Sí
Derecho a la no discriminación	Sí
Interés superior del niño	Sí
Respeto a las opiniones y los sentimientos de los niños pequeños	Sí

Tabla 5. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en la Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia de El Salvador (LEPINA), Decreto Legislativo N° 839 (2009)³⁰⁸

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	Sí
Derecho a la no discriminación	Sí
Interés superior del niño	Sí

³⁰⁸ Cuadro comparativo localizable en la página de internet del Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina. <http://www.sipi.siteal.org/normativas/106/decreto-legislativo-ndeg-8392009-ley-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y>, consultada el 29 de noviembre de 2016.

Respeto a las opiniones y los sentimientos de los niños pequeños	Sí
------------------------------------------------------------------	----

Tabla 6. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del niño en el Código de la Infancia y Adolescencia en Colombia, Ley N° 1.098 (2006)³⁰⁹

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	No hace referencia directa
Derecho a la no discriminación	Sí
Interés superior del niño	Sí
Respeto a las opiniones y los sentimientos de los niños pequeños	Sí

Tabla 7. Cuadro comparativo de promoción de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño en el Código de niñez y adolescencia en Costa Rica. Ley N° 7.739, (1998).³¹⁰

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	Sí
-----------------------------------------------------	----

³⁰⁹ Cuadro comparativo localizable en la página de Internet de Internet del Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, <http://www.sipi.siteal.org/normativas/61/ley-ndeg-10982006-codigo-de-la-infancia-y-adolescencia>, consultada el 29 de noviembre de 2016.

³¹⁰ Cuadro comparativo localizable en la página de Internet del Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, <http://www.sipi.siteal.org/normativas/75/ley-ndeg-77391998-codigo-de-ninez-y-adolescencia-modificaciones-ley-900111>, consultada el 29 de noviembre de 2016.

Derecho a la no discriminación	Sí
Interés superior del niño	Sí
Respeto a las opiniones y los sentimientos de los niños pequeños	Sí

Como se desprende de los cuadros de referencia, el Sistema de Información sobre la Primera Infancia de América Latina, ha realizado los análisis inherentes a cada una de las reglamentaciones de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en cada país, con cuatro parámetros específicos y que se desprenden de cada cuadro, arrojando como resultado poner en evidencia, como ya se había aseverado con antelación que Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no estipula los elementos necesarios para hacer efectivo el derecho humano a la alimentación, el cual se refiere como derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo.

**Los Derechos Humanos sobre Alimentación de los Menores de
Edad en el Estado de Nayarit.**

CAPITULO 4

LA REGULACION DEL DERECHO HUMANO DE ALIMENTACION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO MEXICANO, MARCO FEDERAL.

4.1. Introducción.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit se hace efectiva la obligación de respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se obliga a respetar los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, lo que podrá ponerse en evidencia dentro del desarrollo del presente capítulo.

También se encuentra definida la figura jurídica de alimentos desde el punto de vista tradicional en la legislación local, pues está debidamente sustentada en el Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, en el capítulo de los alimentos, del cual se desprende la obligatoriedad de proporcionar alimentos a las niñas, niños y adolescentes, por los padres, abuelos, hermanos de padre o de madre y ante la ausencia de cualquiera de ellos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En el ámbito del derecho penal también existen disposiciones relacionadas con el derecho de alimentos de las niñas, niños o adolescentes, tipificando el incumplimiento a las obligaciones alimentarias, ya que ante la sola omisión a dicha obligación por quien está obligado, incurre en responsabilidad penal obteniendo la sanción punitiva correspondiente.

Así mismo, también existe la norma secundaria inherente a la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit, misma que marca lineamientos genéricos de protección a favor de los individuos que aún no han alcanzado los dieciocho años, y de la que se desprende la finalidad esencial

de garantizar, como su nombre lo dice, a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de introducción al presente capítulo puede decirse que al desarrollarlo se pondrá en evidencia los criterios y fundamento legal de vinculación de los tratados internacionales que hacen referencia al derecho humano de alimentación, así como este derecho en la Constitución federal y demás leyes que se han emitido dentro del ámbito estatal para lograr su cumplimiento.

4.2. Los Derechos Humanos de alimentación de las niñas, niños y adolescentes en la Constitución de Nayarit.

Los derechos humanos que le asisten a las niñas, niños y adolescentes y de manera particular sobre el derecho a los alimentos, se describe en los tratados internacionales y en la Constitución federal, como ha quedado señalado en los capítulos anteriores, y dichos lineamientos los hace vinculantes al Estado de Nayarit la misma Constitución local.

Es en la Constitución Nayarita, en su artículo 7 fracción XIII, número 3º, que se expone de manera determinante el derecho de las niñas, niños y adolescentes de vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, lo cual no se lograría sin una alimentación adecuada, por lo que para estar en condición de cumplir con la obligación que el poder Legislativo del Estado de Nayarit impone, es necesario que la alimentación a favor de este grupo vulnerable esté debidamente regulada.

Además de lo anterior, se considera desde luego que la dignidad humana, como ya se ha dicho, es la base de todo derecho humano, y por supuesto lo es también del derecho de alimentación que tienen las niñas, niños y adolescentes en el

Estado de Nayarit, elemento que comparte el concepto de Constitución Local que se refiere de manera textual:

Una parte conceptual sostiene que la Constitución es el ordenamiento político fundamental de una entidad federativa, por medio de la cual se organiza su gobierno asegurando un sistema de libertades y el respeto la dignidad humana de la población. Al interior de dicha entidad, la constitución es la norma jurídica y política fundamental, a partir de la cual se construye todo el sistema normativo y social.³¹¹

Existe una coincidencia tiene el mayor enlace con la obligación de respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes sobre los alimentos, pues como bien lo expone el Doctrinista que aporta el concepto que se transcribe, la Constitución es el ordenamiento político fundamental de una entidad federativa por el que se asegura el respeto a la dignidad humana de éstos.

Además también expone en obra diversa el Doctor José Miguel Madero Estrada que la Constitución local puede considerarse un verdadero plan institucional del pueblo, una agenda de derechos y deberes básicos de la comunidad, un código de normas políticas en razón de que está redactada en un solo documento de naturaleza fundamental, suprema y sistematizada,³¹² por lo que debe atenderse como lo que es, y respecto a este derecho de alimentación de las niñas, niños y adolescentes como tal, debe cumplirse sin reticencias, ni cortapisas.

Para arribar a la aseveración que se hace con antelación, se debe tomar en

³¹¹ Madero Estrada, José Miguel, *Temas del Debate del Constitucionalismo Local, Hoy'* lectura localizable en la pagina oficial del Instituto de Investigaciones Jurídicas <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt6.pdf>, consultado en internet el 7 de marzo de 2015.

³¹² Madero Estrada José Miguel, *La Justicia Constitucional Local, un estudio particular del caso Nayarit*, p 1-2, lectura localizable en la pagina de internet <http://www.poderjudicialags.gob.mx/congreso/documentos%5Cponencias%5Cmesas%5CJUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20LOCAL/M1-1%20-%20Nayarit%20-%20JOSE%20MIGUEL%20MADERO%20ESTRADA%20-%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20LOCAL.%20DR.%20JOS%C3%B9%20MIGUEL%20MADERO%20ESTRADA..DOC>.

cuenta la obligación de los estados de respetar los derechos humanos y de garantizarlos pues por un lado es una obligación que se impone en la constitución federal al quedar de manifiesto que las constituciones locales no son originarias, y las bases y lineamientos que deben de contener ya están referidas por ella, pero cuando menos deben tener la parte orgánica, es decir, el funcionamiento de sus instituciones, y a menos que hagan un reconocimiento adicional a algún derecho humano que no esté en la federal, no está obligado a insertar estos derechos humanos, pero si a garantizarlos.³¹³

A efectos de sostener el criterio que se comparte y que se ha señalado se expone el siguiente argumento:

No puede reducirse a atender las consecuencias y los efectos provocados por su violación, sino que exige restablecer las condiciones y los servicios cuya asistencia provocó la violación del derecho. Por eso, restituir significa detener el hecho que está produciendo la violación, atender a sus consecuencias y efectos, reconstruir las condiciones y los servicios o garantizar que la persona cuyo derecho fue violentado vuelva a tener acceso a esas condiciones y servicios, y dejar implantados los mecanismos y las condiciones para prevenir que la violación vuelva a repetirse.³¹⁴

Debe dejarse en evidencia la obligación de los estados bajo el parámetro de garantizar los derechos humanos de sus habitantes, pero para ello se parte de la idea de que es garantía la cual consiste en definir los instrumentos jurídicos necesarios para que los derechos sean plenamente asequibles a los habitantes del estado de Nayarit lo que no podría suceder sino se establecen las normas que hagan vinculante el derecho de que se trate y por supuesto los mecanismo para hacerlos efectivos, es decir, para garantizar estos derechos se debe definir normas adjetivas y sustantivas, con mayor ímpetu si se hace referencia a los derechos de los miembros de este grupo vulnerable.

³¹³ ARTEAGA NAVA Elisur, *Derecho Constitucional*, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2013, p. 501-502

³¹⁴ Instituto Nacional del Niño y la Familia, *Comisión Permanente de Protección Especial*. Programa de protección especial: marco conceptual. (Ecuador, 2004), p. 44

En continuación con la premisa de atender los derechos humanos en forma, en este caso por el estado de Nayarit, se robustece de la simple lectura del artículo 7 Constitucional de Nayarit,³¹⁵ el cual es contundente al expresa que existe una obligación del estado no solo a definir como lo hace de los derechos fundamentales, sino a garantizarlos, o como bien lo expone el Constitucionalista citado:

"debe entenderse como una noción de derecho público que produce no solamente un reconocimiento, sino un orden o carga impuesta al Estado para responder a una relación directa entre la autoridad y las personas, asegurándose a estas en el pleno goce y disfrute de los derechos comprendidos en el catálogo correspondiente".³¹⁶

Como se observa, existe una obligación efectiva a cargo del Estado de Nayarit a cumplir con los derechos fundamentales que enuncia y que también señalan los tratados internacionales y la Constitución federal, y que de manera particular dicha obligación por ende es latente de cumplirse a favor de este grupo vulnerable.

Los derechos humanos pueden verse desde diferentes ángulos o puntos de vista, por ejemplo desde el punto de vista constitucional, internacional, como derechos generacionales inherentes al ser humano, etc., sin embargo, no puede pasar desapercibido el hecho de que en el mismo artículo 7 de la Constitución local del Estado de Nayarit, en su fracción XIII se encuentran señalados una serie de derechos fundamentales que la doctrina le ha denominado derechos sociales.

³¹⁵ Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición.

³¹⁶ Madero Estrada José Miguel, *Nayarit, Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 133

Este tipo de derechos es una clasificación más que atienden derechos de igualdad y asisten sobre todo las diferencias entre los individuos y grupos de habitantes en un lugar determinado estado, sin embargo, debe ser considerado la naturaleza de las niñas, niños y adolescentes y más aún, considerar lo indispensable que les resultan los alimentos a este grupo vulnerable, así como los efectos negativos ante de ausencia de la obtención para ellos, y no es difícil concluir que requieren de una tutela eficaz por parte del estado, lo cual se logra con una normativa efectiva.

Hacer referencia específica sobre los derechos humanos en materia de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nayarit, implica una particularidad que previo a ello se requiere contextualizar lo que estos derechos han tenido como evolución y aplicación local en esta entidad.

Existe conocimiento que los derechos humanos no fueron reconocidos como tal en diferentes etapas de la historia de la humanidad, sino que es hasta el siglo XVII cuando comienza en forma definida una etapa de evolución de éstos y si bien puede afirmarse que los conceptos de dignidad y libertad han aparecido prácticamente en todas las instancias históricas, no se puede afirmar que antes del año 1770,³¹⁷ existieran documentos en los que esos derechos fueran considerados, y es precisamente con la Declaración del Buen Pueblo de Virginia y de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano que surge de manera evidente y documentada la génesis de los Derechos Humanos en forma escrita.

Una vez que ocurrieron los movimientos sociales que culminaron con las declaraciones señaladas en el párrafo que anteceden, se han desarrollado en lo posterior diversos reconocimientos a los derechos humanos de este grupo

³¹⁷ Labardini Rodrigo, *Orígenes y Antecedentes de Derechos Humanos hasta el siglo XV* p. 287, lectura localizable en la pagina oficial del Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr19.pdf>, consultada el 15 de noviembre de 2015.

vulnerable,³¹⁸ y han ocurrido acontecimientos que han dado origen a diversos tratados internacionales que ocasionan la génesis del derecho de alimentación a favor del ser humano, y por deducción obvio resulta saber que, con mayoría de razón y por ser una clase vulnerable les corresponde a las niñas, niños y adolescentes, por lo que la aplicación de los derechos humanos en el Estado de Nayarit no es por mera ocurrencia, sino consecuencia de un proceso evolutivo de éstos derechos y sobre todo, del desarrollo estructural estatal que ha sufrido nuestra entidad hasta nuestra época.

Se debe considerar que Nayarit es parte de la República Mexicana, y por ende, es constituido con las bases que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se desprende el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en que el orden normativo e instituciones y órganos de autoridad local se regirán bajo los parámetros en ella impuestos, además existe el principio general de que las leyes locales no podrán contravenir las estipulaciones de la carta magna del país; a esto se le denomina pacto federal.³¹⁹

De igual manera el disfrute de los derechos humanos está considerado de manera imperativa en la Carta Magna, así como sus garantías, por consecuencia, se puede partir del principio de supremacía constitucional para aseverar que en el Estado de Nayarit debe prevalecer su disfrute sin cortapisas.

En la constitución federal, en sus artículos 1º y 133, de manera explícita expone el reconocimiento y la obligatoriedad de los derechos humanos consignados en los tratados internacionales de los que formalmente México haya reconocido, esto es,

³¹⁸ tales como la Declaración de los derechos del Niño o mas conocida como la Declaración de Ginebra de 1924, misma que fue adoptada por la Unión Internacional para la Protección a la Infancia, en la que fue reconocido que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, como un deber que se halla por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

³¹⁹ Arteaga Nava Elisur, *Derecho Constitucional*. 4a. ed., México, Oxford University Press, 2013, p. 20.

que utilizando una deducción sencilla, el Estado de Nayarit es parte del pacto federal como lo refiere el artículo 40 de la Constitución Federal, y uno de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende del artículo 43 del mismo ordenamiento, por ende, le resulta fuerza vinculante todo derecho humano consignado en los tratados de esa índole, mismos que ya han sido referidos con antelación.

La exposición deductiva que se refiere en el párrafo anterior, queda en evidencia con mayor grado de precisión al observar lo que el Dr. José Miguel Madero Estrada ha descrito al exponer el tema del Poder Constituyente Estatal,³²⁰ en el cual considera que éste poder tomar como punto de referencia el hecho de que el Estado como entidad federativa fue creado por la C.P.E.U.M., la cual organiza a los poderes públicos y delimita la competencia de los dos órdenes de gobierno y se establecen en ella un conjunto de principios e instituciones que la entidad federativa a través de éste órgano debe atender.

Atendiendo al planteamiento expuesto por el Doctor José Miguel Madero Estrada referida en el párrafo que antecede, es clara y contundente al señalar que la función originaria del Poder Constituyente estatal va a reflejar cuando se promulga la Constitución de la entidad federativa, con la única condición de respetar los derechos fundamentales del gobernado y los principios federativos.³²¹

Puede ser observado de manera clara, con lo expuesto con antelación que al ser reconocidos los derechos humanos en el entorno internacional y nacional, es evidente la necesidad de localizar la fuerza vinculante que sujeta su aplicación en el Estado de Nayarit y con ello conformar el bloque constitucional de derechos fundamentales aplicable, tomando como conceptualización al respecto las siguientes líneas:

³²⁰ Madero Estrada José Miguel, *Nayarit, Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 21.

³²¹ *Ibidem*, P.22.

El conjunto de derechos de la persona (atributos que integran los derechos y sus garantías), asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos como son el derecho convencional, los principios de *ius cogens*, como los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del texto constitucional”.³²²

Como se desprende de esta definición, los derechos de la persona y en particular de los habitantes del Estado de Nayarit, tienen reconocido un bloque de derechos, mismo que incluye el contenido de los derechos humanos que refiere la Constitución Estatal, la Constitución Mexicana y los tratados internacionales, lo que bien puede decirse que existe el bloque de derechos fundamentales, en lo que respecta al estado de Nayarit se aprecia que la intención de los constituyentes locales es conceder en atención a la progresividad de los derechos un mayor número de derechos fundamentales de los que el ciudadano pueda auténticamente disfrutar.³²³

La relevancia que tiene el derecho constitucional local en el Estado de Nayarit, no se ve amenazada con la aplicación del derecho internacional o nacional en la materia del derecho fundamental de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes, pues el artículo 7 fracción XIV de manera expresa, clara y terminante refiere esta obligación del Estado nayarita, y no solo impone el claro respeto de los derechos humanos que se desprenden de los tratados internacionales y de la constitución federal, sino también de los derechos humanos que en la constitución local reconozca.

En una apreciación natural de los derechos humanos a los que un habitante en el Estado de Nayarit se le deben de respetar, son los que nuestro país ha reconocido en los Instrumentos Internacionales, además los que se reconocen en

³²² Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, dialogo interjurisdiccional y control de convencionalidad". Ed. UBIJUS, año 2014, p. 39

³²³ Madero Estrada, José Miguel, *La Justicia Constitucional Local, un estudio particular del caso Nayarit*, p 3-4.

la constitución mexicana y también en la constitución del estado de Nayarit, mantienen todos ellos la fuerza vinculante a su favor.

4.3. Los alimentos y sus particularidades en el Código Civil del Estado de Nayarit.

Como ya se expuso en el primer capítulo al abordar el tema sobre generalidades del concepto de alimentos, el principio de origen que soporta a la figura de alimentos es la solidaridad humana, pues es atender ayuda por quien está en posibilidad a favor del que por cualquier motivo no puede allegarse con medios propios su propia alimentación para subsistir.

Existen diversas hipótesis que se derivan del capítulo de alimentos que se desprende del Código Civil de Nayarit, el cual, a su vez adopta en su gran mayoría lo expuesto por el Código Civil Federal, tal es el caso de la obligación de proporcionar alimentos a los cónyuges,³²⁴ a los ascendientes,³²⁵ concubina o concubino, sin embargo, para los efectos útiles del presente trabajo de investigación solo se hace referencia al régimen de obligación alimentaria a favor de las niñas, niños y adolescentes, o como el Código Civil menciona, de los menores.

En el artículo 296 del Código Civil del Estado de Nayarit se desprende la hipótesis específica y tradicional respecto a la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, así como también se desprende la posibilidad de dos supuestos más para la obtención de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, cuando faltan los padres y cuando éstos no puedan cumplir con esta obligación, ésta recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grados, pudiendo afirmar que dicha obligación recae en los abuelos.

³²⁴ artículos 294 y 295 del Código Civil de Nayarit y artículos 301 y 302 Código Civil Federal.

³²⁵ artículo 297 del Código Civil de Nayarit y artículo 304 Código Civil Federal.

Lo anterior referido respecto a la obligación que se deriva del código civil en el artículo de referencia es lo que en la materia civil reconoce como fuente de obligación alimentaria derivada del parentesco, a lo que el artículo 285 del Código Civil de Nayarit concede el reconocimiento de ésta figura en consanguinidad, afinidad y civil.

Dado que se analiza el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, solo se atenderá el parentesco por consanguinidad y por supuesto el de adopción, ya que el artículo 286 el Código Civil de Nayarit expone la homologación en el parentesco por consanguinidad, y le da un concepto a la vez, refiriendo que el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o bien, el vínculo existente entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común.³²⁶

Aunado a lo anterior, el autor Ignacio Galindo Garfias refiere que el parentesco por consanguinidad deriva del nacimiento, y es el existente entre personas unidas entre sí por lazos de sangre, y se concibe como la relación o vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras, o bien, de un tronco común.³²⁷

Ahora bien, ya que ha sido definido el parentesco que bien les asisten a las niñas, niños y adolescentes en relación con sus padres y obligados legales conforme al Código Civil de Nayarit, se expone los presupuestos de la obligación alimentaria, pues la acción de alimentos dicha en forma legal, no es automática y deben darse determinados requisitos para que procedan, aunque bien es sabido que los miembros del grupo vulnerable que se analiza requieren de alimentarse naturalmente varias veces al día.

³²⁶ Galindo Garfias, Ignacio, citado en Enciclopedia Jurídica Mexicana del IJ de la UNAM. Pág. 423.

³²⁷ SCJN, Temas Selectos de derecho de familia. 1ra edición, año 2010. Pág. 54

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido deben reunirse algunas condiciones para que surja el derecho de pedir alimentos, señalando que "para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos".³²⁸

En lo que respecta al primer elemento señalado en el párrafo que antecede, se actualiza desde el momento en que se refiere que un menor de edad requiere la alimentación y es cualquier obligado según el código civil de Nayarit, por lo que ve al segundo de los elementos, parcialmente se hace evidente pues el presente trabajo de investigación se analiza el derecho fundamental de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad, mas también es fundamental considerar la hipótesis de investigación para poder aludir a la capacidad del deudor que se menciona, pues sino cuenta con dicha capacidad es cuando se vislumbra el problema de atención al derecho fundamental que se analiza.

Puede ser razonable que la figura de alimentos convertida en una obligación legal es derivada del derecho a la vida misma que tiene todo ser humano, que por cuestión natural, en el caso de las niñas, niños o adolescentes no pueden obtenerlos personalmente, pues como también natural resulta que un individuo con esas características está imposibilitado para hacerlo, convirtiéndose en una obligación legal directa de los padres.

En nuestro país y en el Estado de Nayarit esta figura está regulada como ya se expuso, y el interés que el legislador le ha concedido ha sido la necesaria para que exista plena definición, sin embargo, más aún de la legislación, también el

³²⁸ Tesis: 1a./J. 4/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 17.

poder judicial le ha otorgado la relevancia inherente a la subsistencia del grupo vulnerable de los menores de edad, pues le ha concedido por criterio jurisprudencial la consideración de orden público e interés social.³²⁹

Existe una razón que en el derecho civil se ha visto reflejada, independientemente del derecho fundamental al que toda niña, niño y adolescente tiene, pues de hecho la obligación de alimentar surge del estado de necesidad al carecer de capacidad para allegarse por sí mismo los bienes de subsistencia

Ahora bien, ya ha quedado de manifiesto la responsabilidad legal de los padres de proporcionar a las niñas, niños y adolescentes los alimentos necesarios para la obtención de su subsistencia, pero también la Suprema Corte ha definido en interpretación del Código Civil que existen presupuestos para dicha exigencia, que son a saber:

Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.³³⁰

De lo que señala en el criterio que se transcribe es de donde parte el panorama de contradicción al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, pues se insiste que la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse

³²⁹ Tesis: 1a./J. 125/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005.

³³⁰ Tesis 1a./J. 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 17.

alimentos por sí mismo³³¹, lo que justifica la obligación de los padres para con sus hijos menores de edad.

El problema se origina cuando el segundo supuesto deja de hacerse real, pues la necesidad en una niña, niño o adolescente es natural, pero la capacidad del deudor para suministrar alimentos puede verse redarguida en un mero intento por cumplir con la solidaridad fundamental sin que se logre el objetivo, es donde el problema no puede resolverse bajo los parámetros del Código Civil vigente del Estado de Nayarit.

Existe una redacción ilustrativa, real y catastrófica respecto a la flagelación de los derechos de los menores, que sostiene el argumento que se expone en el párrafo anterior, el cual a la letra dice: "Una persona con capacidad de darlos. Sólo cuando existe un sujeto que, teniendo uno de los referidos vínculos con la persona que se encuentra en estado de necesidad, cuenta con recursos económicos suficientes para proporcionar alimentos, nace la obligación alimentaria".³³²

La deducción obvia que se deriva de la afirmación que realiza el autor del libro que se refiere, el cual, es derivado del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es sencillo y elocuente para acreditar la violación que realiza el estado mexicano y por supuesto no es excepción el estado de Nayarit, contra las niñas, niños y adolescentes, y consiste en que si no existe capacidad económica suficiente en el deudor alimentario, sea el padre, la madre el abuelo, la abuela o cualquiera que la ley obliga, simplemente no existe una obligación alimentaria.

En conclusión a este apartado de presupuesto que la misma legislación ha definido en el artículo 304 del Código Civil, respecto a la proporcionalidad de alimentos en las posibilidades de quien debe darlos, y lo que fue robustecido por

³³¹ Tesis 1a./J. 83/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Tomo 1, Abril de 2013, Página: 653

³³² SCJN, Temas Selectos de derecho de familia. 1ra edición, año 2010, Pag. 70

la Suprema Corte de Justicia, ya que de no existir posibilidades del deudor alimenticio pueda cubrir su obligación, sencillamente, no proporcionaría alimentos a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran.

4.4. Responsabilidad Penal por omisión de proporcionar alimentos a las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nayarit.

Corresponde en este apartado dejar en evidencia, si la aplicación de la legislación penal aplicable en el Estado de Nayarit, trae como resultado el respeto al derecho fundamental de alimentación de las niñas, niños y adolescentes, ya sea hipotética o si de hecho resulta eficaz, para estar en posibilidad de dejar claro que la hipótesis del presente trabajo de investigación se acredita o no.

Debe hacerse evidente en principio que es lo que pretende la ley penal de manera general, para poder determinar si en el caso concreto de los padres o personas que están obligadas a proporcionar alimentos a las niñas, niños y adolescentes se les puede sancionar en caso de incumplimiento, y de ser así, a su vez observar si la aplicación de una sanción es un resarcimiento a la violación del derecho fundamental alimenticio.

En las palabras del autor Manuel Vidaurri Arechiga, refiere que una actividad científica que se ocupe del estudio de la ley penal no puede menos que tener finalidades prácticas indiscutibles, por ende se puede considerar que la legislación penal del Estado de Nayarit, en el tema de abandono de personas bien podría abonar para que se respete en la practica el derecho sobre alimentos de los menores de edad.

En lo que respecta a la competencia que la ley concede al Estado de Nayarit para hacer cumplir una conducta, como en el presente caso sería sancionar punitivamente a quien incumpla con su obligación alimenticia y a la vez obligarle a

que lo haga, deviene esta competencia del mismo Código Penal del Estado de Nayarit, en cual en su artículo primero refiere que se aplicara el estado.

También en su artículo 5º del mencionado Código Penal de Nayarit refiere que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, definición estricta que deriva al caso de incumplir con la obligación de proporcionar alimentos a quien lo necesita y que existe una obligación jurídica definida, es decir, se adquiere una conducta de omisión, o bien, abonando al concepto del código se puede afirmar que el delito es una conducta (reflejada en una acción u omisión) típica, antijurídica y culpable, merecedora de una sanción (es decir, punible).³³³

Ahora bien, debe considerarse que, la obligación de los padres y otras personas de dar alimentos a las niñas, niños y adolescentes, que en un caso determinado son hijos de cada quien, deriva del derecho civil, por lo que, una acción de omisión de parte del responsable de dar alimentos, aunque está tipificado en el derecho penal, deriva del derecho civil, por lo que ambas materias tienen íntima relación en lo que respecta al hecho de incumplimiento referido.

Por lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse que el derecho civil es la rama del derecho privado que regula múltiples factores de relaciones jurídicas que entreveran la conducta del individuo en su calidad de persona, por lo que el nexo que existe entre el derecho civil y el derecho penal es relevante, así como la relación que existe entre el derecho penal y los derechos humanos.

El Código Penal de Nayarit, en la hipótesis de abandono o de abstención de proporcionar alimentos a los hijos, el cual está regulado en el artículo 340 del Código Penal de esa entidad, trae referencias tales como "niño, incapaz, persona, obligación, patria potestad y tutela" cuyo significado se deriva del derecho civil y

³³³ Vidaurri Arechiga Manuel, Teoría General del Delito, editorial Oxford, 1ra. Edición, año 2013, pag., 12

su comprensión derivada de esa materia es importante para hacer una interpretación del delito que se impute a las personas que incurran en ese delito.

Respecto a la relación del derecho penal con los derechos humanos, es importante distinguirla por la misma razón que existe entre el citado y el derecho civil, pues en el artículo 1º de nuestra Constitución realiza el establecimiento de una férrea declaración de respeto a la dignidad humana, y para el caso que nos ocupa es importante establecer que ésta no puede existir en una niña, niño o adolescente sino se atiende de manera puntual su derecho fundamental de alimentación.

Por lo que se hace propia la referencia siguiente:

No debe perderse de vista que es propia del derecho penal la protección de los derechos más importantes para la convivencia social, tarea que se dimensiona en dos sentidos: de un lado, al delimitar el poder de intervención penal del Estado sobre el delincuente; y del otro, al reconocer el marco de libertad de los coasociados para disfrutar de la vida. La integridad física, la libertad de elección sexual, el honor, la propiedad privada o la seguridad jurídica, entre otros valiosos intereses sociales.³³⁴

Se puede apreciar en concepto del autor, que el derecho penal protege los derechos más importantes de convivencia social, y por un lado que es el que se involucra más con el tema de investigación es el reconocimiento del marco de libertad de los "coasociados" para disfrutar de la vida y la integridad física, pues en el supuesto de incumplimiento a la obligación alimentaria a favor de un menor de edad, es precisamente donde marca la actitud de desprecio de parte del infractor.

³³⁴ VIDAURRI ARECHIGA MANUEL, Introducción al Derecho Penal, editorial Oxford, 1ra. Edición, año 2013, pag.48,

Ahora bien, por la relevancia de la definición al tipo penal de incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos a los menores, para hacer una crítica expuesta sobre el concepto, se transcribe a la letra el cual es el artículo 340 del Código Penal de Nayarit el que lo refiere como:

El que abandone a un niño incapaz de cuidarse asimismo o a una persona enferma, poniendo en peligro la integridad corporal de estos, teniendo la obligación de cuidarlos se le aplicara de un mes a cuatro años de prisión y suspensión hasta por cinco años de los derechos de patria potestad o tutela, según el caso, e incapacidad para heredar en los términos de la ley civil. En caso de resultar además algún daño, se aplicaran las reglas del concurso.

Para efectos del análisis que se pretende y que consiste en observar si de la aplicabilidad del derecho penal puede afirmarse que es suficiente y efectivo para cumplimentar el derecho fundamental de alimentos en el Estado de Nayarit, y de la definición del tipo arrojan tres elementos sustanciales que son a.- abandone a un niño incapaz de cuidarse asimismo, b.- poniendo en peligro la integridad corporal de estos; y c.- teniendo la obligación de cuidarlos.

Para realizar una debida interpretación, es necesario determinar que se entiende por abandono, para lo cual se adopta el siguiente concepto que utiliza Eduardo López Betancourt, mismo que dice que abandono significa dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su integridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.³²⁵

Se aprecia del concepto, en lo que respecta a la presente investigación, que abandono de una niña, niño o adolescente acarrea como consecuencia una afectación física de éstos, y los sitúa en una posición de peligro por el

³²⁵ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Delitos en Particular*, Tomo I, Editorial Porrúa, octava edición, año 2002, pag., 202

incumplimiento de quien resulta responsable de proporcionarle los alimentos y el acto punitivo se deriva de la exposición al peligro por no cumplir con la obligación inherente, utilizando la lógica común al tener conocimiento que una menor de edad no puede allegarse por sí mismo los alimentos.

La suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis exhaustivo del delito de abandono que se analiza en este apartado, mismo que se derivó de una contradicción de tesis y lo expuso en una reseña argumentativa, por lo que, se utiliza los razonamientos en dos párrafos que son relevantes para la conclusión del presente análisis.

Establecido lo anterior, se indicó que la falta en el deber alimentario no sólo es sancionada por el derecho civil, en tanto que el reproche a tal conducta omisiva trasciende además al ámbito de la regulación penal, pues las codificaciones en esta materia tipifican el doctrinalmente llamado delito de abandono de personas (aunque los ordenamientos penales le den denominaciones diferentes), pues las sanciones civiles por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar han resultado ineficaces para proteger debidamente al acreedor, lo que ha originado un notable incremento de esas censurables conductas, y esa es la razón por la que la legislación penal ha ido acogiendo la figura del abandono de familiares, siguiendo la corriente que pretende otorgar, mediante la amenaza de la pena, una más enérgica tutela a los acreedores alimentarios.

En consecuencia, se dijo que el punto de partida de la justificación del delito de que se trata, lo constituyó la necesidad de que a través del tipo penal se protegiera un bien jurídico concreto de particular relevancia, que es la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable y que por ello no se bastan a sí mismos.³³⁶

³³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reseñas Argumentativas, cronista Saúl García Corona, <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-JJGP-407-09.pdf> revisado en internet el día 5 de enero de 2015.

De los anteriores razonamiento, se desprende propiamente que el derecho civil ha sido incapaz de salvaguardar los derechos humanos de alimentación de las niñas, niños y adolescentes, tratando de ajustar las conductas lesivas de abandono por los obligados a proporcionar ese derecho al tenor de "la amenaza de la pena" como lo refiere o más bien por el derecho punitivo, sin que pueda afirmarse que ello sea una garantía.

Aunado a lo anterior, más que afirmar que no es una garantía, puede afirmarse que el derecho penal no garantiza en absoluto el derecho fundamental de alimentación, pues el temor de la pena no equivale al cumplimiento, solo a eso, al temor.

Así mismo, en un supuesto que no exista temor a la pena punitiva simplemente no se cumple, o bien, cuando una persona es sancionada con la privación de libertad como se establece en el artículo 340 del Código Penal de Nayarit, y no ejerce el pago respectivo a favor de esa niña, niño o adolescente ante cualquier imposibilidad, simplemente soporta en el reclusorio respectivo el tiempo que por sanción se le impuso y egresa en libertad sin cubrir el pago.

Mientras que el derecho penal presenta diversas cuestiones punitivas tratando de invocar temor de las personas obligadas para el cumplimiento de sus obligaciones, queda en evidencia que no consigue el objetivo principal que consiste en proteger los derechos fundamentales de alimentación de las niñas, niños y adolescentes.

4.5 La normatividad secundaria en relación con el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit.

Existen algunas normas secundarias en la legislación del Estado de Nayarit, que están dirigidas específicamente al entorno de las niñas, niños y adolescentes, las cuales fueron creadas procurando su bienestar, y dicho más ampliamente,

procuran respetar todos los derechos humanos de este grupo vulnerable, sin embargo, se analizara cada una en particular y quedara en evidencia que no se cumple el compromiso irrestricto de cumplir el derecho fundamental de alimentos a su favor.

Las leyes que se han formulado con el andamiaje jurídico correspondiente, son siete y se analizaran en orden cronológico, mismas que llevan por nombre y datan de la siguiente manera:

Tabla 8. Cuadro de referencia sobre leyes especializadas a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nayarit.

Normativa	Fecha de publicación
Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit	31 de Diciembre de 1977
Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit	30 de Julio de 2005
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit	9 de Septiembre de 2006
Ley para la Juventud del Estado de Nayarit	19 de Septiembre de 2009
Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Nayarit	20 de Enero de 2010
Ley que Restringe el Acceso a Menores de Edad a Medios de Comunicación con Contenido Exclusivo para Adultos del Estado de Nayarit	13 de Agosto de 2011
Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit	3 de Noviembre de 2012

Fuente: Elaboración propia

Esta tabla que contiene el nombre y la fecha en que fueron publicadas conforme a la normatividad inherente, tienen en común que su contenido es exclusivo para la niñez, y también en que son de orden público e interés social, analizando desde

este momento que es lo que el legislador pretende conceder con este señalamiento.

Pues bien, el orden público es una figura que no resulta sencillo de exponer con claridad, pues atañe una serie de silogismos doctrinales que fluctúan en diferencias notables, además de que en interpretación a la ley en conjugación con la misma doctrina, ni siquiera la suprema Corte de Justicia de la Nación ha concedido un concepto definido de lo que debe entenderse por el Interés social y por disposiciones de orden público, tal como lo expone Raúl Chávez Castillo.³³⁷

Así mismo, es de interés exponer la definición que se ejerce en Enciclopedia Jurídica Mexicana la cual a la letra reza:

En un sentido técnico, la dogmática jurídica se refiere con "orden público" al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación de derecho extranjero. Estos principios e instituciones no son solo normas legisladas.³³⁸

De la anterior definición aclara el sentido que debe considerarse para todas las leyes que se comentan del Estado de Nayarit, pues identifican y distinguen el derecho de las niñas, niños y adolescentes y no pueden ser alteradas por voluntad de los individuos que de una forma o de otra intervienen en su aplicación pues no son solo normas legisladas.

Aún y que la Corte Suprema no ha unificado un criterio del orden público y de interés social, se comparte su criterio descrito en su tesis que dice que:

³³⁷ Chávez Castillo Raúl, *Nueva Ley de Amparo Comentada*, Editorial Porrúa, 6ª Edición, año 2014 Pag. 128.

³³⁸ Tamayo y Salmoren Rolando, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, tomo V, 2ª edición, año 2004, p. 351.

El interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.³³⁹

Queda en evidencia que todas las leyes que se analizaran en lo subsiguiente contienen aspectos de necesidad general de la sociedad nayarita y con las que el Estado mismo pretende proteger directamente el derecho de las niñas, niños y adolescentes que habitan en él, existiendo un interés social, además que fueron emitidas con todo el proceso legislativo como voluntad del pueblo, por ser interés del estado, pues considera que los temas sobre este grupo vulnerable es de trascendencia para el desarrollo de la sociedad.

Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit.

Como ya se expuso en el cuadro de referencia, esta ley data del año 1977, en el cual el entorno a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Nayarit comenzaba a desarrollarse, afirmación que se corrobora con la ley que se analiza, pues es la primera que trata de manera específica algún derecho relacionado con este grupo vulnerable.

Se desprende además de la misma ley que atañe a dos materias legales involucradas con el tema de los menores, y las refiere en su artículo primero exponiendo que son el ámbito civil y penal el menor y el adolescente que no haya

³³⁹ IUS Novena Época, Registro: 182292, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.14o.C.24 C, Página: 1629.

cumplido los dieciocho años, definiendo la edad que los tratados internacionales ya habían concedido para reconocer hasta entonces lo que era un niño.

Cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo octavo de dicha ley, pues expone ya en forma expresa la representación legal subsidiaria de menores, y como lo dice, entre otros casos, deberá gestionar y asegurar la subsistencia, así como el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores. Con lo que embrionariamente puede afirmarse categóricamente el surgimiento específico de la pretensión inacabada del Estado Nayarita de cumplimentar los derechos fundamentales a favor de las niñas, niños y adolescentes.

El motivo de la aseveración que se hacen con antelación, surgen de la idea lógica de la expresión "gestionar y asegurar la subsistencia, y el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores" lo cual no puede lograrse sin una alimentación adecuada.

De igual manera se hace la expresión de pretensión inacabada del estado, pues estos lineamientos de subsistencia y adecuado desarrollo físico e intelectual, no pasan de ser meras expresiones retóricas, aunque significativas para analizar el origen y desenvolvimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues para la época de emisión, se debe considerar que fue el estado garantista para ese tiempo en que se emitió, pues el reconocimiento expreso sobre el respeto de los derechos humanos fue hasta el año 2012, además de observar que desde ese año de 1977 hasta el año de 2005 que se creó otra ley a favor de la niñez.

Con lo señalado en el presente apartado, deja en claro que no existe ningún argumento válido para sostener que la ley que crea la procuraduría de la defensa del menor y la familia en el estado de Nayarit, concede las bases para que el derecho humano a los alimentos se cumplimente a cabalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nayarit y se efectividad respecto al derecho de alimentación.

La creación de esta ley, según el análisis que se elabora de la letra de la misma, así como la exposición de motivos que surgieron para su creación, tiene una finalidad definida tendiente a proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en los Tratados Internacionales (aunque solo refiera cuestiones de proceso penal de menores infractores), en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y pretende con más énfasis a proteger el derecho de alimentos.

Expresar lo que se dice en el párrafo que antecede se deriva de diversos puntos, uno de ellos es lo que refiere la ley en el artículo 1º al aseverar textualmente que tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Mexicana.

Es debido considerar que el poder constituyente modifico y adiciono el artículo 4º de la Constitución Federal el día ocho de marzo del año 2000, mismo que a la letra expone "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral" lo que deviene aplicable según la ley de protección de los derechos que en este apartado se analiza al exponerlo de manera determinante en el artículo primero ya referido.

El objetivo consiste en garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas niños y adolescentes, esto se expone en el artículo 4º, siendo elocuente a simple vista, lo que llena de optimismo el panorama de respetar los derechos alimentarios a favor de este grupo vulnerable, pues también tiene como objetivo establecer los principios que orientan las políticas públicas a su favor, mas establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos.

Siendo emotivo el discurso que se deriva de los señalamientos de la ley, también complementa el optimismo al derecho de alimentación el artículo 5º, ya que ordena la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y el aseguramiento de un desarrollo pleno e integral, lo que también describe como la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de su crecimiento.

Como corolario a la pretensión del respeto al derecho a la alimentación del grupo vulnerable en comento, y como obligación subsidiaria del estado a su cumplimiento expone en el segundo párrafo del artículo 5º que requiere especial cuidado y atención las niñas, niños y adolescentes en "precaria situación económica".

El objeto de la ley al presentar la iniciativa fue la creación de la misma para la protección del grupo vulnerable que se comenta, ajustando a los principios que garanticen el interés superior de la infancia, la no discriminación e igualdad, el tener una vida libre de violencia, el de vivir en el seno de la familia con el espacio primordial para su desarrollo, de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Para sustentar la iniciativa que se comenta se consideró la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, Así como la Convención por los Derechos del Niño de 1989, la reforma a la Constitución Federal de diciembre de 1999, y la publicación de la ley de protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes aprobada por el Congreso de La Unión del año 2000.

Llama también la atención y se considera útil para los efectos del presente trabajo de investigación, una parte de la exposición de motivos, la cual es en el sentido de exponer que el estado de derecho exige el ejercicio de los principios de

libertad, de igualdad y de seguridad jurídica con respecto a sus habitantes, entre los cuales merecen una distintiva consideración los menores de edad, quienes debido a su propia condición presentan aspectos de fragilidad, por lo que requieren de una protección especial que les permita realizarse como seres humanos y de esta manera prepararse para contribuir en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelven.

Los anteriores argumentos utilizados en la iniciativa de la ley, son eficazmente expuestos, y se debe considerar no solo para los efectos de creación de la norma, sino para la aplicación real de los principios que de ellos se derivan, los cuales distan por mucho de ser cumplidos a casi diez años de la creación de esta ley que se analiza.

Es en título segundo denominado De las Obligaciones de los Representantes de Niñas, Niños y Adolescentes, que truncan tanto los objetivos, el discurso y las buenas intenciones de la ley, ya que de manera imprecisa refieren que para garantizar y promover los derechos mencionados las autoridades promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a las madres y padres y otros obligados para que cumplan con su respectiva obligación, y asevera la obligación de estos últimos citados las mismas obligaciones que realiza el Código Civil ya comentado al momento de definir en qué consisten los alimentos.

De manera general, la ley realiza señalamientos que armonizan el cumplimiento cabal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a la alimentación, sin embargo, no señala como se hará efectivo esos derechos que pretende de buena fe, y de buena fe no se alimentan los menores.

De igual manera la aplicación de la ley y en específico el artículo 2º, la deriva a la administración pública estatal y municipal, y les conmina a que expidan normas y reglamentos para el establecimiento de programas y tomar medidas

administrativas a efecto de que la ley se cumpla, lo que hace nugatorio de entrada el respeto efectivo del derecho a los alimentos, pues se considera que el obligado subsidiario a proporcionar alimentos le corresponde al estado, entonces no es posible que como obligado le den facultades de que diga cómo y no cuando lo hará, quedando en solo buenas intenciones de parte del legislador.

Por lo antes referido se arriba a la conclusión que la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit, no hace efectivo el respeto al derecho fundamental de alimentación de este grupo vulnerable.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

El objeto de la ley que se analiza, principalmente que tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes a los que se les atribuya una conducta tipificada como delito, procurando el pleno respeto de sus derechos humanos y fue elaborada en base al artículo 18 Constitucional, definiendo la edad a la que se aplica al menor de 18 y mayor de 12 años.

Esta ley fue propuesta por el entonces gobernador del Estado de Nayarit a raíz de la incorporación del estado mexicano a la convención sobre los derechos del niño de 1990, Exponiendo como motivos principales el inicio de un proceso de transformación del marco jurídico para establecer políticas públicas de protección integral a favor de las niñas niños y jóvenes mexicanos.

También se argumentó el proponer la ley tomando en consideración la pertinencia de emprender acciones concretas a favor de las personas en desarrollo, dicho en el presente trabajo de investigación, a favor de las niñas, niños y adolescentes, con políticas públicas que les favorezcan, un adecuado proceso de crecimiento, orientado hacia la formación de valores que los convierta en personas útiles a la sociedad.

Sin embargo por ser una cuestión de índole penal, se traduce a la reforma constitucional como reto institucional del gobierno del Estado para establecer un sistema de justicia integral adolescentes, acorde a los principios constitucionales con alto grado de humanidad y de igual manera como protector de la seguridad pública de los habitantes del estado de Nayarit.

Como se puede observar, de esta ley no puede decirse que aporta mucho al objetivo de analizar el respeto al derecho fundamental de alimentos a favor del grupo vulnerable, pues la naturaleza que le asiste es de índole distinta en su pretensión, aunque sean los mismos derechos humanos que la motivan, y sobre todo que en la exposición de motivos que tuvo el entonces Gobernador del Estado al referir el adecuado proceso de crecimiento que deben tener orientado hacia la formación de valores que los convierta en personas útiles a la sociedad, lo cual es común a los motivos de la investigación.

Debe decirse que el derecho fundamental a la alimentación de los menores si se ha considerado en la ley que se analiza, pero adaptado al derecho penal que es su naturaleza, pues de manera específica el artículo 179 establece que los adolescentes internados para su corrección no es debido privarles del derecho a la alimentación entre otros.

Por lo antes señalado se llega a la conclusión que esta ley no puede ser objeto de comparación para definir un pleno respeto de los derechos humanos de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nayarit.

Ley Para La Juventud Del Estado De Nayarit.

De igual manera en la exposición de motivos existen o se desarrollan temas relacionados directamente con los temas principales del presente trabajo de investigación, exponiendo de manera expresa y a manera de reconocimiento, que

el desarrollo del Estado de Nayarit requiere de políticas públicas y trabajo legislativo que instituya los mecanismos indicados a partir de los cuales se logre el desarrollo integral de los habitantes del mismo;

En un plano universal se dice que encontramos una tendencia tanto en el ámbito nacional como internacional, así como a nivel local, orientada a la creación de diversos cuerpos normativos que establezcan los componentes adecuados en favor y para protección de determinados grupos vulnerables o sectores más desprotegidos de la población como bien se ha referido en el desarrollo del presente trabajo, y se hace referencia en específico a las niñas, niños y adolescentes, no obstante en ese sentido se encuentra en el estado de Nayarit diversas leyes que rigen la materia sobre los grupos vulnerables.

Asimismo se desprende un reconocimiento en la exposición de motivos que da como resultado la acreditación de la hipótesis hasta el momento, reconociendo de manera expresa el órgano legislativo que desde una perspectiva meramente objetiva se aprecia que si bien se ha hecho un loable esfuerzo por crear instrumentos jurídicos que amparen y protejan a los grupos más vulnerables, lo hecho hasta el momento no es suficiente, por ello necesario resulta impulsar el desarrollo integral de los jóvenes.

De igual manera, existe una especial consideración de parte de la comisión que dictamina iniciativa de ley, al exponer de manera clara que es por ello que quienes integran la comisión dictaminadora consideran que la iniciativa en estudio representa un instrumento sumamente importante en la consolidación de un Estado de derecho y un detonante interesante para el desarrollo de las capacidades humanas, especialmente de los jóvenes de la entidad.

Se compare la opinión con el indicador en el sentido de que el progreso de nuestro Estado debe estar necesariamente acompañado del desarrollo personal de los pobladores del mismo, es decir pues, no podemos concebir un estado

democrático en donde la autoridad legislativa no brinda los mecanismos idóneos para el desarrollo de las capacidades humanas; pudiendo afirmar que la única vía para transitar a un estado exitoso es uniendo esfuerzos sociedad y gobierno, al propio tiempo que tienes tenemos la nada fácil tarea de fungir como representantes populares estemos atentos al sentir ciudadano.

Aunque si existe en la exposición de motivos y en los argumentos de la comisión dictaminadora base para reconocer la necesidad de respetar los derechos humanos de las personas y de los grupos vulnerables, como se desprende de los anteriores razonamientos, la ley para la juventud del estado de Nayarit, no aporta en sustancia ningún elemento que haga factible el derecho fundamental de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Ley que Restringe el Acceso a Menores de Edad a Medios de Comunicación con contenido exclusivo para Adultos del Estado de Nayarit.

No puede decirse que la ley que se analiza tenga relación alguna con el derecho a la alimentación del grupo vulnerable que le corresponde a Las niñas, los niños, y adolescentes, no obstante que en la comisión dictaminadora emite argumentaciones relacionadas que bien Pueden ser consideradas afines al objeto que se pretende en el presente trabajo de investigación.

Como se dice con antelación lo único rescatable para los efectos del trabajo de investigación, es observable en el capítulo de consideraciones que la comisión dictaminadora, el cual a la letra dice Es indudable que la niñez es la semilla y origen de todo estado, atentos a ello es que todas las herramientas políticas, jurídicas y sociales con las que cuenta el mismo deben ser encausadas a brindar un escenario Que permita el desarrollo pleno de la niñez y la juventud, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal. Dicha protección ha sido señalada en la declaración de Ginebra en el año de 1924 sobre los derechos del

niño y reconocida en la declaración universal de los derechos humanos del 10 de diciembre de 1948, al igual que en los convenios constitutivos De los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Como se desprende del anterior argumento lo único que puede ser rescatable o de utilidad para sustentar los criterios que se han mantenido durante el desarrollo del presente trabajo es Propiamente la exposición de motivos, ya que arroja como resultado la debida protección al derecho fundamental del menor de edad en estado de necesidad, mas sin embargo en lo que respecta a la ley misma debe concluirse que No protege en lo absoluto ni siquiera apoyo a los derechos fundamentales de los alimentos en favor del grupo vulnerable que se analiza.

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Nayarit

Para cuestiones relacionadas con la acreditación de la hipótesis o no del presente trabajo de investigación, esta ley no justifica el cumplimiento del derecho fundamental de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, puesto que se hace referencia al trato y el cuidado que debe darse a este grupo vulnerable, pero no que haga vinculante la responsabilidad subsidiaria del estado a cumplir con ese derecho.

En el concepto de alimentos, específicamente en el artículo 12, de esta ley que los auxiliares en materia de seguridad integral que recae en los directivos de los planteles educativos, que deben promover el consumo de alimentos nutritivos por supuesto en los menores de edad.

En el artículo 21 de la ley, expone la creación de brigadas que son el enlace entre el plantel educativo y las autoridades, en este caso es la encargada de vigilar que los productos y alimentos que se expenden en los centros escolares garanticen una educación alimenticia en los alumnos que les permita alcanzar un desarrollo

psicológico, emocional y fisiológico normal y erradicar problemas de obesidad, desnutrición, higiene dental y de salud en general.

En el artículo 27 fracción III, concede lineamientos en los reglamentos de los planteles educativos se debe especificar las líneas de acción para seguir en la venta y consumo de alimentos dentro del plantel y el destinatario de este beneficio le corresponde al grupo vulnerable de las niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, en la exposición de motivos que se tuvieron para presentar la iniciativa de la presente ley, refiere de manera específica que día se recobra con mayor importancia y preocupación para la sociedad en general, el relativo a la seguridad escolar, por lo que se aborda el tema resultando necesario que todos deben de reconocer que los niños y jóvenes son un grupo de personas determinado en situación de vulnerabilidad y que tienen derecho a un entorno seguro, así como a un sistema integral y especial de protección que promueva políticas, programas y acciones afirmativas para proteger su seguridad y desarrollo, puesto que así está contemplado en el artículo siete de la Constitución Política de Nayarit, pues en tal numeral se expone la obligación por parte del Estado de garantizar a sus habitantes cualquiera que sea su condición, Los derechos sociales existenciales, destacando el que los niños, las niñas y los adolescentes tengan derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para que alcancen su desarrollo físico, mental, afectivo, moral y social.

Así mismo, se continúa exponiendo en dicha exposición, que se debe establecer las bases para poner en práctica los programas y acciones públicos en materia de seguridad escolar, y que tales programas fortalezcan, además, otras acciones sociales como son la protección civil, un buen ambiente saludable, una adecuada alimentación, la convivencia armónica entre otras y no sólo limitarse a combatir o corregir los ambientes delictivos por medio de medidas sancionatorias al interior de los recintos educativos, y en lo que interesa al presente trabajo para que este

grupo vulnerable consuman alimentos acorde a su necesidad alimenticia eso es también parte de la seguridad escolar.

Como se desprende de lo anterior, tanto la ley en comento como la exposición de motivos que se adoptaron para su creación, son acordes al respeto irrestricto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y más aún, se expone la obligación del Estado de Nayarit sobre su cumplimiento.

Aun y con la aseveración que se hace respecto a la obligación del estado de respetar los derechos humanos de los menores, esta ley no acarrea beneficio al cumplimiento del derecho fundamental de alimentación de las niñas, niños y adolescentes, pues no concede ningún lineamiento para que este se cumpla, motivo por el que aún con esta ley, la hipótesis del presente trabajo se hace evidente.

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral infantil para el Estado de Nayarit.

Derivado de esta ley, se aprecian varias circunstancias de las que, sin duda, se observa la buena intención y el esfuerzo que ha hecho el poder legislativo del estado de Nayarit respecto al respeto de las niñas, niños y adolescentes, pero aún dista mucho de hacer efectivo el derecho fundamental de alimentos a su favor.

Independiente de la calificación de orden público e interés social que pretende dar un panorama de relevancia a la norma, su objetivo principal es regular las bases, condiciones y procedimiento para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención infantil, procurando la seguridad, la salud y la protección integral de los niños mayores de 43 días de nacidos en la entidad federativa.

Se expuso un relevante tema sobre la supletoriedad, obviamente delimitado al objetivo de la norma en comento, pues en el artículo 4º, refiere como aplicación supletoria las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por nuestro país en materia de protección de derechos de la infancia, así como también la ley general y su reglamento, las normas y materias de salud, protección civil, educación, código civil y demás ordenamientos vigentes en el Estado de Nayarit.

Debe hacerse notar en el párrafo que antecede el amplio espectro de protección que pretende conceder la ley a favor de las niñas, niños y adolescentes en defecto de redacción de la misma o de requerirse la complementación inherente a un caso determinado, lo que es interesante es observar que paso a paso el legislador nayarita da pasos a prisa pero limitados en el reconocimiento de los derechos de los niños.

En el artículo 7 de la ley, respecto a los derechos de los niños, se deriva un amplio derecho de éstos a recibir los servicios de los centros de atención, y fija los parámetros de calidad, calidez, seguridad, protección etc., y como derecho derivado que ejerce el estado a su responsabilidad de respeto a los derechos humanos de este grupo vulnerable en el artículo 8º expone que el Ejecutivo debe observar que se observe diversos derechos entre ellos a "recibir una alimentación acorde con sus necesidades que les permita tener una nutrición adecuada".

En la exposición de motivos, también se refleja el marcado interés que existe por parte del estado de cumplir con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, pues refiere que esta entidad se ha caracterizado por ser una entidad con un profundo y marcado compromiso con los sectores poblacionales más desprotegidos y esta preocupación se ha traducido en labor legislativa constante a fin de salvaguardar y proteger de manera cabal sus derechos fundamentales.

Si se tomara en serio la premisa que señala en la exposición de motivos y que a letra dice "somos conscientes pues, que un punto cardinal para lograr el desarrollo de nuestra sociedad radica justamente en garantizar las condiciones de respeto y protección a los derechos esenciales de los infantes" no solo para efectos de tratar de conseguir la aprobación de una ley, sino para efectos más amplios en todos los parámetros legislativos, administrativos y de actuaciones de hecho de parte de los poderes del estado, luego entonces en realidad los derechos de los infantes estarían solventados y no una mera ilusión agradable.

Al estar limitada la legislación que se analiza en el presente apartado, y para un fin determinado que no es propiamente la obligación del estado de Nayarit para con las niñas, niños y adolescentes, sino para regular los centros de atención infantil, aunque se expone la obligación de estos para atender una alimentación adecuada a su favor, no reúne las expectativas de respeto por el estado en cuando al derecho fundamental de alimentación.

4.6. La Figura de alimentos y su relación con la Ley General de Salud de Nayarit.

Esta ley tiene, aunque de manera directa trate asuntos relacionados con el acceso a los servicios de salud que proporciona el estado a favor de la población en general, se derivan también efectos colaterales que pueden ser un referente útil para el presente trabajo de investigación, por lo que también, aunque no es una ley que trate de los derechos de la niñez y no esté incluida en la tabla referencial que se expuso en el principio del presente capítulo, se hará un análisis relacionado indirectamente a los alimentos.

Existe diversos señalamientos que de manera general ponen de manifiesto la necesidad de atender a las niñas, niños y adolescentes en el rubro de crecimiento físico y mental, en particular en lo dispuesto por el artículo 6º de la ley que se comenta, al marcar los objetivos en la fracción IV al señalar que uno de ellos es

dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.

Aunado a lo anterior, debe quedar en evidencia sin tanta análisis que para lograr el crecimiento físico y mental de las niñas, niños y adolescentes se requiere una alimentación adecuada, por lo que el derecho fundamental de alimentación se hace necesaria, por lo que es evidente que se cumplimente a través de los obligados ordinarios que como ya se dijo recae esta obligación civil en los padres, abuelos y demás, sin embargo, en el supuesto que no se cumplimente por ninguno de ellos, el estado de manera subsidiaria debe cumplimentarlo, no obstante, aunque está expuesto en la ley de salud, no se crea el vínculo para este efecto.

De igual manera, esta ley en su artículo 56 refiere que la atención materno-infantili el carácter prioritario tiene la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de vacunación oportuna, por lo que surte la misma suerte que el párrafo anterior al observar que el crecimiento y desarrollo no se produce sin una alimentación adecuada, y del artículo 96 se desprende la obligación del estado de formular y desarrollar programas de nutrición: promoviendo la participación de los mismos de las unidades estatales de salud para que exista disponibilidad de alimentos.

De lo expuesto con antelación se deriva que la ley de salud del estado de Nayarit, aunque no está creada de manera específica para proteger los derechos de los niños, también tiene relación directa con el tema de alimentación de los menores, pero como se ha referido, no cumple con las expectativa de respetar los derechos fundamentales sobre alimentación en las niñas, niños y adolescentes.

4.7. Mecanismos de Control de los Derechos Humanos en Nayarit.

Ya ha sido expuesto que los derechos fundamentales de los individuos no deben ser únicamente señalados o consignados en un cuerpo normativo, sino que deben establecerse los mecanismos legales necesarios para que éstos sean respetados bajo cualquier circunstancia o que se hagan respetar con la eficacia que se requiere, o bien, como lo señala el Doctor José Miguel Madero Estrada al señalar:

Nada servirá el reconocimiento de derechos propios a favor de cada Nayarita, si el ciudadano carece de medios eficaces para exigirlos cuando no se cumplan; en consecuencia, se otorgan facultades al Poder Judicial para que asuman la competencia en los asuntos donde se violan los derechos fundamentales reconocidos a favor del gobernado.³⁴⁰

En el Estado de Nayarit como parte de la federación mexicana tiene una constitución local, pues como bien se sabe, la Constitución federal concede a las entidades la oportunidad hacerlo, y como tal, ésta constitución local del Estado reconoce derechos humanos, así como también ha establecido mecanismos de protección jurídica efectiva.

No obstante que existen mecanismos de protección jurisdiccional, también es verdad que el respeto de los derechos fundamentales en el Estado de Nayarit pueden hacerse valer también por mecanismos no jurisdiccionales, pues también existe en la constitución federal los lineamientos que deben seguir los gobiernos locales en este rubro y los que se analizarán en primer orden.

Una de las justificaciones que se ha concedido a la existencia de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que si bien los instrumentos tradicionales de índole jurisdiccional han resultado insuficientes para proteger plenamente los

³⁴⁰ Madero Estrada, José Miguel, *Nayarit, Historia de las Instituciones Jurídicas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2010, p. 205

derechos de los gobernados, motivo por el cual la creación de organismos no jurisdiccionales para crear nuevos instrumentos de protección.³⁴¹

En la Constitución Federal, específicamente en el artículo 102 inciso B, fundamenta de origen a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, pues en ella se establecen los lineamientos de constitución de dichos entes, entre los que se pueden destacar:

- La obligación de crear organismos protectores de los derechos humanos, ordena tanto al congreso de la unión, como a las legislaturas de los estados, a crear en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos de protección de los derechos humanos que reconoce el sistema jurídico nacional, es decir los que están consignados en la carta magna, en los tratados internacionales de esta naturaleza y ratificados por nuestro país, además de los que se encuentran consignados en las constituciones locales y leyes ordinarias.
- Derivado del precepto que se refiere, se desarrolla un esquema federalista de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, puesto que el sistema nacional de la Comisión Nacional se integra por 33 organismos los cuales 31 corresponden a los estados de la Federación, uno más corresponde al Distrito Federal, y otro más el que le corresponde al nivel nacional.
- Se deriva también de la Constitución, la posibilidad de revisión en segunda instancia respecto a las determinaciones de las comisiones estatales de derechos humanos, respecto de las inconformidades surgidos con motivo de sus resoluciones, actuaciones u omisiones.

³⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, México, 2008, p. 55.

En ese mismo sentido, la Constitución Local de Nayarit, en concordancia con la disposición de la Constitución Federal ya planteada, considera necesario consignar el señalamiento directo de la protección de los derechos humanos por el Organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a quien faculta para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.³⁴²

El organismo referido en el párrafo anterior, tiene como finalidad formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, además del objeto, finalidades y atribuciones específicas³⁴³ particulares que marca la ley orgánica aplicable.

En lo que respecta a la protección jurisdiccional, está inserta parte del principio de la división de poderes que tradicionalmente es conocido y que también se encuentra instituido en nuestra Constitución Nayarita,³⁴⁴ la cual ha definido que su ejercicio corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine,³⁴⁵ así como de la Sala Constitucional.

Cabe señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, se ha instituido como el órgano garante de la supremacía de la misma, con facultades para interpretar y anular actos, leyes o normas contrarios a ella, además de

³⁴² Artículo 101 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit.

³⁴³ Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, entre otros lineamientos que se desprenden de la misma.

³⁴⁴ Artículo 22 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit.

³⁴⁵ Artículo 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit.

garantizar y proteger los derechos fundamentales que de la misma se desprenden.³⁴⁶

Resulta oportuno mencionar que, aún que la protección de los derechos humanos de cada individuo en el Estado de Nayarit y en particular, el derecho a los alimentos de cada niña, niño o adolescente puedan reclamar vía jurisdiccional a través del juicio de amparo, el cual ya ha sido señalado con antelación, en nuestra entidad, por disposición constitucional local se ha establecido el Juicio de Protección de Derechos Fundamentales.

En efecto, en las reformas del año 2009, el poder legislativo tuvo a bien insertar este mecanismo de protección de los derechos fundamentales otorgando competencia a la Sala Constitucional-Electoral, para conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad,³⁴⁷ y se encuentra considerado en la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.³⁴⁸

Para describir este juicio solo hace falta referir que el juicio de protección tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar los derechos reconocidos por la Constitución de Nayarit mediante un procedimiento sumario y de una sola instancia, regido por los principios de legalidad y suplencia de la queja a favor de la parte agraviada, cuando ocurren actos u omisiones provenientes de autoridades locales y municipales que vulneren derechos fundamentales.³⁴⁹

³⁴⁶ Madero Estrada, José Miguel, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en Lexicón, Ley de Control Constitucional Local, México, Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2015, p. 107

³⁴⁷ Artículo 91, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit.

³⁴⁸ Este procedimiento se encuentra normado en los artículos 88 al 107 de la ley en cita.

³⁴⁹ Madero Estrada, José Miguel, La Justicia Constitucional Local, un estudio particular del caso Nayarit, página de internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, www.poderjudicialags.gob.mx/congreso/documentos%5Cponencias%5Cmesas%5CJUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20LOCAL/M1-1%20-%20Nayarit%20-

No obstante que el juicio de protección señalado es de suma importancia para la administración de justicia en nuestra entidad, el mismo no es totalmente efectivo en lo que respecta al derecho fundamental de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad o de vulnerabilidad, pues ya que como se aprecia del procedimiento, es necesario que se promueva demanda de quien se reciba el agravio, y en su caso, solo a este sujeto se le habrá de conceder la protección solicitada, atendiendo al principio de relatividad de la sentencia, requiriendo en todo caso que cada niña, niño o adolescente que se encuentre en el supuesto de necesidad, acuda a promover el juicio constitucional aludido.

Debe también hacerse notar que, atendiendo a la naturaleza del derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, existe una especial situación de premura y de previsión que debe estar definido en la ley, pues atendiendo al procedimiento del juicio de protección, deberá pasar diversos términos en tiempo para que se dé el supuesto de suspensión provisional o en definitiva la sentencia, tiempo que un miembro de esta clase vulnerable no puede tener sin que se observe su afectación.

No debe pasar desapercibido que en el Estado de Nayarit existe en el juicio de protección de derechos fundamentales, mismo que está reglamentado por la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, específicamente de los artículos 88 al 107, y puede afirmarse que es un mecanismo creado con el mayor de los criterios garantistas que tenga nuestro país, no obstante que en el artículo 94 se marca el parámetro de concesión de la suspensión, la cual puede ser inmediata al resolver el auto de admisión, también es verdad que se marcan días inhábiles que puedan afectar irremediablemente y por naturaleza el derecho de alimentación del promovente, y más aún cuando en el artículo 96 se expone sobre el domicilio de

la autoridad responsable, lo que pondría en evidencia y por la distancia la efectividad inmediata de una posible suspensión en apariencia del buen derecho.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que los mecanismos de protección tanto jurisdiccional como no jurisdiccional, son por si solos insuficientes para conceder cabal cumplimiento al derecho de alimentación de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad.

CONCLUSIONES

Una vez que ha concluido el proceso de investigación relativo a la verificación de la hipótesis, respecto al problema planteado al inicio del presente trabajo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El derecho a los alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes es considerado por la teoría jurídica contemporánea como un derecho fundamental que el Estado debe cumplir a cabalidad a favor de cualquier integrante de este grupo que se encuentre desde luego en estado de necesidad.

SEGUNDA.- Se afirma que en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte el derecho a los alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estado de necesidad se encuentra protegido y por consecuencia tienen fuerza vinculante.

TERCERA.- Los supuestos del cumplimiento del derecho fundamental a los alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad han sido analizados por la jurisprudencia internacional y declarada la obligación de cumplirlo.

CUARTA.- Se puede afirmar que dentro del sistema jurídico de nuestro país existe una omisión al cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas sobre el rubro de adecuar la legislación para hacer efectivo el derecho fundamental de alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTA.- Se afirma que los mecanismos de protección que existen a la fecha dentro del sistema jurídico de nuestro país, son insuficientes para lograr cumplir oportunamente el derecho fundamental a la alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes.

SEXTA.- Los supuestos sobre el derecho fundamental a la alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad, se encuentran previstos en los tratados internacionales que fueron analizados, por lo que están vigentes en México y particularmente en el Estado de Nayarit en forma obligatoria.

SEPTIMA.- Ante la omisión del Estado de Nayarit de instrumentar jurídicamente la forma de cumplimiento subsidiario y efectivo del derecho de alimentación a cualquier integrante de este grupo vulnerable que se encuentre en estado de necesidad mantiene en violación permanente a sus derechos humanos.

OCTAVA.- Se puede afirmar que la legislación interna en el Estado de Nayarit que actualmente existe en el rubro de cumplimiento al derecho fundamental de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad, resulta ineficaz para lograr oportunamente su objetivo.

PROPUESTA

Se propone incorporar en la legislación interna del Estado de Nayarit los supuestos de cumplimiento subsidiario al derecho de alimentación a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estado de necesidad bajo los siguientes parámetros:

PRIMERO.- El Estado de Nayarit debe propiciar las condiciones para que los padres, tutores o cualquier persona que tengan a su cargo la obligación de proporcionar alimentos a favor de las niñas, niños o adolescentes, lo hagan bajo los parámetros y características esenciales que éstos requieren en cuanto a calidad y cantidad suficiente para su desarrollo.

SEGUNDO.- El Estado de Nayarit, debe constituirse obligado subsidiariamente y de inmediato ante cualquier circunstancia que haga imposible la obtención del derecho de alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estado de necesidad.

FUENTES DE INFORMACION

Referencias Bibliográficas

ÁLVAREZ DE LARA Rosa María, "El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana", en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coord.) *Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 4ª. ed., 2013

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Control de cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos", en *Hacia un Instrumento Regional Interamericano sobre la Bioética. Experiencias y Expectativas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

BERNT AASEN, *América Latina a 25 años de la aprobación de la Convención sobre los derechos del niño*, consultado en internet http://www.unicef.org/lac/C1420868_WEB.pdf.

BIDART CAMPOS, Germán J., en *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª ed., México, Porrúa, 2001

CANO LÓPEZ, Luis Miguel, FAJARDO MORALES Zamir, GARCIA FREGOZO Nancy Carmina y PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, "Comentarios a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo", en Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, S.C.J.N, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, T-II

CARBONELL Miguel, *Derechos Humanos en la Constitución Mexicana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección Derechos Humanos en la Constitución, tomo I

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2000

DÁVILA PAULÍ, Luis, NAYA, María, *Derechos de la infancia y educación inclusiva*

en América Latina, Argentina, Editorial Granica, 2011, p, 84

DE PINA VARA y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 37 ed. México, UNAM, 2008

DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2005, 2ª edición

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "La Declaración Universal de Derechos Humanos: Un texto dimensional", *Colección del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, Fascículo 2*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2012

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Ed. Espasa Calpe, S.A. año 2007

ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar, La Naturaleza de los Derechos Humanos, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH y UNED, 2004

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 4ta. Edición, 2004

FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel y ROVEDA Eduardo G., *Manual del Derecho de Familia*, Argentina, 2ª ed., Abeledo-Perrot 2009.

FRANCO MARTÍNEZ DEL CAMPO, Eliza; GUIZAR Griesbach y ROJAS PRUNEDA Alejandro, "La Infancia y la Justicia en México", *I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, 2011

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *¿Existen diferencias entre reglas y principios en el estado constitucional? algunas notas sobre la teoría de los principios de Robert Alexy*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, colección Robert Alexy, Derechos Sociales y Ponderación, año 2009

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, México, Ed. Colofón S.A. de C.V. 2006.

GARCÍA MÉNDEZ Emilio, *Infancia de los Derechos y de la Justicia*, Editores del Puerto, 2ª ed. Buenos Aires, Argentina, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Derechos Humanos de los Menores de Edad Perspectiva de la jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010

GOLAY CHISTOPHE, *Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*, FAO, Roma 2009, disponible en <http://www.fao.org/docrep/016/k7286s/k7286s.pdf>.

GOLAY, CHRISTOPHE y OZDEN, MALIK, *El derecho a la alimentación. Un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por los tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales*, 2005.

GÓMEZ ALCALÁ, Rodolfo Vidal, "La Ley como Limite de los Derechos Fundamentales" México, Porrúa, 1997.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "Derechos de niños, niñas y adolescentes", en Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, S.C.J.N, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, T-I

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "La Constitución Mexicana vista a la luz de los modelos de tratamiento jurídico de la infancia y adolescencia", en Carlos María Pelayo Moller y Luis René Guerrero Galván (coordinadores), *100 años de la Constitución Mexicana: de las Garantías Individuales a los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016

GONZÁLEZ PLACENCIA Luis Armando y RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, *Derechos Humanos en Ricardo Sepúlveda, Sergio Jaime Rochín del Rincón y José Carlos Bustamante Luna, (comp), Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Perspectivas y Retos*, México, Ubijus, 2014

GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, 2ª. Edición, Porrúa y UNAM, México 2004

GUERRERO VERANO, Martha Guadalupe, "La Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional", en Manuel Becerra Ramírez y Nuria González Martín, (Coordinadores), *Estado de Derecho Internacional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012.

HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Derecho de los Niños*, Cámara de Diputados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000.

LAGUNES PÉREZ, Iván, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, segunda edición, México, editorial Porrúa y UNAM, 2004

LORETTA ORTIZ, Ahlf, *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Distribuciones Fontamara, 2004.

MACIAS VÁZQUEZ, Ma. Carmen y PÉREZ CONTRERAS María de Monserrat, Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes, ambas coordinadoras, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011.

MADERO ESTRADA José Miguel, *Nayarit, Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010

MAQUEDA ABREU, Consuelo, Los Derechos Humanos en los Orígenes del Estado Constitucional, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH y UNED, 2004.

MARTA SANTOS PAIS, en *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, OEA y CIDH, 2013, prólogo, consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. *Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana, derechos humanos para universitarios*, Universidad Autónoma de Nuevo León y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México 2012.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva, *Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana*, Universidad Autónoma de Nuevo León y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México, 2012

MIRALLES SANGRO Pedro-Pablo, "La Importancia de los Derechos Humanos y la Protección del Menor para el Derecho Internacional Privado Convencional: Regionalismo, Universalismo y Globalización", en Gómez Sánchez, Yolanda (comp.), *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2004

MONTERO DUHALT, Sara, "Cumplimiento de las obligaciones", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t.II

MORENO-BONETT, Margarita, *Los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica, de los derechos individuales a los derechos sociales*, UNAM, 2005

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derechos fundamentales, Bloque Constitucional de Derechos, dialogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, Ubijus, México 2014

OROZCO SÁNCHEZ, Cesar Alejandro. *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*. 2ª ed. México, Ubijus, 2013.

OVALLE FAVELA, José, *Los Derechos Fundamentales y el Estado: La protección al consumidor*, Derechos Fundamentales y Estado, Coord. Miguel Carbonell, México 2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

PECES-BARBA GREGORIO, *Reflexiones sobre los derechos sociales*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, colección Robert Alexy, Derechos Sociales y ponderación, 2009.

PEDROZA DE LA LLAVE Susana Thalía y GUTIÉRREZ RIVAS Rodrigo, "Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional" en Diego Valadez, Rodrigo Gutiérrez Rivas coordinadores, *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, 2001, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III.

PELAYO MOLLER, Carlos María y GUERRERO GALVÁN Luis René (coordinadores), *100 años de la Constitución Mexicana: de las Garantías Individuales a los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena y PÉREZ DUARTE, Silvia Ehnis, en Ma. Carmen Macías Vázquez y María de Monserrat Pérez Contreras, (Coords.) *Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011

PÉREZ GARCÍA, Juan Martín, en *La infancia cuenta en México*, Sistema de protección especial de los derechos de la infancia en México, 2014

QUINTANA ROLDAN, Carlos F., y SABIDO PENICHE Norma D., *Derechos Humanos*, 2da. ed. Porrúa, México 2001.

RABASA, Emilio, "La participación de México en la fundación de la ONU y sus reformas", en *Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos*, Universidad Nacional autónoma de México, México. 1995

RICOY CASAS, Rosa María, "El principio de igualdad y la no discriminación por razón de sexo", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco Verónica, (editores) *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Volumen Dos.

RODRÍGUEZ ROBLES, Sebastián, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio a sus cincuenta años como investigador del derecho*. Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, T.III, Jurisdicción y Control Constitucional, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y Marcial Ponds, México 2008.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Jesús, *Derechos Humanos, Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, tomo III.

RODRÍGUEZ, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Porrúa año 2012

SAURA ESTAPA, Jaume, *Alimentación y derecho internacional. Normas, instituciones y procesos*. Xavier Pons Rafols, editor Marcial Pons ed. 2013

SAURA ESTAPÀ, Jaume, *El derecho humano a la alimentación y su exigibilidad jurídica*, revista Lex social, vol. 3, núm. 1/2013 enero-junio 2013, España, 2013.

SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Luis Daniel, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell Sánchez Miguel y Salazar Ugarte Pedro, (coordinadores) *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011

SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", en Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, S.C.J.N, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, T-I.

SERRANO SANDRA y VÁZQUEZ DANIEL, *Principios y Obligaciones de Herechos Humanos: los derechos en acción*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013

SPECTOR HORACIO, *Derechos Humanos, Enciclopedia de Filosofía y teoría del Derecho*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Volumen II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, parte general, Serie Derechos Humanos

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos, parte general, Serie Derechos Humanos*, México 2013

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial Federal*, México 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Ed., México, Themis, S.A. de C.V., 2003

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas Selectos de derecho familiar, Alimentos*, 1ª Edición.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Derecho Subjetivo, Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, tomo. III.

VALENCIA VILLA, Alejandro, *Los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos*, en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, José A. Guevara B., compiladores *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Distribuciones Fontamara, México 2004

VALENZUELA REYES, María Delgadina, *Derechos humanos de los niños y las niñas, utopía o realidad*, México, Ed. Porrúa, 2013.

VIDAURRI ARECHIGA Manuel, *Teoría General del Delito*, editorial Oxford, 1ra. Edición, año 2013

VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad, El sistema Nacional de derechos humanos: los mecanismos convencionales en los mecanismos basados en la carta, en *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos, análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*. Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., Paraguay 2004

VILLAN DURAN, Carlos, "La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados", en *Los Instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2462/7.pdf>, consultado el 15 de Septiembre de 2015

ZAVALA DE ALBA, Luis Fernando, *Memorias del Seminario Internacional Los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Coordinador Juan Carlos Gutiérrez Contreras, México, 2006.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Control de cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos", en *Hacia un Instrumento Regional Interamericano sobre la Bioética. Experiencias y Expectativas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Referencias Hemerográficas

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian Hacia la exigencia de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales, consultable en la página de internet <https://www.escri-net.org/es/docs/i/400285>, consultada el 18 de noviembre de 2015.

ALEXY Robert, *Los Derechos Fundamentales y el Principio de Proporcionalidad*, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, Núm. 91, enero-abril 2011,

AZPIAZU CASTRO, Humberto, Exigencias jurídicas para la plena tutela jurisdiccional de los derechos sociales, Revista De Jure, No. 7 Tercera Época, año 10, noviembre 2011, pp. 70-111

BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., *El fundamento de los derechos fundamentales*, Revista Electrónica de Derecho, Universidad de La Rioja, España, 2005, publicación revisada en internet el día 22 de Febrero de 2016, <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/bastida.pdf>

BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús y JOAQUÍN MIRANDA, Adrián, "El uso del canon internacional de los derechos humanos", Colombia, Opinión Jurídica, Vol. 12, núm., 24, julio-diciembre, 2013, consultable en <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/580/838>.

CARPIZO Jorge, *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 25 Julio-Diciembre 2011, pag., 5, disponible en:

CARPIZO, Jorge, La Reforma Constitucional de 1999 a los Organismos protectores de los derechos humanos, Revista Mexicana de Derecho Constitucional núm., 3, Julio - Diciembre 2000, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/numero3/art/art2.htm>

CARMONA LUQUE, Rosario, La Convención sobre los Derechos del niño: Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Publicado en 2011, María del http://vlex.biblioteques.info/opac/detall_marc_isbn.php?id=6323&isbn=8415454953 consultado el 26 de junio de 2014.

DÁVILA BALSERA, Pauli, M. NAYA Garmendia, ALTUNA URDIN Luis, en *Las Políticas Supranacionales de Unicef, Infancia y Educación*, publicada en *El Bordon*, Revista de Pedagogía, volumen 67, Número 1, 2015, consultada en la página de internet <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4907433>.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. ¿Una revolución de los derechos de niñas y niños en México?* en revista

de la Facultad de Derecho de México, t. LXI, núm. 256, México, Facultad de Derecho, UNAM, JULIO a DICIEMBRE, 2011, localizable en la página de internet

GUERRERO VERANO, Martha Guadalupe, "La Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Derecho Internacional", Pág. 256.-
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>.
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rdm/article/view/30337>.

KÜNNEMANN Rolf, *Renta Básica Alimentaria: ¿Opción u Obligación?*, FIAN International Secreatriat, Alemania, 2005, p. 8., consultada en internet http://www.world-governance.org/IMG/pdf_d42s-Renta_basica_alimentaria.pdf

LABARDINI Rodrigo, "Orígenes y Antecedentes de Derechos Humanos hasta el siglo XV. P. 287, lectura localizable en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídicas,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr19.pdf>, consultada el 15 de noviembre de 2015.

MADERO ESTRADA José Miguel, "La Justicia Constitucional Local, un estudio particular del caso Nayarit", p 1-2, lectura localizable en la página de internet <http://www.poderjudicialags.gob.mx/congreso/documentos%5Cponencias%5Cmesas%5CJUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20LOCAL/M1-1%20-%20Nayarit%20-%20JOSE%20MIGUEL%20MADERO%20ESTRADA%20-%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20LOCAL.%20DR.%20JOS%3%89%20MIGUEL%20MADERO%20ESTRADA..DOC>.

MADERO ESTRADA, José Miguel, "Temas del Debate del Constitucionalismo Local, Hoy" lectura localizable en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídicas
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt6.pdf>

MORLACHETTI, Alejandro. Legislaciones nacionales y derechos sociales en América Latina. Análisis comparado hacia la superación de la pobreza infantil. División de Desarrollo Social, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2010

Ojeda Romo Joel Darío, "Los derechos Humanos y su defensa en el sistema interamericano. Una visión general". Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, *Revista especial La Constitución renovada: reformas constitucionales y función jurisdiccional*, México 2014, disponible en internet en la página <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Revesp2014.aspx>.

ORDUÑA, Eva Leticia, "Los Derechos de los Niños", Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 257 Enero - Junio, Año 2012, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en internet en la página <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/257/art/art14.pdf>

PAULI DAVILA y NAYA Luis M. en *Infancia, Educación y Códigos de la Niñez en América Latina, Un Análisis Comparado*, artículo localizable en la página de internet http://www.unicef.org/peru/spanish/Codigo_de_la_ninez_en_LAC.pdf

RUIZ DE CHAVEZ V. Enrique F. *Del Interés Superior del Menor*, <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/interes-superior-menor-246875493>, consultada el 22 de abril de 2015.

Documentos Públicos

Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, resultados nacionales 2012, pág., 154, consultado en la página oficial del Instituto Nacional de Salud el 09 de Marzo de 2016. <http://ensanut.insp.mx/informes/ENSANUT2012ResultadosNacionales.pdf>

El derecho a la alimentación adecuada, Folleto Informativo de la FAO número 34, 2010, localizable en la página de internet, <http://www.fao.org/righttofood/publicaciones/publications-detail-es/es/c/49392/>

PAGINAS WEB

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

[Http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/628/Declaracion_de_ginebra_de_der_echos_del_nino.pdf](http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/628/Declaracion_de_ginebra_de_der_echos_del_nino.pdf),

Página del Centro de Información de las Naciones Unidas, <http://www.cinu.mx/onu/onu/>

Página oficial de internet, <http://www.wordreference.com/sinonimos/incapacidad>

Página oficial de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, <http://www.fao.org/3/a-a0511s.pdf>

Página web oficial de la UNICEF, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_138_OIT.pdf

Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. E/CN.4/2001/53, párrafo 14, consultado en la página de internet <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/38/PDF/G0111038.pdf?OpenElement>.

Página oficial del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, <http://www.iin.oea.org/IIN2011/index.shtml>

Declaración y Programa de Acción de Viena, página oficial de las Naciones Unidas, consultado en internet el 20 de junio de 2015, http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

El preámbulo de la Convención Americana, consultable en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Declaración universal de los derechos humanos, versión comentada, Instituto de Derechos Humanos. Consultado en la página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2060/2.pdf> el 25 de mayo de 2014.

Página de la Organización Internacional de protección a los derechos de los niños, <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/> revisado 26 mayo de 2014, y <http://www.humanium.org/es/convencion-definicion/>

Pérez García, Juan Martín, en *La infancia cuenta en México*, Sistema de protección especial de los derechos de la infancia en México, 2014 p.14, consultable en línea, página de internet: http://derechosinfancia.org.mx/documentos/ICM_Digital.pdf.

Brazelton, T. Barry, Centro Médico del Hospital de Niños, Boston, Massachusetts citado en: Fundación Bernard van Leer 1994, p. 13, <http://www.oas.org/udse/dit/cap1.htm>

Real Academia Española, "progresivo" <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=progresivo> consultado en internet el día 20 de diciembre de 2015.

Página oficial de la Universidad Complutense de Madrid, <http://revistas.ucm.es/index.php/RCED/article/view/RCED9999120363A/17310>

Eming Young Mary. *Desarrollo del Niño en la Primera Infancia: Una Inversión en el Futuro*, Consultado en la página oficial de la Organización de Estados Americanos, <http://www.oas.org/udse/dit/libromary.htm>

Jurisprudencia Internacional

Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de Octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. *"El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"*, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Sentencia del Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de julio de 2004, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf.

Sentencia del Caso de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de septiembre de 2005, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf.

Sentencia del Caso Bulacio Vs. Argentina, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf,

Sentencia del caso del Instituto de la reeducación del menor vs. Paraguay, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 2 de septiembre de 2004, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Sentencia del caso de la Familia Barrios vs. Venezuela, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de noviembre de 2011, consultable en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf.

Sentencia del caso del caso de Rosendo Cantú contra México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2010, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

Sentencia del caso del caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de Noviembre de 2009, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf.

Sentencia del caso del caso de las Masacres de Rio Negro contra Guatemala, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 4 de Septiembre de 2012, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf.

Sentencia del caso del caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24

de Agosto de 2010, consultable en
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Sentencia del caso del caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de Marzo de 2006, consultable en
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Jurisprudencia

Tesis: I.15o.A.41 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2341

Tesis: 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, Página: 600.

Tesis: I.5o.C. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, rubro: MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.

Tesis: VII.3o.C.47 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página: 1719

Tesis: I.3o.C.589 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página: 1606

Tesis: 1a. CCCLV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, p. 598.

Tesis: 1a. XLVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página: 310.

Tesis: 1a. LXXXIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 15, Tomo II, Febrero de 2015, p. 1397

Tesis: 1a./J. 25/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2012 , p. 334

Tesis: 1a./J. 4/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 17

Tesis: 1a./J. 125/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005.

Tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Abril de 2013, Página: 653

Normas Jurídicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Código Civil del Estado de Nayarit.

Código Penal del Estado de Nayarit.

Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit

Ley para la Juventud del Estado de Nayarit

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Nayarit

Ley que Restringe el Acceso a Menores de Edad a Medios de Comunicación con Contenido Exclusivo para Adultos del Estado de Nayarit.

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit

Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit